

2 of 353



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

ESTUDIO SOCIO JURIDICO SOBRE EL CONTRATO
DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y
LA PRESTACION DE SERVICIOS EN GENERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;

JORGE HERNANDEZ MORALES

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

I.-	Del Contrato en General.	1
II.-	Clasificación de los Contratos.	4
	A).-Contratos Unilaterales y Bilaterales.	5
	B).-Contratos Onerosos y Gratuitos.	6
	C).-Contratos Conmutativos y Aleatorios.	7
	D).-Contratos Reales y Consensuales.	8
	E).-Contratos Formales y Consensuales.	9
	F).-Contratos Principales y Accesorios.	10
	G).-Contratos Instantáneos y de Tracto Sucesivo.	11
III.-	Elementos de Existencia.	12
	A).-Consentimiento.	13
	B).-El Objeto.	16
IV.-	Elementos de Validez.	19

CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTORICOS

I.-	La Prestación de Servicios a Través del Tiempo.	24
	A).-El Derecho Romano.	26
	B).-El Código de Napoleón.	28
	C).-El Código Civil de 1870.	33
	D).-El Código Civil de 1884.	37
	E).- Legislación Extranjera	38

CAPITULO TERCERO
EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES Y SU DISTINCION DE LA
PRESTACION DE SERVICIOS EN GENERAL

I.-	Concepto.	43
II.-	Elementos de Existencia.	46
III.-	Elementos de Validez.	48
IV.-	Obligaciones de las Partes que Celebran un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.	51
V.-	Distinciones Entre las Diversas Prestaciones de Servicios.	56
	A).-Prestación de Servicios Gratuitos.	56
	B).-Prestación de Servicios de Carácter Oneroso.	58
	C).-La prestación de Servicios Onerosos No Profesionales.	59
	D).-Prestación de Servicios Profesionales.	66
	E).-La Prestación de Servicios al Estado.	68

CAPITULO CUARTO
LA REGULACION JURIDICA DEL CONTRATO
DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

I.-	El Código Civil del Distrito Federal.	71
II.-	Ley de Profesiones.	84
III.-	La Colegiación.	94
IV.-	Ley Federal de Protección al Consumidor.	102
V.-	El Código Penal Para el Distrito Federal.	103

CAPITULO QUINTO
LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA SOCIEDAD

I.- La Variedad de Servicios.	112
II.- El Contrato de Prestación de Servicios y su Importancia en el Medio Social.	124
III.- Su Influencia en el Derecho.	137
IV.- Su Importancia en la Cultura.	149
Conclusiones	155
Bibliografía	159

INTRODUCCION

No se puede negar que la prestación de servicios, data casi desde el principio de la historia de la humanidad; pues el hombre al relacionarse con sus semejantes intuía que a través de la cooperación con el grupo social del cual formaba parte, podría obtener los satisfactores que por sí mismo jamás lograría alcanzar.

Conforme la humanidad fué evolucionando y desarrollando nuevos métodos para su progreso y bienestar, podemos ver que la especialización en la producción de satisfactores y servicios, aumenta hasta desembocar en las llamadas profesiones, que si bien nacen con algunos balbuceos, poco a poco se van consolidando y principian a tener una elemental reglamentación jurídica aunque con algunas confusiones respecto a la categoría que debería dárseles a estos servicios profesionales.

No fué sino hasta el siglo pasado cuando surge una verdadera regulación jurídica de estos servicios profesionales, los cuáles se encuadran dentro del contrato de prestación de servicios profesionales.

Esta exposición estudia el contrato de prestación de servicios profesionales, sus antecedentes históricos, para pasar enseguida a establecer una distinción entre dicho contrato y la prestación de servicios en general.

Se analizan los Ordenamientos Jurídicos que lo regulan; resaltando sus aspectos sociológicos tales como la variedad de servicios en la sociedad, su importancia en el medio social, su influencia en el Derecho y su trascendencia en la cultura.

El objeto de este modesto trabajo, es establecer una distinción entre el contrato de prestación de servicios profesionales y la prestación de servicios en general. Con especial énfasis por lo que atañe a las manifestaciones sociológicas de la prestación de servicios profesionales.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

I.- DEL CONTRATO EN GENERAL.

En la definición de contrato, observamos que nuestro derecho positivo recoge y plasma las definiciones que sustenta la doctrina respecto del acto jurídico que es fuente de las obligaciones entre los seres humanos; así tenemos que para Pothier, un contrato es una especie de convención. Y agrega, "Una convención o pacto (puesto que dichos términos son sinónimos), es el consentimiento de dos o más personas, para formar entre ellos algún compromiso, o para resolver uno existente o para modificarlo. La especie de convención que tiene por objeto formar algún compromiso es lo que se llama contrato." (1)

Para el Tratadista Josserand el contrato es "Una convención por la cual una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras a dar, a hacer o no hacer alguna cosa."(2)

Colín y Capitant nos dicen lo siguiente: "El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando, las partes, pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho; crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla."(3)

- (1) Pothier, Robert Joseph.-Tratado de las Obligaciones. Edit. Atalaya, Buenos Aires. 1947. Pág 12.
- (2) Josserand, Louis.-Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo II Vol. I, Ediciones-Jurídicas Europa-América Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires. 1950. Pág. 12.
- (3) Colín, A. y Capitant, H.-Citados por Zamora y Valencia Miguel Angel.-Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S. A. México. 1981. 1era. Edición. Pág. 14.

En nuestro País encontramos que el Maestro Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho Civil, inicia el Capítulo Primero de su Obra con la definición del contrato como "Un acuerdo de voluntades para -- crear o transmitir derechos y obligaciones, agregando que el contrato es una especie dentro del género de los convenios y que, el convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos y que, en su concepto, el convenio tiene dos funciones: Una positiva, que es la de crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: Modificarlos o Extinguirlos."(4)

En realidad el Maestro Rafael Rojina Villegas tiene por buena la definición que nos proporciona el Código Civil en sus Artículos 1792 y 1793, que sostienen que el "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y que "los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos."

Independientemente de los aspectos negativos o positivos que señala el Maestro Rafael Rojina Villegas - como aspectos distintivos del convenio como género y el contrato como especie, nos encontramos con que la Doctrina y la Legislación son acordes en la definición del convenio como género y del contrato como especie.

Sin embargo, consideramos necesario señalar que en nuestro Código Civil en su Artículo 1859 le resta importancia a la distinción establecida en los Artículos 1792 y 1793 del propio ordenamiento legal, entre convenio y contrato, cuando establece que los princí

(4) Rojina Villegas, Rafael.-Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Edit. Porrúa, S. A. México. -- 1970. Pág. 7.

pios relativos a los contratos son aplicables a todos los convenios, lo que consideramos parece constituir un equívoco del Legislador porque dá la impresión que la especie prevalece sobre el género, debiendo ser en sentido inverso.

Pero para los fines del presente trabajo consideramos suficientemente explícita la definición que nos proporcionan los tratadistas respecto de lo que es un contrato, y que se encuentra plasmada, en los mismos términos, en los aludidos Artículos 1792 y 1793 del Código Civil y en la totalidad de los Códigos Civiles de las diversas Entidades Federativas que integran nuestra República, aún cuando bajo diferentes números.

Desde el punto de vista doctrinario, los tratadistas señalan la existencia de contratos que crean derechos reales o personales y los transmiten; señalando la existencia de contratos que originan exclusivamente derechos personales y otros que crean derechos reales y personales, como lo expone el Maestro Rafael Rojina Villegas indicando "que todos los contratos traslativos de dominio dan nacimiento a derechos personales y reales, pero que también existen otros contratos como el de prestación de servicios que crean exclusivamente derechos personales, consistentes en la ejecución de un trabajo, de un hecho, de un servicio y en la remuneración de ese trabajo, ya sea que se trate de la prestación de un servicio profesional o no profesional." (5)

En cuanto al tratamiento legislativo de la prestación de servicios, desde ahora señalamos que en nuestro Derecho Positivo existe doble regulación de la prestación de servicios en general y la prestación de servicios profesionales en particular, que dificulta la aplicabili-

(5) Rojina Villegas, Rafael.-Op. Cit. Pág. 8.

dad de las reglas del Derecho Común o de las contenidas en la Ley Federal del Trabajo, porque hasta la fecha, - los Tribunales Federales en materia de Amparo no han establecido desde el aspecto jurisprudencial una clara y precisa distinción que permita, sin lugar a dudas, la aplicabilidad de uno u otro ordenamiento legal, porque se trata de una doble regulación respecto de una misma relación jurídica, por lo que debe de recurrirse a aspectos secundarios que no aseguran una distinción precisa.

Ahora bien, de acuerdo con las definiciones de contrato que hemos examinado con anterioridad, nos encontramos que el contrato de prestación de servicios profesionales reúne las características de un verdadero contrato porque por su celebración se producen o transfieren obligaciones y derechos entre las partes que lo celebran, ya que es evidente que su finalidad no es la de modificar o extinguir obligaciones.

Al analizar la clasificación de los contratos, iremos señalando en cada caso las características que corresponden al contrato de prestación de servicios profesionales, en un intento de obtener una definición acorde con las disposiciones del Derecho Positivo, ya que estas se limitan a señalar los elementos y características de este tipo de contrato, eludiendo su definición.

II. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

Todos los tratadistas de Derecho Civil intentan una clasificación de los contratos, en un afán de establecer diferencia y distinciones que tipifiquen en un caso dado el tipo de contrato celebrado entre las partes. Sin embargo, la gran mayoría de los estudiosos del Derecho tienen por admitida una clasificación que se encuentra acorde del Derecho Positivo, ya que examina desde diversos puntos de vista la naturaleza, objeto, contraprestaciones y los elementos que de una manera u otra sirven-

para connotar o distinguir unos contratos de otros, por lo que desde luego pasamos a analizar el contrato de prestación de servicios profesionales a la luz de la clasificación de contratos generalmente adoptada por la Doctrina, en los términos siguientes:

A).-CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES

Tanto la Doctrina como nuestro Derecho Positivo coinciden en señalar que el contrato unilateral es un acuerdo de voluntades, que engendra únicamente obligaciones para una de las partes y tan sólo derechos para la otra. -- Nuestro Derecho Positivo en todos los Códigos Civiles de la República Mexicana, plasma ese criterio y en el Código Civil para el Distrito Federal, lo encontramos en el Artículo 1835 del Código Civil.

En cambio, el Artículo 1836 del Código Civil del Distrito Federal define el contrato bilateral como "aquél en que las partes se obligan recíprocamente"; esto es como un acuerdo de voluntades que crea derechos y obligaciones para ambas partes.

Si examinamos un contrato de servicios profesionales -- que tiene por materia la ejecución de un trabajo, de un hecho o de un servicio y la remuneración de ese trabajo, debemos de concluir en que se trata de un contrato esencialmente bilateral; sin embargo, sólo apuntamos para hacer referencia con posterioridad, que existen casos en que podría conceptuarse la prestación de servicios profesionales como contrato unilateral, porque por ejemplo el Defensor de Oficio del Fuero Común, presta servicios a las personas que carecen de medios económicos para cubrir honorarios de abogados particulares, sin que el prestatario de dichos servicios tenga que cubrir cantidad alguna por esos servicios, ya que se trata de un servicio eminentemente social, prestado por el Estado a los Ciudadanos de escasos recursos, para que puedan defenderse en juicio con el consejo profesional de peritos en derecho.

B).-CONTRATOS ONEROSOS Y GRATUITOS.

Por cuanto al resultado económico que deriva para las partes la celebración de un contrato, los tratadistas están de acuerdo en admitir la división de los contratos en onerosos o gratuitos; teniendo como contrato oneroso aquel acuerdo de voluntades que impone provechos y gravámenes recíprocos y como gratuito, el contrato en que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes para la otra.

Desde este punto de vista podríamos señalar que el contrato de prestación de servicios profesionales tiene -- una marcada connotación de contrato oneroso porque en su esencia, y como ya se dijo con anterioridad se trata de la ejecución de un trabajo, de un hecho o de un servicio a cambio de la remuneración de ese trabajo; esto es que las partes pactan que el profesionalista se obliga a la ejecución de un trabajo, de un hecho o de un servicio mediante la remuneración que le cubrirá su contraparte.

Sin embargo, en nuestro mismo ejemplo de la prestación de servicios profesionales que proporciona toda defensoría de oficio a los indigentes, la esencia de ese servicio es su gratuidad, es decir que quién recibe la asesoría jurídica en un litigio de los defensores de oficio no se encuentra obligado a cubrir contraprestación alguna por ese servicio, lo que nos lleva a concluir que en estos casos la prestación de servicios profesionales resulta gratuita, aunque nos lleva también a dudar si la prestación de ese servicio puede tomarse como derivada de un contrato o se trata simple y sencillamente de un servicio social que proporciona el Estado a los individuos de escasos recursos económicos, para que no queden colocados en estado de indefensión en los litigios en que figuran como parte o como terceros llamados a juicio.

C).-CONTRATOS CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS.

Nuestro Derecho Positivo subdivide a los contratos onerosos, en conmutativos y aleatorios ya que el Artículo-1838 del Código Civil señala que "el contrato oneroso es conmutativo, cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato," de tal suerte que dichas partes puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause el contrato; y que es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que este acontecimiento se realice.

El contrato de prestación de servicios profesionales debe de tenerse como conmutativo dentro de la subdivisión a que se refiere el citado Artículo 1838 del Código Civil, porque desde el momento de su celebración las partes saben con certeza el beneficio o la pérdida que les causa un contrato de ese tipo, porque se fija con precisión el tipo de servicio, hecho o acto que debe realizar quién presta el servicio y en contrapartida, el monto del honorario o pago por ese servicio. Sin embargo, específicamente en los contratos de cuota litis, se observan serias dificultades para determinar con precisión la duración de los servicios y en ocasiones hasta el pago de los honorarios, porque es frecuente que se convenga en que el monto de estos será fijado de acuerdo con los resultados de un juicio o que el profesional, es decir, el perito en derecho que patrocina a la parte del litigio que contrata sus servicios, sólo presentará dichos servicios profesionales en la primera instancia, dejando para el futuro la contratación de los servicios para la segunda instancia y en su caso para el juicio de garantías cuando así proceda, por lo que en este ejemplo podríamos encontrarnos frente a un contrato aleatorio por cuanto a que resulta incierta la evaluación de la ganancia o de la pérdida, porque depen

de de un acontecimiento por realizarse, esto es del éxito o fracaso que se obtenga del ejercicio de una acción o de su defensa, según se patrocine al actor o al demandado.

Pero de todas formas consideramos de manera genérica, - que en un altísimo porcentaje de los contratos de prestación de servicios profesionales que se celebran en -- nuestra sociedad tienen las características de un contrato conmutativo.

D).-CONTRATOS REALES Y CONSENSUALES.

Generalmente la Doctrina nos señala que los contratos - reales son aquellos que se constituyen por la entrega - de la cosa y que en tanto no exista esa entrega de la - cosa, sólo existirá un pre-contrato también llamado contrato preliminar o promesa de contrato. Sobre ese particular estiman que si las partes que pretenden cele -- brar un contrato real convienen en que la cosa materia de dicho contrato será entregada en el futuro, no han - celebrado un contrato real en esencia, ya que a ese a - cuerdo de voluntades sólo puede llamársele promesa de - contrato, porque al momento de entregarse la cosa materia de ese acuerdo de voluntades, es cuando se constituye propiamente el contrato real.

En contrapartida señala que son contratos consensuales- aquellos en que no se necesita la entrega de la cosa para tener por celebrado el contrato, cuando se trata de distinguirlos de los contratos reales que sí precisa de dicha entrega.

Por otra parte, comunmente se utiliza el término consensual para definir aquellos acuerdos de voluntades que - no requieren de formalidad alguna para su existencia, - pues basta una simple manifestación verbal o tácita del consentimiento para su validez.

En lo que se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales, el que regula nuestro Código Civil,

debe señalarse que por tratarse de crear o transferir -- derechos y obligaciones personales, debe ser encuadrado -- dentro de los contratos consensuales, es decir dentro -- de aquellos acuerdos de voluntades que no requieren de -- la entrega de la cosa para su validez y que por lo que -- se refiere a la forma, pueden ser asimismo consensuales -- o formales.

E).-CONTRATOS FORMALES O CONSENSUALES.

En cuanto a la forma que deben revestir los contratos -- para su validez y como ya se apuntaba en el último pá -- rrafo del inciso inmediato anterior, los contratos tam -- bién se dividen en formales o consensuales; teniéndose -- por contrato formal aquel acuerdo de voluntades que --- queda expresado por escrito, dependiendo de esa forma -- lidad su validez; un ejemplo típico de los contratos -- formales lo constituye la compra venta de inmuebles, cu -- ya formalidad llega hasta el grado de inscribirse el tí -- tulo respectivo en el Registro Público de la Propiedad -- y del Comercio para que pueda oponerse en contra de ter -- ceros.

Pero para definir a los contratos consensuales, como -- aquel acuerdo de voluntades que para su validez no re -- quiere de forma alguna, puesto que basta que se mani -- fieste en forma verbal o tácita, nos bastaría señalar -- que son consensuales aquellos contratos que no requie -- ren de formalidad alguna para su validez, teniéndose co -- mo ejemplo el contrato que celebramos numerosas veces -- cotidianamente, como es el de adquirir cualquier artícu -- lo dentro de los catalogados como bienes muebles.

En lo que respecta al contrato de prestación de servi -- cios profesionales, consideramos que debe de celebrarse -- por escrito en todos los casos ya que es la única posi -- bilidad de conocer las obligaciones de las partes y la -- forma en que irán a dar cumplimiento a ellas. En la prác -- tica todos los profesionistas, con honrosas excepciones

celebran el contrato de prestación de servicios profesionales de manera consensual, lo que motiva controversias sin fin, que crean problemas sociales de gran envergadura.

F).-CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS

Se define a los contratos principales como aquellos que existen por si mismos. En cambio, se conceptúa a los contratos accesorios o de garantía, como aquellos que dependen y siguen la suerte de los contratos principales. Cuando los contratos accesorios garantizan el cumplimiento de una obligación principal, se les llama contratos de garantía, cuyos ejemplos típicos los constituyen los contratos de fianza y de hipoteca.

En el caso de contratos de prestación de servicios profesionales, nos encontramos con que sus características en todos los casos conocidos son las de los contratos principales, pues difícilmente podría conceptuarse la celebración de un contrato de ese tipo, como contrato accesorio para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas en un contrato principal.

G).-CONTRATOS INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO.

Comunmente se acepta como definición de los contratos instantaneos, la de aquellos acuerdos de voluntades que se cumplen en el momento mismo en que se celebra el contrato; es decir que el cumplimiento de las obligaciones por ambas partes se realiza en un mismo momento, teniendo como ejemplo típico de ese tipo de contratos el de la compra venta al contado y la permuta.

En cambio, los contratos de tracto sucesivo son aquellos acuerdos de voluntades en que las prestaciones tienen su cumplimiento periódicamente; y como ejemplos típicos de contratos de tracto sucesivo encontramos la compraventa a plazos, el arrendamiento y la prestación de servicios profesionales.

En efecto, debe catalogarse como contrato de tracto su cesivo al de prestación de servicios profesionales, -- porque su cumplimiento no es instantáneo, sino que por que lo que hace a quien presta los servicios, dá cum-- plimiento en distintos momentos, después de la celebra ción del contrato; y también es normal que quien reci be dichos servicios profesionales, los pague en exhibi ciones periódicas a cuenta de los honorarios pactados.

Pero si profundizamos un poco, quizás podríamos encon trar algún contrato de prestación de servicios profe-- sionales que pudiera ser catalogado como instantáneo, -- tal es el caso del Odontólogo que extrae una muela a -- un paciente y éste le cubre en el acto el importe de -- los servicios profesionales; igual situación podría -- presentarse en la simple consulta profesional, en que -- el cliente cubre al profesionista el importe de los -- honorarios convenidos por una consulta, sin ulterior -- trascendencia para ninguno de ellos.

III. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Desde el punto de vista doctrinario los tratadistas so tienen que los elementos de existencia de un contrato son: 1.-El consentimiento; 2.-El objeto que puede ser materia del contrato.

El Maestro Manuel Borja Soriano, en su obra, Teoría General de las Obligaciones, señala con precisión que -- "nuestro Código Civil de 1928 se encuentra inspirado en el proyecto franco-italiano de "Código de las Obligaciones y de los Contratos."(6). En el que se hace la misma distinción que señala como elementos necesarios para la existencia de un contrato, los ya señalados, de consentimiento y objeto que pueda ser materia de contrato, como se encuentra precisado por el Artículo 1794 del Có digo Civil para el Distrito Federal, mismo que se en -- cuentra reproducido en todos los códigos civiles de las diversas entidades federativas que integran la República Mexicana.

Como antecedente principal de nuestro derecho civil, po demos citar que el Código de Napoleón en su Artículo -- 1108 hablaba de condiciones esenciales para la validez de un contrato y que en número de cuatro enumera como - a).-El consentimiento de la parte que se obliga; b).-Su capacidad de contrato; c).-Un objeto cierto que forma - la materia de la obligación; y d).-Una causa lícita en la obligación. El proyecto del Código Español conocido como de García Goyena habla de los mismos elementos pero agrega como quinto elemento la forma o solemnidad re querida por la ley. En cambio el Código Portugues en - su Artículo 643 se limita a señalar como condiciones pa - ra que un contrato sea válido, las siguientes: La capa - cidad de los contratantes, el mutuo consentimiento y el objeto posible.

(6) Borja Soriano, Manuel.-Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982 Pág.120.

Nuestra Legislación recoge, desde el Código Civil de -- 1870, como condiciones de validez la capacidad de los - contrayentes, el mutuo consentimiento y el objeto lícito, por lo que estimamos que adopta la división del Código Portugués citado. Esa misma tendencia fué reproducida por el Código Civil de 1884, pero agregando como - condición que el contrato de haya celebrado con las for- malidades externas que señala la ley.

Consideramos que el Código Civil de 1928 al hablar de - consentimiento y objeto como elementos de existencia de un contrato, en términos del numeral 1794, es el más -- adecuado por cuanto a que permite distinguir entre los - elementos de existencia propiamente dichos y los elemen- tos de validez que serán también analizados en este tra- bajo. Por tanto, procederemos a analizar los elementos- de existencia de todo contrato, tal y como lo señala el Artículo 1794 del Código Civil vigente en los términos- siguientes:

1.-CONSENTIMIENTO.

El tratadista Julien Bonnacasse, define el consentimien- to como "el acuerdo de voluntades constitutivo del con- trato."(7)

Por su parte el Maestro Manuel Borja Soriano en su Teo- ría General de las Obligaciones, señala que el consenti- miento es elemento esencial del contrato y que "consis- te en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la pro- ducción o transmisión de obligaciones y derecho, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior." (8)

(7) Bonnacasse, Julien.-Elementos de Derecho Civil, To- mo II, Edit. Cajica. Puebla, Pue. 1945. Pág. 287.

(8) Borja Soriano, Manuel.-Op. Cit. Pág. 121.

Desde el punto de vista legislativo, encontramos que el Artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal establece con claridad meridiana que para la existencia de los contratos se requiere el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato; y en el Artículo 1803 nos señala que el consentimiento puede ser expreso o tácito, precisando que es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos y que el consentimiento es tácito cuando resulta de hechos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo. En consecuencia, debe tenerse por consentimiento el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la celebración de un contrato para crear o transmitir derechos y obligaciones, permitiendome subrayar la importancia sociológica del acuerdo de voluntades, porque constituye uno de los principales hechos sociales que permiten la convivencia humana porque asegura las relaciones interhumanas que han permitido la evolución social y los avances tecnológicos que han alcanzado los grupos étnicos que constituyen la base y sustento de nuestra actual sociedad.

Con anterioridad se señala que el consentimiento es uno de los elementos esenciales de todo contrato, por lo que resulta interesante analizar ese tipo de interrelación humana desde el momento de su formación y su regulación legislativa; así nos encontramos que normalmente todo acuerdo de voluntades se inicia con una solicitud u oferta que una persona dirige a otra u otras. Al respecto el Tratadista Raúl Ortíz Urquidí nos dice que "si una persona propone a otra la celebración de un contrato y esta acepta, el consentimiento queda formado y surge ipso jure el contrato." (9)

(9) Ortíz Urquidí, Raúl.-Derecho Civil. Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1977. Pág. 280.

Por otra parte, nos encontramos que el consentimiento puede ser externado entre presentes y ausentes, lo que se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, en los Artículos 1804 y 1805 que señalan que toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo; y que, cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente, aplicándose la misma regla a la oferta hecha por teléfono. En los casos de ofertas para la celebración de un contrato, sin fijación de plazo a personas no presentes dispone el Artículo 1806 del mismo Ordenamiento citado, que el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o del que se juzge -- bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones. En relación con este último precepto legal que se refiere a la contratación entre no presentes, consideramos necesario señalar que existen cuatro teorías para tratar de darle solución a la formación del consentimiento y que son:

1.-Teoría de la Declaración, que sostiene que el contrato se forma en el momento en que la prestante manifiesta o declara su aceptación.

2.-Teoría de la Expedición, que sostiene que el contrato se forma en el momento en que el policitado, además de declarar su voluntad la encamina fehacientemente al conocimiento del policitante.

3.-Teoría de la Recepción, en esta teoría se sostiene que el contrato se perfecciona en el momento en que el documento que contiene la aceptación es recibido por el oferente.

4.-Teoría de la información, que es la que sostiene que

el oferente se entera e informa (lee) de la aceptación del policitado.

Las cuatro teorías mencionadas se atribuyen a Baudry-La cantinerie et Barde. (10)

En lo que concierne al contrato de prestación de servicios profesionales, por su naturaleza, consideramos que debe encuadrarse en el sistema de la información, porque estimamos que el contrato se forma cuando la aceptación ha llegado al conocimiento del proponente, sin que baste que este reciba la contestación, sino que es indispensable que se entere de la aceptación porque se necesita que las dos partes recíprocamente conozcan sus voluntades, existiendo antes de ese momento co-existencia de voluntades, pero no concurso de voluntades.

2.-EL OBJETO

Es el segundo elemento esencial del contrato y consiste en la producción de consecuencias dentro del campo del derecho, siendo dichas consecuencias la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Todo contrato tiene por objeto producir alguno de estos efectos o consecuencias, y toda obligación, tiene por objeto una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer.

De lo dicho anteriormente, vemos que la palabra objeto tiene las siguientes aceptaciones:

1.-La de objeto directo o inmediato del contrato; que es la producción de consecuencias jurídicas que son crear o transmitir derechos u obligaciones.

2.-La de objeto indirecto o mediato del contrato, que no es sino el objeto directo de la obligación creada o transmitida, es decir una prestación de dar, hacer o no hacer.

(10) Borja Soriano, Manuel.-Op. Cit. Págs. 125-126

3.-La del objeto como sinónimo de la cosa o hecho material del negocio.

Desde el punto de vista doctrinal nos encontramos que - el Maestro Manuel Borja Soriano, sostiene que debemos - entender por objeto del contrato; como objeto directo, - la creación o la transmisión de obligaciones y dere - chos, distinguiéndolo del objeto de las obligaciones -- puesto que se dice que en este caso se trata de una -- prestación positiva o negativa, citando en su apoyo al - Tratadista Planiol, agregando que el objeto de las obli - gaciones es decir la prestación positiva o negativa, con - siste en la dación de una cosa, el hecho que debe ejecu - tar el deudor o la abstención a que esta sometido, para - concluir en que: "el objeto de la obligación se considera tam - bién como el objeto indirecto o mediato del contrato que - la engendra," apoyando su concepto en lo que también sos - tienen los Tratadistas Giorgi y Planiol. (11)

El Código Civil para el Distrito Federal, por su parte, sostiene que "son objeto de los contratos: I.-La cosa - que el obligado debe dar; y II.-El hecho que el obliga - do debe hacer o no hacer.

Veamos en que consisten estas prestaciones:

Prestación de cosa: De acuerdo a lo establecido por el Artículo 1825 del Código Civil, la cosa objeto del contrato debe: I.-Existir en la naturaleza; II.-Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; III.-Es - tar en el comercio.

En cuanto a la primera de estas condiciones debemos de - cir que tal existencia es física, material pues de lo - contrario la prestación sería imposible y también por - ello mismo el contrato relativo. Aunque no obstante, - el Artículo 1826 del Código Civil sostiene "que las -- cosas futuras pueden ser objeto de un contrato" como -

(11) Borja Soriano, Manuel.-Idem. Pág. 138-139.

ejemplo, tenemos la compra de esperanza.

Por lo que hace a la segunda condición de las enumeradas, es decir la de que la cosa sea determinada, las partes pueden precisar en el momento de la celebración del contrato las características de la cosa que es objeto del mismo, es decir pueden determinarla sin lugar a dudas. Sin embargo, cuando se precisa que la cosa sea determinable, deberá ser por especie, por su número, peso o medida, lo que entraña en ocasiones algunos problemas de interpretación.

Por último, la cosa debe estar en el comercio, es decir que puede ser objeto de transacciones o actos de comercio lícitos, entendiéndose por tales los permitidos por la ley o que no se encuentran prohibidos por alguna disposición de Derecho Positivo o por las buenas costumbres.

Prestación de Hechos: El objeto en las obligaciones de hacer consiste en una acción o hecho positivo; en cambio en las obligaciones de no hacer, consiste en una omisión o abstención. Ese hecho positivo o negativo, debe ser de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1827 del Código Civil del Distrito Federal, I. Posible; y II. Lícito.

Al respecto el Artículo 1828 del Código Civil dispone que: "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y se constituye en un obstáculo insuperable para su realización."

Por tanto, la imposibilidad física es aquella cuando el hecho es imposible porque es contrario a una ley de la naturaleza; y la imposibilidad jurídica existe cuando el hecho no se ajusta a los presupuestos previstos para que la norma pueda ser aplicable.

ejemplo, tenemos la compra de esperanza.

Por lo que hace a la segunda condición de las enumeradas, es decir la de que la cosa sea determinada, las partes pueden precisar en el momento de la celebración del contrato las características de la cosa que es objeto del mismo, es decir pueden determinarla sin lugar a dudas. Sin embargo, cuando se precisa que la cosa sea determinable, deberá ser por especie, por su número, peso o medida, lo que entraña en ocasiones algunos problemas de interpretación.

Por último, la cosa debe estar en el comercio, es decir que puede ser objeto de transacciones o actos de comercio lícitos, entendiéndose por tales los permitidos por la ley o que no se encuentran prohibidos por alguna disposición de Derecho Positivo o por las buenas costumbres.

Prestación de Hechos: El objeto en las obligaciones de hacer consiste en una acción o hecho positivo; en cambio en las obligaciones de no hacer, consiste en una omisión o abstención. Ese hecho positivo o negativo, debe ser de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1827 del Código Civil del Distrito Federal, I. Posible; y II. Lícito.

Al respecto el Artículo 1828 del Código Civil dispone que: "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y se constituye en un obstáculo insuperable para su realización."

Portanto, la imposibilidad física es aquella cuando el hecho es imposible porque es contrario a una ley de la naturaleza; y la imposibilidad jurídica existe cuando el hecho no se ajusta a los presupuestos previstos para que la norma pueda ser aplicable.

En lo que se refiere a la ilicitud, el Artículo 1830 -- del Código Civil, dice lo siguiente: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Interpretado a contrario sensu éste artículo, podemos decir que lo que no sea contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres es lícito.

Para concluir, podemos decir que lo imposible es lo -- irrealizable y lo ilícito es lo prohibido o vedado.

IV.-ELEMENTOS DE VALIDEZ.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, en lugar de precisar cuáles son los elementos de validez de todo contrato, opta por señalar en su Artículo 1795, -- cuales son las causas por las que un contrato puede ser invalidado; en consecuencia, para obtener los elementos de validez de todo contrato, nos encontramos obligados a una interpretación, a contrario sensu, del citado precepto legal. En consecuencia, si un contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, el primer elemento de validez de los contratos es que ambas partes tengan capacidad legal para poder celebrar el contrato de que se trate.

El Maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, señala que "La capacidad es un dato subjetivo consistente en la posibilidad legal de ser sujeto de derechos y obligaciones; que se adquiere con el nacimiento y termina con la muerte; -- y que también consiste en la posibilidad de estipular -- por sí mismo en los contratos, sin estar asistido o -- substituído por otro."(12)

El mismo Ordenamiento Legal de Derecho Positivo en su -- Artículo 22 señala que "la capacidad jurídica de las -- personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde-

(12) Aguilar Carvajal, Leopoldo.-Contratos Civiles, -- Segunda Edición, Edit. Porrúa, S. A. México. 1977 Pág. 17.

por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

En cambio, en el Artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala con claridad meridiana, -- que la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Por último en el Artículo 24 del mismo Ordenamiento Legal, se precisa -- que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Ahora bien, el Artículo 450 del Código Civil recoge lo plasmado en los preceptos legales citados en los párrafos anteriores, cuando establece que tienen incapacidad natural y legal: I.-Los menores de edad; II.-Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lucidos; III.-Los sordomudos que no saben leer ni escribir; y IV.-Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes.

Ese concepto de la capacidad para contratar como elemento de validez del contrato, debe ser complementado con la capacidad que tienen las personas morales para contratar por conducto de sus respectivos representantes legales, siempre y cuando esa ficción jurídica se encuentre legalmente constituida, tal y como lo señala el Artículo 27 del propio Código Civil para el Distrito Federal.

Si continuamos con la interpretación a contrario sensu del Artículo 1795 del Código Civil nos encontramos que

otro de los elementos de validez de los contratos, es la ausencia de vicios del consentimiento, esto es que no haya mediado o interferido algún vicio de los que señala la ley, para externar el consentimiento de una o de ambas partes.

Como vicios del consentimiento, el Artículo 1812 del Código Civil nos señala que son: El error o cuando el consentimiento fué arrancado por violencia o sorprendido por dolo; en cuyos casos por disposición expresa de la ley se invalida el contrato y no puede producir ningún efecto entre los otorgantes, por lo que las cosas deben volver al mismo estado en que se encontraban, hasta antes de celebrado el contrato que se invalida.

De acuerdo con la doctrina y en especial por lo que se refiere a lo que sustenta el Maestro Raúl Ortíz Urquidí, "se entiende por error el falso concepto de la realidad;" por tanto, si uno de los contratantes creyendo celebrado un contrato, celebra otro de distinta naturaleza, o creyendo que se trata de un objeto, resulta ser otro distinto o que un precio que el cree es mayor o menor, vicia el consentimiento y legalmente el contrato no puede producir ningún efecto porque se encuentra invalidado por disposición expresa de la ley."(13)

En lo que respecta a la violencia el Maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice que "la violencia puede ser física o moral y que existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico y que también existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes o se le hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la

(13) Ortíz Urquidí, Raúl.-Op. Cit. Pág. 316

honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima. La violencia moral existe cuando - por medio de amenaza o intimidaciones se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico."(14)

En cambio, el dolo y la mala fé, como vicios del consentimiento que invalida un contrato se encuentran definidos por el Artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala "se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fé, la disimulación -- del error de uno de los contratantes una vez conocidos." En consecuencia, en el dolo nos encontramos con una conducta activa y en la mala fé con una omisión.

Resumiendo todo lo anterior, sostenemos que para que un contrato sea válido, desde el punto de vista del -- elemento consentimiento, el mismo debe encontrarse libre de cualquier vicio de los señalados por la ley, -- porque nuestro legislador tiende a establecer una --- igualdad entre las partes desde el punto de vista económico y jurídico, impidiendo con la sanción de invalidez el abuso o aprovechamiento económico de una de las partes en detrimento de la otra.

Otro de los elementos de validez del contrato, derivados de la interpretación a contrario sensu de la Fracción III del Artículo 1795 del Código Civil para el -- Distrito Federal, es el de la licitud de su objeto o -- su motivo. Sobre ese particular nos encontramos que el Artículo 1830 de ese Ordenamiento Legal señala cualesson los hechos ilícitos que no pueden ser materia de -- los contratos cuando señala que "es ilícito el hecho -

(14) Rojina Villegas, Rafael.-Derecho Civil Mexicano Tomo I. Tercera Edición. Edit. Robredo. México. 1959. Pág. 369.

honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima. La violencia moral existe cuando - por medio de amenaza o intimidaciones se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico."(14)

En cambio, el dolo y la mala fé, como vicios del consentimiento que invalida un contrato se encuentran definidos por el Artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala "se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fé, la disimulación -- del error de uno de los contratantes una vez conocidos." En consecuencia, en el dolo nos encontramos con una conducta activa y en la mala fé con una omisión.

Resumiendo todo lo anterior, sostenemos que para que un contrato sea válido, desde el punto de vista del -- elemento consentimiento, el mismo debe encontrarse libre de cualquier vicio de los señalados por la ley, -- porque nuestro legislador tiende a establecer una --- igualdad entre las partes desde el punto de vista económico y jurídico, impidiendo con la sanción de invalidez el abuso o aprovechamiento económico de una de las partes en detrimento de la otra.

Otro de los elementos de validez del contrato, derivados de la interpretación a contrario sensu de la Fracción III del Artículo 1795 del Código Civil para el -- Distrito Federal, es el de la licitud de su objeto o -- su motivo. Sobre ese particular nos encontramos que el Artículo 1830 de ese Ordenamiento Legal señala cuales -- son los hechos ilícitos que no pueden ser materia de -- los contratos cuando señala que "es ilícito el hecho -

(14) Rojina Villegas, Rafael.-Derecho Civil Mexicano Tomo I. Tercera Edición. Edit. Robredo. México. 1959. Pág. 369.

que es contrario a la ley de orden público o a las buenas costumbres," lo que interpretado a contrario sensu nos lleva a concluir que para los efectos de la licitud del objeto, motivo o fin de los contratos, es lícito el hecho que no es contrario a las leyes de Orden Público o a las buenas costumbres; lo que en el lenguaje de la práctica profesional sea expresado como: Que es lícito todo lo que no está prohibido, aún cuando en esa expresión quedarían fuera la contraposición a las buenas costumbres.

Abundando sobre el particular diremos que todo contrato que tenga por objeto, motivo o fin un hecho ilícito es decir, contrario a leyes de orden público o a las buenas costumbres, debe ser invalidado por la sanción que en ese sentido establece expresamente la ley.

Por último, cuando hicimos referencia a la división de los contratos, señalamos que la doctrina distingue entre los contratos formales y los consensuales; teniendo por formales a aquéllos que deben de revestir la forma establecida por la ley para su validez y por consensuales a aquéllos que no requieren formalidad alguna para su validez, por lo que consideramos suficientemente explicado ese aspecto de este trabajo; sin embargo, desde ahora anunciamos que volveremos a insistir sobre el elemento de validez, el de la forma, cuando de manera específica hagamos referencia al contrato de prestación de servicios profesionales, que en nuestro concepto y en todo caso, debe observar la formalidad de que se otorgue por escrito.

CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- LA PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DEL TIEMPO.

El estudio de la historia de la humanidad, nos enseña que desde los tiempos más remotos, siempre ha existido entre los hombres el deseo de predominar sobre sus semejantes, lo que ha motivado una lucha constante para sojuzgar a otro individuo o a otro pueblo, con el objetivo de utilizar su fuerza de trabajo, como medio y fin de crear riquezas y acumularlas como base de sustentación del poder que ejercen unos pueblos sobre los otros.

La prestación de servicios de las inmensas mayorías en beneficio de unos pocos, jamás ha sido pacífica y mucho menos ha tenido en cuenta la voluntad de quién lo presta, ya que los individuos se han ingeniado para crear diversos medios para obtener el trabajo de otros que acrecienten sus riquezas. Seguro es que los primeros servicios prestados por un ente humano a otro, fueron producto del sometimiento por la fuerza, obligando al sojuzgado a trabajar para el sojuzgador, a cambio de alimentos y un lugar donde guarecerse; prolongando esa esclavitud por generaciones, que permitieron el advenimiento de los dirigentes de grupos, como primer esbozo de las clases dominantes que permitieron la existencia de jefes, monarcas, reyes o líderes, del grupo dominante que impuso a sus vasallos la obligación de entregarles el producto de su trabajo, ya sea en forma directa o por medio de productos o satisfactores que fueron los primeros esbozos del tributo. Que en la era moderna conocemos como impuesto al estado.

Tiene una importancia considerable el análisis de la relación de trabajo, porque consideramos que junto con la imaginación y creatividad del ser humano, han constituido los factores determinantes del progreso y civilización que ahora contemplamos. Creemos difícil que un --

ser humano, con pleno uso de razón, con una creatividad audaz y una imaginación progresista, hubiere sido incapaz de adelantar un poco hacia el progreso, si no hubiere contado con el trabajo físico e intelectual de otros seres que comprendieran sus finalidades y metas, ayudándole a alcanzarlas.

Hubo también casos en que la extrema pobreza, debilidad defensiva y otra serie de factores socio-económicos, -- motivaron la prestación de servicios voluntarios de una persona a otra más poderosa, mediante una retribución -- en dinero o en especie, sin que se encontrara comprometida la libertad de quién prestaba el servicio. A partir de entonces, la costumbre determinó la naturaleza e intensidad de los servicios y el monto de la retribución -- regulados generalmente por la costumbre, misma -- que permitió la selectividad de los servicios prestados por un grupo de artesanos, que con el transcurso del -- tiempo se agruparon en cofradías de oficios que en forma incipiente cuidaron que la retribución de los servicios directos y personales al prestatario o representado por artículos y mercaderías, se mantuvieran en un nivel económico aceptable para que el artesano pudiera so -- brevivir y atender a las necesidades de su familia.

Pero conjuntamente con esas agrupaciones, floreció la -- esclavitud, que ha constituido por la utilización forzada de la fuerza de trabajo del sometido, como medio de producción de servicios más baratos, porque el dueño -- del esclavo sólo tenía que mal alimentarlo y albergarlo en condiciones infrahumanas, utilizando a plena capacidad la fuerza física del sometido. Esa práctica nos se -- ñala sin lugar a dudas la importancia sociológica y económica que ha tenido a través de la historia de los pueblos la prestación de servicios de un número considerable de seres humanos, en beneficio de unos pocos que -- han argumentado motivos de poder, de fuerza, de reli --

gión y políticos; todavía se encuentra vivo en la mente de muchos la esclavitud a que recurrió el Reich Alemán en la Segunda Guerra Mundial, en que por razones - mal fundamentadas de una economía de guerra por ellos-impuesta, utilizaron la fuerza de trabajo de millones de seres humanos pertenecientes a los pueblos sometidos por el estado alemán.

A).-EL DERECHO ROMANO.

También existieron pueblos guerreros que consideraron necesario establecer normas de observancia obligatoria que distinguieran entre servicios prestados por esclavos, los que podían prestar los libertos y los ciudadanos; tal es el caso del Imperio Romano, que floreció entre los siglos VI a.c. al V d.c. de nuestra era, que constituye el antecedente directo de la figura jurídica de la prestación de servicios, de nuestra legislación, con la salvedad de que en éste no se contempla la figura de la esclavitud por encontrarse abolida supráctica, atento a lo dispuesto por el Artículo 2o. de nuestra Constitución Federal.

Sin embargo, no deja de tener interés jurídico, la forma y condiciones bajo las que se regulaba la prestación de servicios profesionales bajo el Imperio Romano en que la prestación de servicios personales de una persona a otra, se tenía como arrendamiento, señalándonos sobre el particular Eugene Petit que es "un contrato por el cual una persona se compromete con otra a procurarle el goce temporal de una cosa, o a ejecutar por ella cierto trabajo mediante una remuneración de dinero llamado merces", agregando que "el que se obliga a suministrar la cosa de trabajo es el Locator, el que debe el precio del alquiler o merces toma el nombre de conductor." (15)

(15) Petit, Eugene.-Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, S. A. México. 1953. -- Págs. 401-402

Con el objeto de distinguir las figuras jurídicas señaladas en el párrafo anterior, tenemos que en Derecho Romano se divide el contrato de arrendamiento en *Locatio Operarum* y en *Locatio Operis*, que el Tratadista de Derecho Romano Rodolfo Sohm, define como *Locatio Operarum* el que "consiste en la prestación remunerada de una cantidad de trabajo. Este carácter tiene por ejemplo, el contrato elaborado con la criada de servicio o con el jornalero. Sólo son susceptibles de ser arrendados los *Operae Liberales*, es decir los servicios de orden inferior, a los que se puede poner un precio y que, por tanto, representan un valor patrimonial; excluyéndose, por el contrario, los servicios inestimables, que repugnan toda tasación económica, como son los de un Abogado, Médico, Profesor, etc." (16)

El Derecho Romano, en la época de la República, en lo que se refiere a los *Operae Liberales*, señalan que no solían ser objeto de retribución, por tratarse de un empleo de personas nobles y pudientes, sobre todo en lo que se refería a la abogacía, que servía de acceso a la carrera política; cuando mucho, la retribución que recibían los *Operae Liberales* era una prestación llamada "honorario", que hacía referencia a la calidad de la persona que prestaba el servicio; honorarios que se dejaban a la voluntad del cliente que recibía los servicios profesionales. Pero bajo el Imperio Romano, el pago de honorarios podían ser reclamados del prestatario de los servicios mediante una acción llamada de *Cognitio Extraordinario*.

El mismo Tratadista Rodolfo Sohm, nos dice que el arrendamiento de obra o *locatio conductio operis*," ..

(16) Sohm, Rodolfo.-Instituciones de Derecho Romano Privado. Gráfica Panamericana, S. de R. L. México, 1951, Pág. 241.

versa sobre la ejecución, asimismo remunerada, de "un - trabajo", por ejemplo el transporte de cosas o de perso - nas, o la construcción, reparación o elaboración de un - objeto." (17), aquí no basta desplegar una cierta canti - dad de actividad de trabajo, sino que debe de alcanzarse el resultado apetecido, lo que desde luego nos señala a esa figura jurídica del Derecho Romano, como el an - tecedente del contrato de obra a precio alzado que regu - la el derecho común o el contrato de trabajo por obra - determinada a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

B).-EL CODIGO DE NAPOLEON.

Consideramos de interés, hacer una breve reseña históri - ca del Citado Código, que tanta influencia ha tenido en diferentes ordenamientos legales.

Fué mediante una ley del 21 de marzo de 1804, cuando en - tró en vigor, y Bonnecasse nos dice "El Código Civil no - fué ni votado ni puesto en vigor de una sola vez. Por - el contrario se compone de treinta y seis leyes que ne - cesariamente fueron decretadas y puestas en vigor desde el 14 ventoso año XI (5 de marzo de 1803), hasta el 4 - germinal año XII (25 de marzo de 1804), fecha de la pro - mulgación de la Ley del 24 ventoso año XII sobre la -- prescripción. Enseguida se reunieron todas estas leyes - que en un sólo, titulado Código Civil, por la Ley del - 30 ventoso año XII, que en realidad constituye, por es - te hecho, el "Acta de Nacimiento" del Código Civil. El - texto de dicha ley es la siguiente:

Artículo Primero.--"Se reunirán en un sólo cuerpo de le - yes, bajo el título de Código Civil de los Franceses, - las siguientes leyes:

Ley del 14 ventoso año XI, sobre la publicación, efec - tos y aplicación de las leyes en general; 2do. Ley del-

(17) Sohm, Rodolfo.-Op Cit. Pág. 241.

17 ventoso año XI, sobre el goce y privación de los derechos civiles; 3ro. Ley del 20 ventoso año XI, sobre los actos del estado civil; 4o. Ley del 23 ventoso año XI, sobre el domicilio; 4o. Ley del 24 ventoso año XI, sobre los ausentes; 6o. Ley del 26 ventoso año XI, sobre el matrimonio; 7o. Ley del 30 ventoso año XI, sobre el divorcio; 8o. Ley del 2 germinal año XI, sobre la paternidad y filiación; 9o. Ley del 2 germinal año XI, sobre la adopción y tutela oficiosa; 10o. Ley del 3 germinal año XI, sobre la patria potestad; 11o. Ley del 5 germinal año XI, sobre la minoría, la tutela y la emancipación; 12o. Ley del 8 germinal año XI, sobre la mayoría, la interdicción y el consejo judicial; 13o. Ley del 4 pluvioso año XII, sobre la distinción de los bienes; 14o. Ley del 6 pluvioso año XII, sobre la propiedad; 15o. Ley del 9 pluvioso año XII, sobre el usufructo, el uso y tributación; 16o. Ley del 10 pluvioso año XII, sobre las servidumbres o servicios prediales; 17o. Ley del 29 germinal año XI, sobre las sucesiones; 18o. Ley del 13 floreal año XI, sobre las donaciones entre vivos y los testamentos; 19o. Ley del 17 pluvioso año XII, sobre los contratos u obligaciones convencionales en general; 20o. Ley del 19 pluvioso año XII, sobre las obligaciones que se forman sin convención; 21o. Ley del 20 pluvioso año XII, sobre el contrato de matrimonio; 22o. Ley del 15 ventoso año XII, sobre la venta; 23o. Ley del 16 ventoso año XII, sobre la permuta; 24o. Ley del 16 ventoso año XII, sobre el arrendamiento; 25o. Ley del 17 ventoso año XII, sobre el contrato de sociedad; 26o. Ley del 18 ventoso año XII, sobre el préstamo; 27o. Ley del 23 ventoso año XII, sobre el depósito y el secuestro; 28o. Ley del 18 ventoso año XII, sobre los contratos aleatorios; 29o. Ley del 19 ventoso año XII, sobre el mandato; 30o. Ley del 24 pluvioso año XII, sobre el gobierno; 31o. Ley del 29 ventoso año XII, sobre las transacciones; 32o. Ley del 23 pluvioso año XII, sobre el apremio personal en-

materia civil; 33o. Ley del 23 ventoso año XII, sobre la pignoración; 34o. Ley del 28 ventoso año XII, sobre los privilegios e hipotecas; 35o. Ley del 28 ventoso - año XII, sobre la expropiación forzosa y la graduación entre acreedores; 36o. Ley del 24 ventoso año XII, sobre la prescripción.

Artículo Segundo.-Los seis artículos de que se compone la ley del 21 del presente mes, relativos a los actos-respetuosos que deben dirigir los hijos a los padres y abuelos, cuando son necesarios se insertarán en el título del matrimonio, a continuación del actual Artículo 151.

Artículo Tercero.-En el título "De la distinción de -- los bienes", y a continuación del actual Artículo 523-- se insertarán el siguiente: "Art.... toda renta establecida a perpetuidad, por el precio de venta de un inmueble o como condición de la cesión a título oneroso o gratuito de un inmueble es, esencialmente, rescatable, sin embargo, puede el acreedor reglamentar las cláusulas y condiciones del rescate. También puede convenir que la renta no podrá restituirse sino después de -- cierto plazo que no podrá exceder de treinta años; todo pacto en contrario es nulo.

Artículo Cuarto.-El Código Civil se dividirá en un título preliminar y en tres libros. El título preliminar estará constituido por la Ley del 14 ventoso año XI, - sobre la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general. El primer libro, titulado "De las Personas", se compondrá de las once leyes siguientes.

El segundo libro, titulado "De los bienes y de las diferentes modalidades de la propiedad", se compondrá de las cuatro leyes siguientes. El tercer libro, estará - compuesto de las últimas veinte leyes y se titulará: - "De los diferentes modos de adquirir la propiedad." Cada libro estará dividido en tantos títulos como leyes-deban comprenderlo.

Artículo Quinto.-Sólo habrá una enumeración para todos los artículos.

Artículo Sexto.-Lo establecido en el Artículo Primero no obsta para que cada una de las leyes a que se refiere, se cumplan desde el día de su promulgación particular.

Artículo Séptimo.-A partir del día en que estas leyes son obligatorias, dejan de tener fuerza de ley general o particular las leyes romanas, las ordenanzas, las costumbres generales o locales, los estatutos, y los reglamentos en todo aquello que constituye el objeto de las leyes de que se compone el presente código.

Como ya vimos, la Ley del 30 ventoso año XII, dió al Código el título de: Código Civil de los Franceses. Al mismo tiempo se publicó la primera edición oficial del código. La segunda data de la Ley del 3 de septiembre de 1807, que substituyó este nombre por el de Código de Napoleón. Por último, hubo una tercera edición oficial en 1816 que restableció el título de Código de Napoleón, pero sin ordenar una nueva edición oficial del mismo." (18)

(18) Bonnacasse, Julien.-Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Editorial José M. Cajica. Puebla, Pue.- Pág. 109-112

En el Código Civil vigente en la República Francesa, - el contrato de prestación de servicios comprendido en el título VIII, que en su Capítulo Primero, Artículos del 1708 al 1712 señala que existe dos tipos de contratos de arrendamiento: El de las cosas y el de obra; de fine el contrato de arrendamiento como aquél en el que una de las partes se obliga a hacer disfrutar a otro - de una cosa durante un tiempo y mediante el pago de un precio que la contraparte se obliga a pagar; en cambio define el contrato de obra como aquel en el que una de las partes se obliga a hacer cualquier cosa para otro, mediante el pago de un precio convenido entre ellos. - El Artículo 1711 del citado Código Civil hace una sub-división de los contratos de arrendamiento en múlti -- ples especies particulares y llama renta de habitación al arrendamiento de cosas o de muebles; también llama renta de fincas rurales aquellos que tienen por mate-- rias heredades o campos rurales; en cambio define con - la palabra "loyer" al arrendamiento del trabajo o de - servicios, haciendo referencia igualmente a los contratos de trabajo por obra determinada o precio fijo, el arrendamiento de animales que distingue del loyer, por que al de animales le denomina "bail a cheptel" y esta blece que las tres últimas especies de contratos tie-- nen reglamentaciones particulares, por lo que entran dose del loyer, en el Capítulo III del Título VIII, se ñala que existen tres especies principales de arrenda-miento de obra y de industria y que son:

- 1.-El arrendamiento de gente de trabajo que se contratan al servicio de alguien.
- 2.-Aquéllos de los conductores de automotores por tierra o por agua que se encargan del transporte de personas o mercaderías. y
- 3.-Aquéllos de los contratistas de obra determinada.

A continuación establece las condiciones bajo las cua-

les se regulan cada uno de esos tipos de contrato, en contrándonos con que no existe regulación alguna en lo que atañe a contratos de servicios profesionales - en particular, por lo que nosotros concluimos en el principio general del derecho de que las reglas de un contrato no regulado por un código, le serán aplicables las reglas de aquel contrato que tenga mayor similitud con el que se trata de interpretar.

C).-EL CODIGO CIVIL DE 1870.

En el Título Décimo Tercero del Código Civil de 1870 se reguló el contrato de obras o prestación de servicios, reglamentando la prestación del servicio doméstico, el servicio por jornal y el contrato de obras a destajo o de obras a precio alzado, sin entrar a distinguir o a regular el contrato de prestación de servicios profesionales propiamente dicho.

Consideramos de importancia señalar que en la exposición de motivos del aludido Código Civil de 1870 los Legisladores se preocuparon en distinguir la prestación de servicios en general del contrato de arrendamiento, apartándose de la regulación establecida por el Código de Napoleón y por el Código Civil Francés, vigente hasta la fecha; lo que constituye una preocupación loable, en vista de que el uso de la fuerza de trabajo humana no puede equipararse al arrendamiento, porque los elementos intrínsecos de cada uno de esos contratos difieren entre sí, ya que es muy distinto el arrendamiento de la fuerza animal, cuando el arrendador conviene en arrendar alguna bestia de tiro o de trabajo agrícola, que no puede ser equiparado con la fuerza de trabajo humana, que presta un ser pensante con el toque distintivo de su propia dignidad. Los legisladores de referencia en la exposición de motivos que menciono, sostuvieron:

"Este contrato que forma el Capítulo 3o. del Título de Arrendamiento en el Código Francés - se llama comunmente alquiler o locación de obras. Pero como sea cual fuera la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios profesionales. Más semejanza tiene con el mandato; -- porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no puede o no quiere ejecutar por sí mismo; porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales, y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio que sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre. Por estas razones la Comisión no sólo separó el contrato de obras de arrendamiento, sino que considerándolo como cualquier otro -- pacto, lo coloco despues del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene!"(19)

Por lo que se refiere a la regulación del servicio doméstico, nos encontramos que es el antecedente más remoto del Capítulo XIII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, que regula los trabajos especiales, entre los que se encuentran comprendidos los trabajadores domésticos, por lo que cuando dicho ordenamiento laboral fué creado, adoptó los lineamientos que el Código Civil de 1870 señalaba para regular el trabajo de los domésticos. En la actualidad existe esa regulación

(19) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. - Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales, Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Págs. 148-149.

del trabajo doméstico, considerando necesario señalar que por desgracia parece letra muerta porque los trabajadores domésticos siguen siendo tratados en una -- disfrazada esclavitud, porque los patrones no obser-- van la protección que les concede a los sirvientes la Ley Federal del Trabajo.

En los Artículos del 2577 al 2587, el Código Civil de 1870 se reguló el servicio por jornal definiéndolo co mo aquel que presta cualquier individuo a otro, día - por día, mediante cierta retribución diaria, que se - llama jornal, esbozando a grandes rasgos los linea -- mientos de lo que posteriormente constituiría la rela ción de trabajo o contrato de trabajo propiamente di- cho, que actualmente se encuentra regulado por la Ley Federal del Trabajo. En efecto, en el Artículo 2578, encontramos el elemento de subordinación que poste--- riormente nos será de gran utilidad para distinguir - el contrato de prestación de servicios regulado por - el Código Civil, del contrato de prestación de un ser vicio que regula la legislación Laboral, y del contra to de prestación de servicios profesionales regulado- por ambos ordenamientos, según se trate de un profe- sionista subordinado o no a la persona que emplea sus servicios profesionales. El Artículo citado en éste- párrafo establece la obligación del jornalero de pres tar un trabajo según las ordenes y dirección de la -- persona que recibe el servicio, lo que constituye la- subordinación que como elemento distintivo permite la aplicabilidad del Código Civil o de la Ley Federal -- del Trabajo, según se trate de un trabajador no subor dinado o subordinado a las órdenes de un patrón.

También nos encontramos con que se establece el pri- mer barrunto de lo que posteriormente constituiría el salario cuando el Artículo 2579, establece la obliga ción a cargo de la persona a quién se presta el servi

cio, de retribuir o de cubrir la retribución prometida los fines de semana o diariamente; plazos que también constituyen el antecedente directo de los dispositivos jurídicos que se contienen en la Ley Federal del Trabajo, consistentes en el pago del salario convenido, con la periodicidad pactada en el contrato respectivo o la que señala la ley, a falta de convenio entre las partes.

Por último dentro del articulado que señalamos con anterioridad, se regula el contrato de obras a destajo o precio alzado, revistiendo importancia el contenido de la Fracción Segunda del Artículo 2588, del Ordenamiento Civil materia de éste apartado, porque regula el -- trabajo que presta en lo personal un empresario o industrial, por honorario fijo, que para nosotros constituye el primer apunte o intento de regular un servicio prestado por una persona especializada, como si se tratará del servicio profesional propiamente dicho; ya -- que incluso se habla de honorarios, cuya significación no se utiliza para definir el pago del trabajo doméstico, del jornalero o de cualquier otro tipo de trabajo de obra o a precio alzado de los regulados por dicho código.

Desde el punto de vista sociológico podría estimarse -- que la falta de regulación del contrato de prestación de servicios profesionales propiamente dicho, por parte del Código Civil de 1870, obedeció, entre otras causas, a que la importancia de ese tipo de relación no -- era tan significativa como lo es en la actualidad; qui zas también obedeció a que los profesionistas de la -- época en que estuvo vigente dicho ordenamiento legal, -- no eran muy numerosos y porque la costumbre de consultar -- les y de contratar sus servicios, era la que regía en lu gar de un contrato celebrado conforme a formalidades esta blecidas por la ley o regulado específicamente por un ordenamiento legal como lo fué el Código Civil de 1870.

D).-EL CODIGO CIVIL DE 1884.

En cambio, el código Civil de 1884 en el Capítulo Séptimo del Título Duodécimo, por primera vez en nuestra legislación regula dentro del mandato o procuración y de la prestación de servicios profesionales a éste último, proporcionándonos uno de los elementos que nos servirán para distinguir la prestación de servicios en general, del contrato de trabajo en particular y de ambos respecto de la prestación de servicios profesionales, cuando establece en su Artículo 2406, que los contratos que se celebran en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán a las disposiciones relativas al mandato. El elemento que utilizaremos como distintivo se refiere a que regula contratos celebrados en ejercicio de una profesión científica, pero no estamos de acuerdo en que ese tipo de contratos deba de ser regulado por las disposiciones relativas al mandato, ya que ambos contratos son distintos en cuanto a su naturaleza, finalidades y efectos, teniendo únicamente como elemento común, la prestación de un servicio de una persona a otra.

Por su parte, el Artículo 2407 del ordenamiento Legal a que se refiere este apartado, establece que se trata de un contrato oneroso porque las partes pueden fijar de común acuerdo, en cualquier tiempo, la retribución debida al que presta los servicios. Complementándose el contenido del artículo citado, con el contenido de los dos siguientes que hablan de la forma de regular el monto de los honorarios y los gastos que hubieran de hacerse en el negocio de que se trate; proporcionándonos con esos elementos las bases para distinguir la prestación de servicios en general, el contrato de trabajo en particular y el mandato, del contrato de prestación de servicios profesionales, porque sólo en este último podemos encontrar el pago o retribución de servicios profesionales de carácter eminentemente científico, es decir producto del cerebro a cambio de honorarios y gastos pro--

pios del negocio de que se trate, que son elementos -- que no encontramos en el otro tipo de contratos citados en este párrafo.

En la terminología utilizada por los Artículos 2412 al 2415 nos encontramos con que el Legislador distingue - al profesionalista del trabajador en general, elevando - al primero de los mencionados a la categoría de profesor en una ciencia, cuando regula la forma en que deberán de cubrirse los honorarios; cuando sean varios los profesores que presten el servicio, el derecho de los profesores al pago de honorarios, cualquiera que sea - el resultado del negocio o del trabajo; y el aviso que deberá de dar el profesor cuando no pueda continuar -- prestando sus servicios y las responsabilidades en que puede incurrir por negligencia, impericia o dolo.

Por tratarse de las primeras disposiciones de Derecho Positivo en nuestros antecedentes legislativos, que se refieren a la prestación de servicios profesionales, - nos permitimos señalar que el contenido de esos preceptos legales constituye un avance necesario para regular ese tipo de servicios, así como las distinciones - que se establecen respecto de los demás prestatarios - de un servicio, porque confiere una categoría honorífica a quien presta un servicio profesional, reconociéndole implícitamente los estudios científicos que necesariamente tuvo que realizar el profesionalista para alcanzar la connotación de profesor en ciencias que señala el aludido Código Civil de 1884.

E).-LEGISLACION EXTRANJERA.

En virtud de la importancia sociológica de la prestación de servicios en general, y de la prestación de - servicios profesionales en especial, hemos podido constatar que la mayoría del Derecho Positivo de distintos Países regulaban el contrato de prestación de servi --

cios profesionales; pero como el derecho comparado excede a los presupuestos de este trabajo, nos limitaremos a transcribir los preceptos legales que regulan la prestación de servicios profesionales en España y en otros Países, citando para ese efecto la recopilación que hace el Tradadista Florencio García Goyena, en los siguientes términos:

ARTICULO 1523

"Hay tres especies principales de trabajo y de industria.

1a.-Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

2a.-De obra, por ajuste ó precio alzado

3a.-De transportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas."

1779 Francés , 2716 de la Luisiana, 1625 Napolitano, - 1801 Sardo.

ARTICULO 1524

"No puede contratarse esta clase de servicios sino para cierto tiempo ó para una obra determinada: El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo."

1780 Francés , 2117 de la Luisiana, 1637 Holandés, 1626 Napolitano, 1802 Sardo.

0 para una obra determinada: Aunque sea grande y larga, pues siempre será por un tiempo, y no deroga el principio, absoluto prohibitivo del servicio perpetuo.

Por toda la vida. Semejante contrato se acercaría a la servidumbre que es la más vil cosa de este mundo é la más despreciada; así como la libertad es la más cara é la más apreciada; Leyes 8, Título 22, Partida 4 y 1, Título 34. Partida 7; 106, 122 y 209 de Regulis Juris.

Será pues, nulo este contrato como prohibido por depresivo de la libertad individual.

¿Podrá un amo obligarse validamente a servirse por toda su vida de un criado?

Rogron, cita dos sentencias de los Tribunales Superiores de Francia: Según la una, la obligación del amo - se resolverá en la indemnización de daños y perjuicios, si los sufre el criado por no cumplir el amo; según la otra, el contrato es absolutamente nulo por ilícito y - no produce acción alguna, ni aún la de daños.

Tengo por más fundada esta segunda decisión: Los derechos y obligaciones deben de ser recíprocos; y el cumplimiento o resolución del contrato no puede pender -- del arbitrio de una sola de las partes.

ARTICULO 1525

"El criado doméstico, destinado al servicio personal - de su amo ó de la familia de este por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, deba indemnizarle, pagandole el salario devengado y el de quince días más."

En el Artículo 2718 de la Luisiana se dispone que pueden ser despedidos en todo tiempo sin expresión de causa, y puede igualmente dejar a su amo. En los Artículos 2719, 2720 y 2721, se dispone lo contrario cuando la persona alquila sus servicios en las habitaciones ó manufacturas para los trabajadores que se hacen en -- ellas.

ARTICULO 1639 HOLANDES

Dice: "Los domésticos y otras personas de salario, alquiladas a término, no pueden, sin causa legítima, dejar el servicio, ni ser despedidas antes de espirar el término: Si ellos lo dejan antes de espirar el término pierden todo derecho a su salario."

"Sin embargo, el amo puede despedirles antes del térmi

no sin alegar motivos, pagandoles a título de indemnización seis semanas de su salario á contar desde el día en que cesaron en su servicio."

Nuestro artículo se acerca al Holandés, pero favorece más a los criados por mas desvalidos, dejandoles en libertad de despedirse cuando quieran sin ninguna responsabilidad, al paso que los desfavorece restringiendo la indemnización al salario de quince días más, porque se han creído bastantes para que un buen criado encuentre nuevo amo.

La manifestación y prueba de la causa legítima tiene casi siempre grandes dificultades e inconvenientes.

ARTICULO 1526

El amo es creído afirmandolo con juramento, salvo prueba en contrario.

1o.-Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico
2o.-Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente."

1802 Sardo, 1627 Napolitano, el 1638 Holandés añade: -
"Y sobre la duración del tiempo del ajuste."

ARTICULO 1527

Además de lo prescrito en los artículos anteriores; se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

El Artículo 1802 Sardo, citado en el anterior, añade:-
"Se observarán además para los sirvientes y operarios las leyes y reglamentos particulares de policía que les conciernen."

El Artículo 1169 Austriaco, se refiere á una Ordenanza ya hecha: En el Título 5, Parte 2 del Código Prusiano, hay una sección entera de los deberes de los criados y amos. No puede negarse en efecto que esta materia, aún que de justicia bajo cierto aspecto, cae en gran parte

si no en su mayor, bajo el dominio de la policia.

ARTICULO 1528

"Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento -- del contrato sin justa causa.

El Contraventor será condenado a la indemnización de - daños y perjuicios.

Es el 2719 de la Luisiana, aunque los términos del --- nuestro son más generales y absolutos, con lo que se - gana en calidad: El de la Luisiana habla sólo de los - que han asalariado sus servicios para los que se hacen en las habitaciones o manufacturas."(20)

(20) García Goyena, Florencio.-Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. Tomo III, Editorial Imprenta de la Sociedad Tipográfica. Madrid. 1852. Págs. 478-481.

CAPITULO TERCERO
EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES Y SU DISTINCION DE LA
PRESTACION DE SERVICIOS EN GENERAL

I.- CONCEPTO.

Al examinar los textos de Derecho Civil en lo relativo al contrato de prestación de servicios en general, y en búsqueda de definiciones de la prestación de servicios profesionales en particular, nos encontramos con que algunos de los autores omiten estudiar y analizar pormenorizadamente el contrato de prestación de servicios profesionales en particular; en cambio, varios tratadistas no sólo lo definen, sino que nos dan las bases para establecer una distinción del contrato de prestación de servicios como género, del contrato de prestación de servicios profesionales como especie, por lo que nos permitimos citar algunas definiciones que fijan el concepto del contrato de servicios profesionales, en los términos siguientes:

El Maestro Ramón Sanchez Medal, define el contrato de prestación de servicios profesionales como que: "Es el contrato por el que una persona llamada profesionalista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren de una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario."(21)

Sobre esta definición nos permitimos disentir en cuanto a que el Maestro Ramón Sánchez Medal se refiere a una persona "llamada profesionalista" que se obliga a prestar determinados servicios, ya que no basta que a esa persona se le llame profesionalista para que efectivamente lo sea; creemos que si se suprimiera la palabra "llamada"-

(21) Sánchez Medal, Ramón.-De los Contratos Civiles - 5a. Edic. Editorial Porrúa. México. 1980 Pág. 277.

nos encontraríamos frente a una definición más precisa del contrato de servicios profesionales. Por lo demás, toda la definición citada nos parece adecuada para definir y entregarnos el concepto del contrato de servicios profesionales.

Por su parte Ricardo Treviño García, define el contrato de prestación de servicios profesionales "como un contrato en virtud del cual una parte a la que se designa con el nombre de profesionista o profesor se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional, para llevar a cabo, a favor de otra persona llamada cliente, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorarios."(22)

Otro Tratadista, el Maestro Bernardo Pérez Fernández -- del Castillo, define el contrato de servicios profesionales en los siguientes términos: "Es un contrato por el cual una persona llamada profesor se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos, o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, --- quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos."(23)

Por último, el Maestro Rafael de Pina, lo define como "aquel mediante el cual un profesionista presta sus servicios a quienes los solicitan mediante una remuneración."(24) A pesar de su brevedad, creemos que la definición transcrita resulta ser la más adecuada para entregarnos al concepto preciso del contrato de servicios profesionales, porque creemos que dentro del concepto -

- (22) Treviño García, Ricardo.-Contratos Civiles y sus Generalidades 3a. Edic. Editorial Librería Font. México. 1975, Pág. 298.
- (23) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.-Op. Cit. Pág.149.
- (24) De Pina, Rafael.-Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, 4a. Edic. Editorial Porrúa, S. A. México. 1978. Pág. 162.

profesionista se comprende a los servicios de técnicos científicos o de artistas a que se hace referencia en las otras definiciones, ya que por la alta especialización de ese tipo de servicios, no sólo debe de comprenderse dentro de la connotación profesionista a aquel que posee un título académico, sino que debe de comprender aquel individuo que de manera constante y reiterada, como su principal ocupación, realiza una actividad de alta especialización, en las artes, en las ciencias o en la tecnología, tenga o no un título que le acredite como profesionista.

En lo que se refiere al Derecho Positivo que estuvo o se encuentra vigente, después de examinar los Códigos Civiles de 1884 y 1928, nos encontramos que no nos proporciona una definición sobre lo que es el contrato de prestación de servicios profesionales, limitándose a señalar que el que presta un servicio profesional y el que lo recibe, pueden fijar, de común acuerdo retribución debida por ellos; pero en cambio, con las limitaciones que establece el Artículo 2608 del Código Civil nos indican que en concepto del Legislador, debe de tener título el profesionista que presta ese tipo de servicios, registrado y expedido conforme a la Ley General de Profesiones, ya que en caso de no reunir ese requisito, no tendrá derecho a retribución alguna; lo que nos lleva a concluir que el contrato de prestación de servicios profesionales que regula el Código Civil de 1928, se refiere única y exclusivamente a los servicios que prestan los profesionistas con título académico obtenido y registrado de acuerdo con la ley, eliminando a aquellos artistas, técnicos, o científicos de cualquier rama de las artes o las ciencias que carezcan de título profesional, porque tal parece que sólo regula las relaciones profesionales de personas con título expedido conforme a la ley respecto de sus clientes.

De acuerdo con el concepto que nos entregan las definiciones de los tratadistas que hemos analizado con anterioridad, nos encontramos con que el contrato de prestación de servicios profesionales debe ser clasificado como contrato bilateral, oneroso, conmutativo, consensual o formal, tratándose de un contrato calificado como de "Intuitu Personae y de Tracto Sucesivo." Las connotaciones de la clasificación antes mencionada señalan cuando analizamos en el capítulo primero la clasificación de los contratos, por lo que consideramos que resultaría innecesario insistir sobre la definición de estas clasificaciones; permitiéndonos agregar que es considerado como "Intuitu Personae" porque el cliente lo celebra atendiendo a la calidad de los servicios profesionales que puede prestarle el profesionista, por sus conocimientos, por su experiencia, por su preparación, por su destreza y hasta por su fama pública, pero fundamentalmente y de acuerdo con nuestro Derecho Positivo vigente, porque el profesionista tenga título expedido y registrado en los términos que señala la Ley General de Profesiones.

II.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Como analizamos con anterioridad, los elementos de todo contrato son: El consentimiento entre las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato. En lo que respecta al contrato de prestación de servicios profesionales nos encontramos que el consentimiento como elemento de existencia es aquel que expresa cada una de las partes, y que integra el acuerdo de voluntades que dá nacimiento al contrato propiamente dicho. Pero como hechos inmediatos anteriores a la expresión del consentimiento, el profesionista debe reunir ciertas características que al ser tomadas en cuenta por el cliente, derivan en el acuerdo de voluntades y en la celebración del contrato; esto es que el profesionista debe-

tener un título registrado por las leyes aplicables al caso y reunir conocimientos, pericia, destreza y aptitudes especiales para la prestación del servicio que será el objeto del contrato; sobre esas características debe de llegar a un convencimiento previo el cliente, a fin de encontrarse en posibilidades de contratar los servicios del profesionista y es hasta el momento en que se encuentra seguro de que su co-contratante reúne esas características cuando se encuentra en posibilidades de externar su consentimiento y llegar al acuerdo de voluntades respectiva.

El otro de los elementos de existencia del contrato de prestación de servicios profesionales se encuentra constituido por el servicio que el profesionista se obliga a prestar a su cliente y la retribución que éste debe cubrir, comunmente llamada "honorarios".

En lo que concierne al servicio que el profesionista debe prestar, por su naturaleza, debe reunir características especiales que permitan una clara distinción de ese tipo de servicios de cualquier otro tipo de servicios, ya sean regulados por el Código Civil o por la Ley Federal del Trabajo.

En párrafos anteriores, analizamos que la prestación de un servicio profesional implica el conocimiento especializado en alguna ciencia, técnica o arte, con la limitación que establece el Artículo 2608 del Código Civil, que establece que el profesionista debe tener un título expedido de acuerdo con la Ley General de Profesiones. Así que el objeto del contrato a que nos venimos refiriendo debe ser definido como el servicio prestado por el profesionista con título registrado por la ley, que derive del ejercicio de una profesión.

Sin embargo, existen servicios profesionales, como ya veremos con posterioridad en este trabajo, que se encuentran regulados por la Ley Federal del Trabajo a-

pesar de que en esencia constituyen el tipo de contrato que analizamos; lo que apuntamos desde ahora para los efectos de las distinciones que nos permitimos hacer entre el género que constituye la prestación de servicios en general, es decir un trabajo personal remunerado, y la prestación de servicios profesionales como especie, cuyo objeto es la prestación de un servicio especializado en la técnica, arte o ciencia que requiere título expedido y registrado conforme a la Ley General de Profesiones; y la prestación de servicios subordinados, sujetos a un horario y salario determinados, a la ejecución de una obra determinada o por tiempo determinado, que se encuentran regulados por la Ley Federal del Trabajo.

En lo que respecta a la contraprestación que obtiene el profesionista por la prestación de sus servicios, llamado honorario, debe de tratarse de una cantidad cierta que pueden regular las partes desde el momento de la celebración del contrato y en caso de que no exista acuerdo alguno sobre ese particular, su regulación debe hacerse en los términos de los aranceles que establece la ley; esto es con sujeción a reglas sobre cuantificación a la que deberán de sujetarse las partes, cuando hayan omitido la fijación del monto de los honorarios en el momento de la celebración del contrato.

III.- ELEMENTOS DE VALIDEZ

Los elementos de validez del contrato de prestación de servicios profesionales son: La licitud del objeto, -- que el acuerdo de voluntades sea expresado por personas capaces y sin que concurren vicios del consentimiento y con la observancia y las formalidades que establezca la ley.

Sobre esos elementos del contrato materia de nuestro estudio nos permitimos señalar que en lo que se refie-

re al primero, los servicios del profesionista deben ser lícitos, es decir, aquellos permitidos por la ley. En consecuencia, cualquier servicio para la comisión de un acto prohibido por la ley o de un delito, invalidaría el contrato celebrado entre las partes aún cuando concurren los demás elementos de validez que señala la ley, por tanto, si una persona contrató los servicios de un abogado para ejercitar acciones en contra de personas determinadas, a sabiendas de que no existen ese tipo de acciones, porque el pretendido acto fundatorio de las mismas no existe conforme a derecho, resulta inquestionable que si el abogado de nuestro ejemplo, conciendo esa circunstancia, acepta la prestación de servicios profesionales, invalidaría ese pretendido contrato, porque desde su inicio sabe la ilicitud del objeto; -- igual motivo de invalidez encontraríamos, cuando un médico con título profesional acepta practicar un legrado, en forma clandestina, fuera de los casos en que lo permite la ley, que nos señala la ilicitud del objeto de esa prestación de servicios profesionales. Un contador que acepta practicar maniobras tendientes a defraudar al Fisco, también incurre en la invalidez de la -- prestación de sus servicios profesionales, porque el objecto de los mismos se concreta a la ejecución de actos-ilícitos o ímprobos.

En lo que se refiere a la capacidad de las personas que puedan celebrar el contrato de prestación de servicios-profesionales, ya examinamos con anterioridad ese elemento de validez de todos los contratos; pero como el contrato de prestación de servicios profesionales tiene muy en cuenta la calidad del profesionista, por tratarse de un contrato Intuitu Personae, consideramos que el profesionista no sólo debe ser persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, sino que además, debe de tener título profesional debidamente re--gistrado en los términos de la Ley General de Profesio-

nes y poseer los conocimientos de la ciencia, técnica o arte que serán el objeto de la prestación de los servicios profesionales.

En los casos en que una persona, ostentándose como profesionalista, preste servicios y resulte que no tiene título debidamente registrado conforme a la Ley General de Profesiones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2608 del Código Civil, no sólo incurrirá en el delito que señale el Código Penal vigente, sino que además, no tendrá derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que haya prestado. En consecuencia, la existencia del título profesional expedido y otorgado conforme a la ley, debe ser conceptuado como un elemento adicional de validez en lo que respecta al contrato de prestación de servicios profesionales.

En lo que se refiere a la ausencia de vicios del consentimiento, debe decirse que la expresión de voluntad de las partes debe ser libre y sin que quede lugar a dudas de los términos en que quieren obligarse las partes; por tanto, no será válido un contrato de prestación de servicios profesionales si concurre el dolo o la violencia; ya que en lo que se refiere al error en cuanto a la persona, ese vicio que invalida un contrato de prestación de servicios profesionales debe de extenderse hasta el grado de que el cliente incurra en error en cuanto a la calidad, conocimientos, pericia o habilidad excepcional en el profesionalista que crea contratar. Si resulta que dicho profesionalista no reúne las características deseadas para el desempeño del servicio profesional que creyó contratar el cliente; error específico que sólo encontramos con la nitidez apuntada en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Por lo que hace a la forma que debe revestir el contrato de prestación de servicios profesionales, observamos que es costumbre que las partes que celebran este tipo-

de contratos, convengan en que sea consensual, es decir sin que revista forma alguna. Pero nosotros estamos en contra de esa práctica, porque de ello deriva gran cantidad de conflictos que se traducen en litigios costosos para las partes, que podrían ser evitados en gran parte si los contratantes observarían la formalidad de otorgar por escrito el contrato de prestación de servicios profesionales que celebran.

En los casos de servicios profesionales de abogados que patrocinan profesionalmente a alguna de las partes en litigio, por costumbre se acuerdan honorarios y la extensión de los servicios profesionales que deberán de ser prestados, limitándose en ocasiones de manera general a la tramitación del juicio en una instancia, en ambas instancias cuando la cuantía de lo reclamado permita la apelación y hasta la promoción del juicio de garantías respectivo; fijando honorarios por todo el juicio o por cada una de sus partes antes señaladas. Esa falta de formalidad, es decir cuando no se otorga el contrato de cuota litis por escrito, redundando en perjuicio del abogado que presta sus servicios profesionales, porque en tales casos, el valor de los honorarios debe ser regulado conforme al arancel a que se refiere el Título Décimo Primero de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 29 de Enero de 1969. Aranceles que datan de hace veinte años y que fueron elaborados atendiendo a las condiciones socio-económicas imperantes en la época en que entraron en vigor, pero que desde luego no corresponden al poder adquisitivo de nuestra moneda en la actualidad.

IV.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE CELEBRAN UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

El Maestro Leopoldo Aguilar Carbajal, al hablar del contrato de prestación de servicios profesionales, clasifi

ca las obligaciones del profesionista de la siguiente manera:

- " a).-La fundamental prestar el servicio; debe poner todo su saber y su actividad en servicio del cliente...."
- " b).-Desempeñar el trabajo personalmente, ya que el trabajo es intuitu personae...."
- " e).-Guardar el secreto profesional."
- " g).-Avisar cuando no pueda continuar en el asunto." (25)

No consignamos como obligaciones del profesionista el contenido de los incisos c), d) y f), de la clasificación del Maestro Leopoldo Aguilar Carbajal, porque habla de responsabilidades en que podría incurrir el profesionista por impericia, negligencia o dolo; así como por el abandono del cliente y por prevaricato; y el inciso f), de esa clasificación se refiere a que el profesionista no incurra en los casos y sanciones previstas en los Artículos 231 y siguientes del Código Penal ya que consideramos que se trata de consecuencias del contrato, respecto de las que se pueden fincar responsabilidades al profesionista, pero no constituyen obligaciones propiamente dichas.

Casi todos los autores coinciden en señalar que las obligaciones del profesionista o profesor, son las de desempeñar el servicio de acuerdo con lo contratado, desempeñar el trabajo personalmente y dar aviso oportuno al cliente cuando no se puede continuar prestando sus servicios, como puede verse en la obra del Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, por lo que no abundaremos sobre este tipo de obligaciones que resultan obvias por la clase de contrato que examinamos. (26)

(25) Aguilar Carbajal, Leopoldo.-Op. Cit. Pág. 195

(26) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.-Op. Cit. Págs. 157-159.

Sin embargo, el Maestro Leopoldo Aguilar Carbajal, habla de un elemento distintivo del contrato de prestación de servicios profesionales, que lo hace consistir en la Legitimación Necesaria para el Profesionista, que reside en que, para el ejercicio de la abogacía y demás profesiones que necesitan título, no sólo se requiere éste sino que también la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones. Remitiendo al Artículo 24 de la Ley General de Profesiones la definición de ejercicio profesional, que según dicho precepto legal consiste en que "...para los efectos de esta ley la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional-realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato."

En consecuencia, la obligación del profesionista que se enuncia por los tratadistas como fundamental y que se hace consistir en la prestación de un servicio, podría quedar mejor explicada si le agregáramos que se trata de una prestación de servicio personal por persona que tenga título expedido por una institución docente reconocida por el Estado y con cédula profesional expedida conforme a la Ley General de Profesiones, es decir, la reglamentaria del Artículo 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con conocimientos de perito en la rama profesional en que se obliga a prestar dichos servicios.

Los otros elementos de la obligación del profesionista como son las de desempeñar el trabajo personalmente y de avisar cuando no pueda continuar en el asunto o en el desempeño del servicio profesional contratado refle

jan más bien la lealtad que debe guardar hacia el cliente que lo contrata, ya que un profesionalista no cumpliría con su obligación si a su vez encomienda a un empleado suyo o a un tercero el desempeño de ese servicio profesional contratado o incurriría en una deslealtad punible si abandona el asunto o servicio contratado, sin ejecutarlo o ejecutado parcialmente.

Las obligaciones del cliente, se reducen según los tratadistas citados en pagar al profesionalista el honorario convenido, el lugar en que se debe hacer el pago y la forma de pago. Sin embargo, nosotros consideramos que hay otra obligación que también debe de considerarse fundamental a cargo del cliente y que se hace consistir en que deberá aportar todos los datos, documentos, elementos de prueba o de convicción y todos los detalles que permitan al profesionalista el debido cumplimiento de su obligación, porque sin esos elementos, sería imposible prestar el servicio profesional pactado; al grado que creemos que una causa de rescisión del contrato que examinamos, debe ser el incumplimiento por parte del cliente de la obligación que aquí le atribuimos.

Es común en la práctica profesional de la abogacía, que cuando un cliente llega a contratar los servicios de un abogado, por ignorancia, por olvido o por deliberada "amnesia" le oculta al profesionalista datos, hechos, circunstancias, la existencia de documentos, registros o cualquier otro elemento de convicción o parte integrante de las acciones o excepciones, de tal manera que el profesionalista formula una demanda o instrumenta una contestación, según sea el caso de la parte a la que patrocina, con los pocos datos que le proporciona el cliente o con los errores de apreciación en que ha incurrido éste. En tales condiciones resulta imposible para el profesionalista obtener los resultados -

previstos o calculados en determinado juicio, al patrocinar a su cliente, porque no posee, desde su inicio, todos los elementos necesarios para obtener el éxito prometido al celebrar el contrato de servicios profesionales.

Con el objeto de que pueda deslindarse la responsabilidad del profesionista, consideramos como absolutamente necesario que ese contrato revista la forma escrita, en la que se consigne la clase de servicios profesional que deberá prestar el profesionista, citando el número de su cédula profesional y haciendo constar en dicho documento la clase de acción o defensa que se intentará al patrocinar al cliente y los elementos que éste aporta para el ejercicio de la acción o de la defensa, según sea el caso. Pero además deberá establecer el monto de los honorarios, la época y lugar de pago de éstos, evitando así una lesión a los intereses del profesionista, que se le produce cuando no se ha pactado por escrito el monto de dichos honorarios y tenga que recurrirse al ejercicio de acciones civiles, para fijar su monto, sobre la base de un arancel que desde luego ya no corresponde a las condiciones socio-económicas de la época en que fué creado, por el hecho notorio de la espiral inflacionaria que ha hecho perder a nuestra moneda el poder adquisitivo que tenía cuando se pusieron en vigor los mencionados aranceles.

Sin embargo, no debemos olvidar que en los casos en que los servicios prestados no se encuentran regulados por arancel, cuando no se hubiere celebrado convenio por escrito sobre el monto de los honorarios, estos se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida al que lo ha prestado, tal y como lo dispone el Artículo 2607 del Código Civil para

el Distrito Federal.

V.- DISTINCIONES ENTRE LAS DIVERSAS PRESTACIONES DE SERVICIOS.

Si entendemos como prestación de servicios, el servicio personal que presta una persona a otra, nos encontramos con que ese género tiene diversas especies, que se encuentran reguladas en nuestro derecho positivo por distintos ordenamientos legales, que son los que nos marcan una distinción, no tanto por la esencia del contrato de prestación de servicios, que creemos es igual en todos los casos, sino que en atención a los elementos que han señalado los tratadistas como indispensables para la existencia de un contrato de prestación de servicios.

La primera distinción que encontramos respecto de la prestación de servicios como contrato, la constituye aquella que se funda en el pago o retribución que recibe quién presta los servicios o la ausencia de dicho pago, esto es la existencia de la prestación de servicios gratuitos u onerosos.

A).-PRESTACION DE SERVICIOS GRATUITOS.

Desde luego que el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe en nuestro país la esclavitud, es decir la sumisión de un ser humano a otro, quien aprovecha su fuerza de trabajo sin retribuirla, privando al esclavo de su libertad y concediéndole únicamente alimentos para subsistir, andrajos para vestir y algún lugar donde reposar de sus fatigas y guarecerse de las inclemencias del tiempo. Esa prohibición de la esclavitud alcanza a las personas que fueren esclavos fuera del país y que por el sólo hecho de adentrarse en Territorio Nacional Mexicano, obtienen instantáneamente su libertad, aún cuando en el país del que provengan se consienta o se solape la esclavitud del ser humano.

Sin embargo, en nuestro País encontramos que seres humanos libres en muchas ocasiones prestan servicios personales, ya sea su fuerza de trabajo física o mental, sin obtener una retribución que pudiera constituir lo que conocemos como sueldo, salario u honorario. En la prestación de servicios gratuita, el que los presta es obligado a hacerlo por órdenes de un jefe tribal o político de la región, que ordena la ejecución general, es decir para todos los varones habitantes de una región de un trabajo de interés social, no remunerado, obligatorio e ineludible, sancionado socialmente con represalias de índole política y económica para el caso de que un miembro del grupo social se rehuse a ejecutar el trabajo -- asignado, durante un tiempo determinado. Tal es el caso del llamado "Tequio" tan generalizado en el Estado de Oaxaca, que tiene como finalidad la ejecución de trabajos de beneficio social, tales como la construcción de caminos vecinales, la construcción de escuelas y casa para el Maestro Rural, la construcción o limpieza de acequias, sistema de riego, desmonte y cualquier obra de esa u otra naturaleza que el jefe tribal o político de la región estime que es de beneficio general, ya sea para el pueblo de que se trate o para la región en que este se encuentra. De acuerdo con ese procedimiento, los habitantes varones mayores de edad de ese pueblo o región de que hablamos son convocados por el jefe político quién les explica en que consiste el beneficio que se obtendrá con la ejecución de determinada obra, el número de días en que cada uno de los convocados debe --- prestar su fuerza de trabajo para la ejecución de la obra y a cargo de quién queda la dirección de la misma; persona identificada como "el mandón del tequio", que es quién vigila que todos los habitantes varones mayores de edad del pueblo presten su servicio, sin excepción, en las obras por ejecutarse en dicho "tequio".

Como antes se expresa, el tequio es obligatorio para -

todo varón mayor de edad, incluyendo los ancianos y -- los incapacitados, mismos que al igual que las perso -- nas pudientes del lugar pueden cumplir con el tequio -- sin prestar su trabajo personal directo, contratando -- los servicios de un peón que acuda en su lugar y pres -- te su fuerza de trabajo a la ejecución de la obra mate -- ria del tequio, cubriéndole el jornal o salario vigen -- te en la región, o que sea de acuerdo con la costumbre.

Ese ejemplo de trabajo o servicio no remunerado, tam -- bién nos lleva a analizar la naturaleza de los servi -- cios religiosos que prestan numerosas personas laicas -- en los oficios religiosos, sin retribución alguna y -- hasta sería de interés tratar de delimitar la naturale -- za del servicio militar obligatorio que deben de pres -- tar los jovenes en edad de alcanzar la mayoría de edad en que deben de prestar determinados servicios por -- tiempo también determinado, sin contraprestación algu -- na y bajo las órdenes de elementos regulares de nues -- tro Ejército Mexicano.

Otro tipo de prestación de servicios, en este caso de -- tipo profesional, que es gratuito para quién lo recibe lo encontramos en la Defensoría de Oficio del Fuero Co -- mún y en las Procuradurías de la Defensa del Trabajo -- tanto Local como Federal, en las que los ciudadanos ca -- rientes de recursos para cubrir los honorarios de un -- abogado particular que les patrocine en defensa de sus intereses, acuden a esas Defensorías y Procuradurías, -- para que les den servicios profesionales gratuitos, -- porque no se encuentran obligados a contraprestación -- alguna.

B) -PRESTACION DE SERVICIOS DE CARACTER ONEROSO

La prestación de servicios onerosos debe ser distingui -- da entre los servicios profesionales propiamente di -- chos, que son aquellos que se celebran con la connota -- ción de intuitu personae, es decir en atención a los --

conocimientos de la ciencia o rama a que se dedique el profesionalista y la prestación de servicios en general, es decir aquella que no requiere la existencia de un título expedido por una Institución Académica reconocida por el Estado y de la consiguiente cédula profesional para su ejercicio. La anterior distinción tiene importancia porque al determinar con exactitud si nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios profesionales o ante un contrato de trabajo típico, esta distinción nos indicará cual ordenamiento legal es aplicable en uno u otro caso; sobre todo para el ejercicio de las acciones que deriven de uno u otro contrato, es decir la aplicación del Código Civil o de la Ley Federal del Trabajo, según el caso.

El planteamiento de esa distinción, no resulta tan sencilla, en cuanto a la ley aplicable al caso, en vista de que existen profesionistas con título expedido por Institución Académica reconocida por el Estado y con cédula profesional expedida por la Dirección General de profesiones, que prestan servicios profesionales a grandes Instituciones de Salud, al Estado o Corporaciones pertenecientes a la Iniciativa Privada, en ejecución de un puesto subordinado, sujeto a horario de trabajo, que se encuentran dentro de la esfera de aplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo, que veremos con posterioridad en este mismo apartado.

C)-LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ONEROSOS NO PROFESIONALES.

Existen otro tipo de servicios, cuyo volúmen es más número mero, que no encuadran dentro de los servicios profesionales, en virtud de que son prestados por personas que no tienen título profesional y aún por las personas carentes de todo tipo de instrucción, refiriéndonos en concreto al contrato de trabajo regulado por la Ley Federal del Trabajo. Con el propósito de distin--

quir por sus elementos el contrato de prestación de -- prestación de servicios profesionales y el contrato de trabajo, nos permitimos citar a los Tratadistas en esta materia, que definen esa figura jurídica, en los - términos siguientes: El Tratadista Francesco Messineo - define al contrato de trabajo como "Aquel por el cual una persona (prestador de trabajo, trabajador) pone a disposición de otra (empresario, dador de trabajo, -- principal) la propia energía de trabajo y, por consi - guiente asume una obligación de hacer, contra una compensación de contenido complejo, cuyo elemento principal se denomina (según los casos), salario, paga, merced, estipendio, retribución y similares."(27)

La opinión de este Tratadista es una de las más comple - tas, porque nos señala los elementos del contrato de - trabajo propiamente dicho, que nos permite efectuar -- con claridad meridiana una distinción del contrato de prestación de servicios profesionales, porque en éste - el requisito indispensable para que pueda existir, es - que una persona obtenga un título en una Institución - académica reconocida por el Estado; que ese título sea registrado por el interesado en la Dirección General - de Profesiones y que ésta, después de que se hayan cu - bierto todos los requisitos que señala la Ley expida - una cédula profesional, que permite el libre ejercicio de la profesión acreditada por el interesado.

Por su parte, el Maestro Mario de la Cueva en su obra - El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo nos señala que - el Tratadista Francesco Carnelutti "lanzó la idea de -- que la relación de trabajo era un contrato de compra-- venta, semejante al contrato para el suministro de -- energía eléctrica, pues en virtud de él, los trabajado

(27) Messineo, Francesco .-Manual de Derecho Civil y - Comercial, Ediciones Jurídicas de Europa América Buenos Aires 1955, Pág. 250.

res vendían su energía de trabajo al empresario, quien podía utilizarla en la forma que estimara conveniente." (28). Ese concepto de la relación de trabajo se encuentra superada en todos sus aspectos por nuestro Derecho Mexicano de trabajo porque el mismo Maestro Mario de la Cueva señala en la Ley del Trabajo de 1931 se refería al contrato de trabajo en su Artículo número 20 como -- "Cualquiera que sea su denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado" (29) y aclarando el propio tratadista que la exposición de motivos de la propia -- Ley explicó la razón de esta disposición, transcribiendo la parte conducente, en los siguientes términos:

"No corresponde a la Ley decidir las controversias doctrinales, por lo que se considero conveniente tomar como base la idea, de la relación de trabajo que se define como la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le dé origen, pero se adoptó también la idea de contrato, como uno de los actos, en ocasiones indispensable, que pueden dar nacimiento a la relación de trabajo."

Por lo que se refiere a nuestros Tribunales Federales -- en materia de amparo, han establecido jurisprudencia -- firme que nos permite comprender mejor los elementos de la relación de trabajo, pero en especial el relativo al elemento subordinación; el Maestro Mario de la Cueva, -- en su obra citada, en el apéndice II relativo a "Apéndice Crítico de la Jurisprudencia de 1974 y de algunos -- ejecutorias de 1975 del Poder Judicial de la Federación

- (28) De La Cueva, Mario.-Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., 1984, Tomo I,- Pág. 181.
- (29) De La Cueva, Mario.-Op. Cit. Página 193.

transcribe una ejecutoria de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 28 de Enero de 1974 (Informe de Labores de 1974, Página 50) que a la letra dice:

"La sola circunstancia de que un profesionista -- preste servicios a una empresa y reciba una remuneración, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que -- surja ese vínculo contractual es necesario una -- subordinación jurídica, "dirección y dependencia", que son las que lo distinguen de otro tipo de contratos. Consecuentemente, los profesionistas que desarrollan una actividad, para lo cual tienen un mandato de la empresa y que reciben honorarios y viáticos por cada asunto que atienden no son trabajadores."(30)

Esa Tesis Jurisprudencial se encuentra complementada - con la que también cita como jurisprudencia firme el - Maestro Mario de la Cueva, que con claridad nos señala el concepto de la subordinación, por lo que, por considerarla de interes, también nos permitimos transcribir la a continuación:

"SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE.-Subordinación significa por parte del patrón un poder jurídico de -- mando, correlativo a un deber de obediencia por - parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el Artículo 184 Fracción III de la Ley - Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el - servicio bajo la dirección del patrón o de su re- presentante, a cuya autoridad estarán subordina-- dos los trabajadores en todo lo concerniente al - trabajo."(31)

(30) Ibid.-Pág. 672

(31) Ibidem.-Págs. 691-692.

Por su parte, el Tratadista Roberto Muñoz Ramón en su Obra de Derecho del Trabajo, sostiene que el contrato de trabajo es la fuente de la relación laboral, agregando que: "Para constatar que la celebración del contrato de trabajo no dá origen a la relación laboral, es suficiente recordar que nuestra Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 20, dispone: "Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario."(32)

Por su parte, el Tratadista Manuel Alonso García en su "Curso de Derecho de Trabajo" dice: "...el contrato de trabajo como todo acuerdo de voluntades, negocio jurídico bilateral, en virtud del cual una persona se compromete a realizar personalmente una obra o prestar un servicio por cuenta de otro, a cambio de una remuneración."(33)

Como se ve, los Tratadistas Mexicanos sobre Derecho Laboral coinciden al definir el contrato de trabajo, en sus elementos y efectos jurídicos entre las partes, como se desprende de las teorías transcritas con anterioridad, que nos permiten distinguir esa figura jurídica de la que es materia nuestro trabajo, es decir del contrato de servicios profesionales, en el que no concurre el elemento subordinación, que distingue a éste del contrato individual de trabajo.

El Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, señala que "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario;" el Artículo 21 del mismo Orde-

(32) Muñoz Ramón, Roberto.-Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A. 1983. Págs. 48-49.

(33) Alonso García, Manuel.-"Curso de Derecho de Trabajo". Librería Bosch, Barcelona, 1964, Pág. -- 261.

namiento Legal va más allá de esa definición porque-- "presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe." Esa presunción legal y la definición del contrato de trabajo señalados, resultan de tal amplitud, que es necesario establecer la distinción entre la prestación de un servicio y la prestación de un servicio profesional, utilizando para ello el elemento subordinación a que se refiere el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo citado.

Los comentarios que hizo a la Ley Federal del Trabajo el Maestro Alberto Trueba Urbina, contienen el concepto que señala la posición legal e interpretación que debe darse a esa definición de la ley, para dilucidar las dificultades que plantea esa distinción. Dicho Tratadista comenta que a partir de la Constitución Mexicana de 1917, el concepto de contrato de trabajo cambió radicalmente ya que por, encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que es la ley la que suplenta la voluntad de las partes para colocarlas en un plano de igualdad, agregando que ".....el derecho de trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación laboral, así como el derecho autónomo que se establece en los contratos de trabajo, pudiendo a voluntad de las partes superar las normas --proteccionistas del objetivo en beneficio del trabajador; una vez garantizados los derechos de los trabajadores que se establecen en las leyes, así como las --ventajas superiores a estas que se consignan en los --contratos colectivos de trabajo, queda una zona libre de autonomía en los contratos individuales para pactar condiciones superiores a la ley o al contrato colectivo."(34)

(34) Trueba Urbina, Alberto.-57a. Edición actualizada de la Ley Federal del Trabajo, México, 1988 Págs. 33 y 34.

El elemento "subordinación" de que habla el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra en concordancia con lo que dispone el Artículo 80. del mismo ordenamiento vigente, cuando define al trabajador como -- ".....la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

En los mismos comentarios que hace el Maestro Alberto - Trueba Urbina al Artículo 80. de la Ley citada, dicho - Tratadista califica de repugnante a esa disposición, -- porque en su concepto discrepa del sentido ideológico - del Artículo 123 de la Constitución de 1917, que trató - de evitar el uso de términos que pudieran conservar el - pasado burgués de "subordinación" de todo el que presta - ba un servicio a otro; agregando que "si el trabajo es - un derecho y un deber sociales, es absurdo que para ca - racterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser "subordinado"." Llegando - al grado de equiparar la subordinación con la esclavi - tud al reflejarla a los antecedentes contractuales regu - lados por el Derecho Civil, en especial por lo que hace a la locatios, en la que el patrón era el amo".(35)

El mismo autor, el Maestro Alberto Trueba Urbina, en su Diccionario de Derecho Obrero, define al contrato de -- trabajo como "aquel por virtud del cual una persona se - obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependen-- cia un servicio personal mediante una retribución convenida, remitiéndose al contenido del Artículo 17 de la - Ley Federal del Trabajo de 1931."(36)

En lo personal consideramos que es aceptable la defini - ción que nos entregan los Artículos 80. y 20 de la Ley - Federal del Trabajo vigente en cuanto a la subordina --

(35) Trueba Urbina, Alberto.-Op. Cit. Págs. 26-27.

(36) Trueba Urbina, Alberto.-Diccionario de Derecho - Obrero. Ediciones Bota, Tercera Edición. México. 1957, Págs. 94-95

ción de la fuerza de trabajo que pone el trabajador a disposición de su patrón, porque además de que abarca los conceptos de dirección y dependencia, también implica la sujeción a las órdenes del patrón para la mejor ejecución del trabajo contratado; concepto este -- que priva del tinte burgués que le arroga el Maestro - Alberto Trueba Urbina a ese vocablo, porque si bien es cierto que los antecedentes más remotos de la relación de trabajo los encontramos en los locatios del Derecho Romano, los conceptos en Derecho Laboral han evolucionado de tal manera que podemos hablar de subordinación, sin que dicho vocablo tenga que equipararse necesariamente al de la esclavitud, como lo hace notar el aludido Maestro Alberto Trueba Urbina. En efecto, la simple ejecución del trabajo contratado, no denigra a -- quien lo presta, ni tampoco conculca su libertad por la obediencia a las órdenes que le imparte el patrón para la ejecución del trabajo contratado. De lo contrario, si cualquier trabajador, hiciera todo lo que le viniere en gana, sería imposible la prestación de un servicio personal, porque el patron necesita de esa fuerza de trabajo y tiene el derecho de dirigir hacia los objetivos que se ha fijado, dentro del horario en el que recibe del trabajador, su fuerza de trabajo.

D)-PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Con anterioridad en este trabajo señalamos que la definición más adecuada del contrato de prestación de servicios profesionales en nuestro concepto era la sustentada por el Maestro Rafael de Pina, que la define como "aquella mediante la cual un profesionista presta sus servicios a quienes los solicitan mediante una remuneración"(37) También señalamos que se trata de un contrato "intuitu personae" porque se celebra en atención a la calidad -

(37) De Pina, Rafael.-Op. Cit. Pág. 162.

de los servicios que tiene o se le atribuyen al profesionalista con quién se celebra dicho contrato. También señalamos que en los términos de nuestro Código Civil-vigente el profesionalista debe tener título para el --ejercicio de su profesión, cuyas características y trámites de registro nos señalala Ley General de Profesiones, que contempla el requisito de título con la expedición de una cédula profesional por la Dirección General de Profesiones.

Partiendo de esos elementos resultaría aparentemente -- sencillo distinguir entre la prestación de servicios -- profesionales propiamente dichos y la prestación de un trabajo subordinado a que se refiere la Ley Federal -- del Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales y por otra parte nos encontramos al profesionalista -- que ofrece sus servicios al público en general, con un domicilio profesional propio y que pueda acreditar que ha dado cumplimiento a la Ley General de Profesiones -- por haber obtenido un título académico en la profesión o arte en que es perito y contar con la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones. En éste último caso nos encontramos ante un profesionalista que normalmente celebra contratos de prestación de servicios profesionales con sus clientes sin -- que exista subordinación, dirección o dependencia ejercida por sus clientes para la ejecución del servicio -- contratado. Todo lo cual nos permite establecer una -- clara distinción en lo que respecta al contrato de trabajo típico en el que sí existe una subordinación de -- quien presta el servicio, que ejerce el patrón que lo contrata; subordinación que no se contempla en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Pero la posibilidad de distinguir ambos contratos, el de prestación de servicios profesionales y el de trabajo, se complica cuando un profesionalista con título aca

démico expedido y registrado ante la Dirección General de Profesiones, que cuenta además con cédula profesional por la Dirección General de Profesiones, presta -- servicios profesionales subordinados a grandes empre--sas, instituciones o al gobierno mismo, bajo un hora -- rario determinado, por tiempo indefinido o por tiempo expresamente determinado, mediante el pago de una retri--buición periódica que cubre todo servicio recibido por -- el empleador o patrón. En tales casos, como existe -- subordinación del profesionista respecto de quien con--trata sus servicios en esa forma, nos encontramos fren--te a un contrato de trabajo, que debe de ser regulado -- por la Ley Federal del Trabajo; en vista de que las ca --racterísticas de esos servicios profesionales motiva -- la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, excluyen -- do la aplicabilidad de las disposiciones normativas -- del contrato de prestación de servicios profesionales -- contenidas en nuestro Código Civil vigente.

Es por ello que en todo caso debe atenderse al factor -- "subordinación", para determinar cual es el ordenamien -- to legal aplicable al caso concreto, ya que de lo con -- trario se corre el riesgo de ejercitar acciones que se -- rían declaradas improcedentes e infundadas si no se -- elige correctamente el ordenamiento legal aplicable y, -- consecuentemente, el Tribunal ante el cual deberá de -- ejercitarse o dirimirse una controversia derivada de -- una prestación de servicios.

E).- LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL ESTADO.

Pero también nos encontramos con que la relación de -- trabajo en general y la prestación de servicios profe -- sionales en particular, pueden ser regulados por la -- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -- Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Consti -- tucional, sirviendo de distinción que permite la apli -- cabilidad de este ordenamiento legal, que los trabaja-

dores y profesionistas presten servicios al Estado. - En tales casos todas las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del ordenamiento laboral aquí citado, deberán de dirimirse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO CUARTO

LA REGULACION JURIDICA DEL CONTRATO
DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Debido a nuestra profusión legislativa, nos encontramos con que el contrato de prestación de servicios profesionales, se encuentra regulado por diversas leyes; la más importante de dichas leyes es el Código Civil para el - Distrito Federal, que regula el contrato de prestación de servicios en general y el contrato de prestación de servicios profesionales en particular, refiriéndose también el Título Décimo de dicho Código a los contratos de obra a precio alzado y a los contratos de porteadores y alquiladores, regulando también al contrato de hospedaje dentro de la prestación de servicios en general.

También existen diversas reglamentaciones que hacen referencia, directa o indirectamente, al contrato de prestación de servicios profesionales, ya que regulan los requisitos que debe observar un ciudadano mexicano para obtener el registro de su título expedido por una Institución Académica reconocida por el Estado y la expedición de la Cédula Profesional, que permite al profesionista ejercer la profesión de que se trate en cualquier lugar de la República Mexicana; esta última disposición legislativa, es la Ley Reglamentaria del Artículo 5o., - Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

En el aspecto de responsabilidad en que pueden incurrir los profesionistas en el ejercicio de su profesión, encontramos algunas disposiciones dentro del Código Penal para el Distrito Federal y en la mayoría de los Códigos Penales de los Estados, que penalizan las infracciones o delitos en que puedan incurrir los profesionistas. A ese cúmulo de disposiciones legislativas, haremos referencia en este trabajo, en un intento de determinar la importancia social que reviste la prestación de servicios profesionales en nuestro medio, por parte de profesionistas preparados-

en las Universidades de nuestro País, así como las limitaciones que establece la ley para el ejercicio profesional y las medidas que pretenden proteger a los clientes de los profesionistas, por los abusos en que estos incurrir en el ejercicio profesional.

Por razones de orden y atendiendo a su importancia, nos referiremos en primer término al Código Civil del Distrito Federal vigente, analizando e interpretando el contenido de los Artículos del 2606 al 2615 de dicho Código sustantivo, transcribiendo el precepto legal con la interpretación que daremos a cada uno de dichos artículos.

I.-EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 2606.-"El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

El primero de los párrafos de los dos en que se encuentra dividido el artículo transcrito, no define propiamente al contrato de prestación de servicios profesionales, pero sí establece las obligaciones de cada una de las partes que celebran un contrato de ese tipo: En primer lugar la del profesionista que presta el servicio profesional y en segundo término el cliente o prestatario que lo recibe. A continuación, por los términos en que se encuentra redactado, señala la posibilidad que las partes fijen, de común acuerdo, la retribución de dichos servicios profesionales. Consideramos que la posibilidad señalada en este párrafo, resulta vaga e imprecisa porque se señala como una posibilidad de que las partes fijen la retribución que debe percibir el profesionista por los servicios profesionales prestados

al cliente; por su vaguedad, en cuanto a posibilidad, - debe de interpretarse que el legislador pretendió dejar para la posterioridad la fijación de los honorarios que debe percibir el profesionista o dicho de otro modo que conforme a dicho precepto legal, las partes pueden contratar, el cliente la prestación de servicios profesionales por parte del profesionista, pero que pueden dejar para después la fijación del monto del honorario -- que deberá de percibir dicho profesionista por sus servicios. Creemos que esa vaguedad debió ser evitada, -- obligando a las partes a fijar desde el momento mismo - de la celebración del contrato, el monto de los honorarios que debe de percibir el profesionista por los servicios profesionales contratados, aún cuando sea incierto dicho monto, pero sentando las bases para que quede perfectamente determinable al concluir los servicios; - es decir que debe de señalarse una cantidad resultante de lo obtenido, del valor de la obra, o un porcentaje - sobre el valor de la cosa litigiosa, que permita determinar con precisión los honorarios del profesionista.

Proponemos lo anterior, con el objeto de evitar en lo - posible que, por ejemplo, en los casos de los abogados, que despues de haber servido a su cliente, tengan que - ejercitar una acción en contra de su cliente para el cobro de honorarios, los que en todo caso serían regula-- dos por el arancel que se contiene en el Título Décimo-Primero de la Ley Organica de los Tribunales de Justi - cia del Fuero Común del Distrito Federal publicada en - el Diario Oficial de la Federación correspondiente al - veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve; cuya aplicación consideramos injusta porque en la actua - lidad las cuotas que se asignan en dicho arancel a los - servicios profesionales de los abogados resultan exi -- güos, porque las cantidades que en dicho arancel se fi - jan ya no corresponden a nuestro actual poder adquisiti - vo de nuestra moneda; por lo que calcular servicios pro

fesionales por un abogado sobre las bases de dicho arancel, resulta lesivo para los intereses del profesionalista, porque se vería precisado a obtener honorarios sin importancia, a pesar de haber prestado servicios valiosos para su cliente en el litigio.

Desde ahora propugnamos porque las bases para el cálculo de los honorarios de los abogados, en caso de que deban ser calculados sobre la base del arancel, no sólo se actualicen y tomen en cuenta la situación socio-económica que prevalece en nuestro país, sino que además, se busque un mecanismo que permita mantener siempre actualizadas las cantidades que deba de cubrir el cliente al profesionalista por concepto de servicios profesionales recibidos por dicho cliente.

En lo que se refiere al segundo párrafo del Artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal, nos encontramos con que el mismo resulta inaplicable en la práctica, en primer lugar porque no existen sindicatos de profesionistas y, en segundo lugar, porque tampoco existen los contratos colectivos de trabajo. En efecto, no podemos equiparar los colegios de abogados o barras de abogados existentes en nuestro medio y creadas conforme a los dispositivos jurídicos que señala la Ley General de Profesiones, a un sindicato, cuya existencia en nuestro medio sólo es posible de acuerdo con la regulación que para su existencia establece la Ley Federal del Trabajo. Este último Ordenamiento Laboral de los aquí citados, también hace referencia a los contratos colectivos de trabajo, que son los convenios celebrados entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, según lo dispone el Artículo 386 de la citada Ley Federal del Trabajo.

Consideramos que el segundo párrafo del citado Artículo 2606 del Código Civil, para el Distrito Federal, - si bien constituye un antecedente legislativo de lo - que despues devendría como el sindicato y la figura - jurídica del contrato colectivo de trabajo, actualmen - te plasmados en la Ley Federal del Trabajo, resulta - de imposible aplicación en nuestro medio por lo que - respecta al contrato de prestación de servicios profe - sionales, porque, como antes se expresa ni existen -- sindicatos de profesionistas ni tampoco hemos podido - observar la existencia de un contrato colectivo de -- trabajo, en relación con la prestación de servicios - profesionales, que pudiera regularse por el Código Ci - vil para el Distrito Federal.

Debe de suprimirse en su integridad el segundo párra - fo del Artículo 2606 del Código Civil para el Distri - to Federal, con el objeto de evitar confusiones en su interpretación en vista de su manifiesta inoperancia.

ARTICULO 2607.-"Cuando no hubiere habido convenio, -- los honorarios se regularán atendiendo juntamente a - las costumbres del lugar, a la importancia de los tra - bajos prestados, a la del asunto o caso en que se -- prestaren, a las facultades pecuniarias primarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional - que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los ser - vicios prestados estuvieren regulados por arancel, és - te servirá de norma para fijar el importe de los hono - rarios reclamados."

El artículo transcrito resulta inaplicable en nuestro medio, por lo que hace a su primera parte, porque -- cuando las partes no han convenido sobre el monto de - los honorarios, ni la forma de fijarlos, tampoco pue - den ser regulados atendiendo a las costumbres del lu - gar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las faculta -

des pecuniarias primarias del que recibe el servicio o a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, porque debe de estar a la última parte de dicho artículo, ya que en nuestro medio sí existe el arancel a que se refiere el Título Décimo Primero de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia -- del Fuero Común del Distrito Federal publicada en el - Diario Oficial de la Federación del día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Así que dicho precepto legal debe circunscribirse a que en los - casos de que las partes no hayan convenido el monto de los honorarios que deberá de percibir el profesional, deberá de estar a la regulación que de los mismos ha gan los aranceles.

Proponemos que se derogue la última parte del Artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal y los - artículos correlativos referentes a aranceles contenidas en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal, de tal manera que los -- aranceles sean cuantificados tomando en cuenta la costumbre, la dificultad e importancia del negocio de que se trata, así como la fama que tenga el profesional.

Ahora bien, ¿que podemos entender por arancel? la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice que: "Significa la - tarifa oficial que determina los derechos que han de - pagar en varias ramas, como el de costos judiciales, - aduanas, etc. Y pueden ser de tres clases: Unas veces - indican la cantidad precisa y exacta que el profesio- - nal puede cobrar por su trabajo.

Otras señalan las cantidades máximas que el profesio- - nista puede exigir por sus trabajos, como medios de - proteger los posibles abusos a los usuarios de los mis mos.

Y los que marcan las cantidades mínimas que el profe - sionista puede percibir evitando así el envilecimiento

que a esas profesiones pudiese llevar una competencia-poco escrupulosa." (38)

Si examinamos el arancel contenido en el Título Décimo Primero de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, citado, nos encontramos con que los aranceles en el caso de -- los abogados se encuentran regulados tomando en cuenta las tres clases que señala la definición citada, por-- que en algunos casos señala cantidades precisas y exa^ctas, pero en la mayoría de ellas fija máximos y míni-- mos para la regulación de los honorarios. De tód^as for-- mas, consideramos que la regulación de los honorarios-- de los abogados resulta obsoleta por cuanto a la infi-- ma cantidad de honorarios que señala en cuanto a su -- monto, porque si bien fueron aceptadas en el momento -- de su promulgación, por haber correspondido a la situa-- ción económica que privaba en nuestro país en esa épo-- ca, actualmente ya no lo son porque es del dominio pú-- blico la elevada inflación que padecemos y el escaso -- poder adquisitivo de nuestra moneda.

ARTICULO 2608.-"Los que sin tener el título correspon-- diente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley-- exija título, además de incurrir en las penas respecti-- vas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los-- servicios profesionales que hayan prestado."

La redacción de este precepto legal, deja mucho que de-- sear, porque no pueden ejercer una profesión, quiénes-- no tengan el título correspondiente pero, tampoco pue-- den prestar servicios profesionales como se señala en-- el último párrafo de ese artículo. Creemos que para -- evitar confusiones debería de corregirse el contenido-- de ese artículo para quedar como sigue: "Toda persona que ofrezca prestar servicios profesionales, sin tener

título académico registrado, incurrirá en las penas a que se haga merecedor en los términos del Código Penal y además, estará obligado a devolver lo que haya recibido como retribución por esos pretendidos servicios profesionales."

Por otra parte, consideramos necesario resaltar la loable intención del Legislador, de limitar el ejercicio de una profesión a todos aquellos que tengan título expedido por la ley; privando de cualquier retribución a todos aquellos que engañen a sus clientes, ofreciendo-prestarles y prestandoles servicios de carácter profesional, sin tener título registrado o por carecer de él.

Además, ese artículo nos señala con claridad meridiana que sólo los profesionistas con título reconocido, son quienes pueden ejercer una profesión y tener derecho a cobrar la retribución correspondiente, impidiendo en esa forma que charlatanes o embaucadores se ostenten como profesionistas, engañen a quienes contraten sus servicios y defrauden a esos clientes, cobrandoles retribuciones a las que no tienen derecho.

ARTICULO 2609.-"En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten."

Consideramos de justicia el interés que demostró el Legislador en resarcir al profesionista de los gastos -- que hayan de hacerse en el negocio en el que preste sus servicios. Esta disposición va en concordancia con lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cuál, al referirse a las percepciones que las personas físicas obtienen por concepto de honorarios, autoriza en su Artículo 85, que para los efectos de determinar los ingresos que servirán de base para el cálculo del impuesto a pagar sean deducidos aquéllos gastos que fueren necesarios para la obtención de los ingresos.

Ahora bien, como el Artículo 136 de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, marca determinados requisitos que deben llenar las deducciones de gastos autorizadas, requisitos sin los cuáles no es posible efectuar la deducción, y teniendo en consideración que muchas veces no es posible obtener los comprobantes de los gastos efectuados que llenen los requisitos exigidos por el referido Artículo 136, para no contravenir ninguna disposición de orden fiscal, debe de seguirse la costumbre-observada hasta ahora de delimitar el monto de los honorarios expidiendo el recibo correspondiente para los efectos fiscales y, por otra parte, otorgar un recibo-desglosado de los gastos efectuados con motivo del negocio en el que se prestó el servicio profesional. De esta forma estará el profesionista observando la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y sus gastos quedarán plenamente justificados ante su cliente, sin que sean materia impositiva, en atención a su naturaleza. El mismo Artículo 2609 nos dice: "A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal desde el día en que fueron hechos sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella."

Este segundo párrafo del artículo transcrito nos habla de la obligación del cliente de cubrir las expensas -- que hubiere efectuado el profesionista con motivo del servicio profesional prestado, agregando a esa obligación la de cubrir réditos sobre el monto de los gastos erogados por el profesionista y abre la posibilidad a que este reclame de su cliente los daños y perjuicios-- que le hubiere ocasionado la falta de reembolso de las expensas por parte de su cliente.

ARTICULO 2610.-"El pago de honorarios y de expensas, - cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, al fin de todos - cuando se separe el profesor o haya concluido el nego-

cio o trabajo que se le comenda " **NO DEBE SALIR** a **DA** el lugar --
 Este artículo determina **DA** el lugar --
 donde deben pagarse los honorarios y las **EXPENSAS** --
 cuando las haya, por parte del cliente al profesioni
 ta, estableciendo además, los momentos en que deben -
 cubrirse, por lo que consideramos que realmente no -
 presenta ningún problema de interpretación.

ARTICULO 2611.-"Si varias personas encomendaren un neg
 ocio, todos ellos serán solidariamente responsables-
 de los honorarios del profesor y de los anticipos que
 hubieren hecho."

La obligación de pago solidario que establece este --
 precepto legal resulta del todo atinada y procedente;
 pero sin embargo el último párrafo crea una confusión
 innecesaria por el tiempo en el que se encuentra re--
 dactado ese último párrafo, ya que no encontramos respon
 sabilidad alguna del pago de honorarios y expensas
 anticipadas que hubiere hecho dicho cliente. En real
 idad creemos que el Legislador quiso referirse a los
 anticipos que los clientes debieren de hacer pero no-
 respecto de los que ya hubieren hecho. Para mayor --
 claridad de la cuestión, consideramos que si existen-
 varias personas que contrataron los servicios profesi
 onales de un profesionista, serán solidariamente respon
 sables de los honorarios del profesor y de los anti
 cipos a cuenta de estos que se obliguen a hacer.

ARTICULO 2612.-"Cuando varios profesores en la misma-
 ciencia, prestan sus servicios en un negocio o asunto,
 podrán cobrar los servicios que individualmente haya-
 prestado cada uno."

Este artículo contempla el caso de la pluralidad de -
 profesionistas, garantizando a cada uno de los que inter
 vengán en un servicio profesional colectivo, respe
 cto de un negocio o asunto, el pago de sus respectivos
 honorarios.

ARTICULO 2613.-"Los profesores tienen derecho a exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio -- contrario."

De lo anterior se desprende que todo profesionista que pone todos sus conocimientos y esfuerzos en la prestación de sus servicios, para llevar a buen término el -- el negocio o asunto que se le ha encomendado, tiene de -- recho a percibir honorarios, aún en el caso de no te -- tener éxito en cuanto a los resultados del negocio o el -- asunto respecto del que se hubieren contratado sus ser -- vicios profesionales.

La salvedad que se contiene en el citado Artículo 2613 del Código Civil para el Distrito Federal, permite a -- las partes pactar la determinación de los honorarios -- por el monto de lo obtenido en la acción ejercitada, -- como sucede y es práctica corriente en los servicios -- profesionales que prestan los abogados que patrocinan -- a trabajadores en ejercicio de acciones laborales; en -- los que es común pactar que el profesor percibirá un -- porcentaje sobre las prestaciones obtenidas al término del juicio; esto es que del pago que haga el patrón al trabajador, se determinará, mediante un porcentual pa -- ctado previamente, el monto de los honorarios que co -- rresponden al abogado por la prestación de sus servi -- cios profesionales. Esa forma de pactar la fijación -- del monto de los honorarios, obedece a que el trabaja -- dor que es despedido, carece de medios para adelantar -- a cuenta de honorarios cantidad alguna al profesionis -- ta que le va a patrocinar y por esa razón se pactan -- los honorarios en la forma señalada, e inclusive se lle -- ga a considerar la posibilidad de que el pago de hono -- rarios este a las resultas del juicio; esto es, que sí -- no se obtiene pago de cantidad alguna en el juicio res -- pectivo, el abogado tampoco percibirá honorarios.

ARTICULO 2614.-"Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá de avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto a -- los abogados, se observará además lo dispuesto en el -- Artículo 2589."

En los términos del artículo transcrito, el profesionalista en cualquier momento podrá dejar de prestar el -- servicio contratado, siempre y cuando avise con toda -- oportunidad al cliente de que deja de patrocinarlo, a -- fin de que dicho cliente se encuentre en la posibilid -- dad de encontrar a otro profesionalista que lo sustituya. Nos parece que este precepto legal concede una excesiva liberalidad al profesionalista porque aún sin que -- exista causa o motivo puede abstenerse o dejar de continuar patrocinando a un cliente, tan sólo porque así -- le vino a la mente. Al menos esos son los términos en -- los que debe de interpretarse ese precepto legal. Nos -- otros consideramos que debería de limitarse esa liberalidad a los dos puntos siguientes:

A).-Que el motivo o causa por el que el profesionalista se encuentra súbitamente imposibilitado de continuar -- prestando el servicio contratando al cliente, debe ser de importancia tal, que efectivamente demuestre la imposibilidad del profesionalista para continuar prestando el servicio contratado, porque en caso contrario el -- cliente quedaría sujeto a cualquier veleidad del profesionalista, con serios perjuicios para el asunto o negocio materia de los servicios profesionales.

B).-Por otra parte, estimamos que no basta un simple -- aviso, aún cuando sea oportuno, para que el profesionalista quede liberado de cualquier responsabilidad en -- relación con los servicios profesionales prestados. En efecto, existen múltiples negocios, sobre todo en ca--

sos en litigio, que requieren una atención y cuidado - constantes por los diversos actos del procedimiento su jetos a términos y las consabidas preclusiones o caducidades de los derechos procesales que no se ejercitan en tiempo. En tales casos, consideramos que el abogado que desea retirarse del patrocinio, no sólo debe dar - el aviso a que el precepto legal transcrito se refiere sino que además debe continuar cuidando y vigilando el procedimiento un tiempo razonable, hasta en tanto el - cliente señala otra persona que le continúe patrocina do como profesionalista en el juicio de que se trata.

ARTICULO 2589.-"El Procurador o Abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del - contrario en el mismo juicio; aunque renuncie al prime ro."

Respecto de este precepto legal, cabe decir que el Le- gislador sólo contemplo los casos en que un Procurador o Abogado tenga y haya aceptado el mandato de una de - las partes, prohibiéndole que acepte el mandato de la otra parte en el mismo juicio, aunque renuncie al prime ro. Creemos que esa limitación quedo demasiado corta, que debió de incluir también al abogado patrono de una de las partes, que haya intervenido como tal en el juicio, aún sin el carácter de mandatario, porque por lo regular, en toda demanda o contestación las partes señalan el nombre del abogado que les patrocina, es de - cir que les presta sus servicios profesionales para di rimir la controversia; consideramos que el abogado pa- tronno debe ser incluido también dentro de la prohibi- ción a que se refiere este precepto legal para evitar- que los abogados incurran en la prevaricación, así co- mo por motivos de seguridad para los clientes, de que- los aspectos, circunstancias, documentos o hechos de - sus asuntos, no serán utilizados posteriormente en su- contra.

ARTICULO 2615.-"El que preste sus servicios profesiona

les sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito."

Este precepto legal establece dos clases de responsabilidad, la más leve que deriva de la negligencia, impericia o dolo, así como la más grave que es la que constituye alguna figura delictiva que tenga pena señalada en el Código Penal; de estas últimas nos ocuparemos en su oportunidad por lo que sólo haremos referencia a la responsabilidad civil.

Con antelación sostuvimos que el profesionista debe de poner todos sus conocimientos al servicio de su cliente; al contratar determinado servicio profesional, dentro de ellos, se incluye la pericia, el cuidado, la vigilancia y la actividad que debe de desarrollar el profesionista en beneficio del asunto materia de sus servicios profesionales; esto es para alcanzar los resultados previstos en el momento en que se celebra el contrato de prestación de servicios.

Por tanto, si el profesionista promete más de aquello que su capacidad le permite, haciendo gala de conocimientos que no poseé, resultando a la postre que su impericia es notoria, debe de responder de los daños y perjuicios que acarree hacia el negocio u objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, como medio de resarcir al cliente de la impericia resultante.

Además, si el profesionista hace descansar la atención del asunto en subalternos o empleados, deja de vigilar lo o no le atiende con la debida diligencia, también debe de responder de daños y perjuicios por la negligencia que resulta de una defectuosa prestación del servicio contratado.

Pero si el profesionista se conduce con dolo respecto-

de su cliente, engañándolo en cuanto a resultados que se calculan obtener, en cuanto a las fases del procedimiento en que se encuentra algún litigio, si deliberadamente no ofrece pruebas o deja transcurrir algún término en que precluya o caduca o bien prescriba un derecho procesal de su cliente, aún cuando su intención no sea la de beneficiar a la parte contraria, debe de responder por ese tipo de acciones u omisiones por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado a su cliente, los que serán determinados a juicio de peritos, en juicio distinto enderezado por el cliente en contra -- del profesional que hubiere contratado y hubiere actuado con dolo en su perjuicio.

II.-LEY DE PROFESIONES.

Antes de pasar a examinar la ley que emana del Artículo 50. Constitucional, para mayor claridad de la cuestión, nos permitimos transcribir el Artículo 50. Constitucional, que dice lo siguiente:

ARTICULO 50.-"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acmode siendo lícito. El ejercicio de esta libertad, solamente podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolu -- ción gubernativa, dictados en términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. - Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial. La ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

En la primera parte de ese precepto constitucional, -- nos encontramos con una garantía individual, que asegu -- ra a toda persona que habite en nuestro país como na -- cional, la libertad para dedicarse a la ocupación, ac --

tividad, profesión, industria o trabajo, con el único requisito de que sea lícito, es decir que no se encuentre prohibido por la ley.

En cambio, la última parte de ese precepto constitucional permite en nuestro orden constitucional la reglamentación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio y la de las condiciones que deban llenarse para obtener un título; así como las autoridades que se encuentran facultadas para expedirlo. De ese aspecto constitucional emana la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Para la finalidad de este trabajo nos permitiremos examinar e interpretar los preceptos más importantes que se contienen en esta ley reglamentaria, en los términos siguientes:

Artículo 1o.-"Título Profesional es el documento expedido por Instituciones del Estado o Descentralizadas, y por Instituciones Particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables."

De acuerdo con el precepto legal transcrito, como regla general, los estudiosos de una materia o rama de la ciencia, que hayan cursado estudios de acuerdo con los programas escolares establecidos por la Secretaría de Educación Pública, pueden obtener un título profesional en el que se reconoce que el interesado ha cursado los años académicos que establece la ley, para poder obtener un título profesional que le acredita como profesionista en determinada rama científica. Pero ese mismo precepto legal prevé una excepción a esa regla general, porque señala

que no sólo las personas que han concluído los estudios correspondientes, pueden obtener un título profesional, sino que también pueden obtenerlo las personas que hayan demostrado tener los conocimientos-necesarios, para obtener un título profesional.

Lo anterior, obedece a que existen muchas personas-que han adquirido experiencia por la práctica de -- una rama de la ciencia, que les ha permitido obtener conocimientos a nivel de cualquier profesionista que ha concluído los estudios que señala la ley-para obtener un título profesional, en cuyo caso -- pueden aspirar a un reconocimiento de conocimientos que les permita obtener un título profesional, con el registro correspondiente y la cédula profesional que les permita ejercer la profesión de que se trate.

Pero en todos los casos, de acuerdo con la ley que comentamos, es preciso obtener un título profesional, y por ende una cédula profesional que permita el ejercicio de una profesión.

Artículo 2o.-"Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad -- profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."

En virtud de que este precepto legal se encuentra -- íntimamente relacionado con el Artículo 2o. Transitorio del Decreto del 31 de Diciembre de 1973, nos permitimos reproducirlo a continuación:

Segundo.-"En tanto se expidan las leyes a que se refiere el Artículo Segundo Reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

Actuario

Marino

Arquitecto	Médico
Bacteriólogo	Médico Veterinario
Biólogo	Metalúrgico
Cirujano Dentista	Notario
Contador	Piloto Aviador
Corredor	Profesor de Educación Preescolar
Enfermera	Profesor de Educación Primaria
Enfermera y Partera	Profesor de Educación Secundaria
Ingeniero	Químico
Licenciado en derecho	Trabajador Social.
Licenciado en Economía	

Aún cuando los dos preceptos legales transcritos señalan la posibilidad de que el número de profesiones que requieren de título profesional y cédula profesional para su ejercicio, son enunciativas y no limitativas, por que existe la posibilidad de que las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio, nos encontramos que en época demasiado reciente, únicamente se encontraban previstas las veintitrés profesiones que se mencionaban dentro de las disposiciones de dicha ley; pero aún cuando apenas han transcurrido un poco menos de quince años de la expedición del Decreto cuyo Segundo Transitorio quedó transcrito con anterioridad, nos encontramos que a la fecha en la Universidad Nacional Autónoma de México, de acuerdo con la Dirección General de Profesiones, ya se encuentran comprendidas algunas otras ramas de las ciencias y de las artes que requieren título y cédula profesionales para su ejercicio como son entre otras las siguientes:

Diseño Industrial	Comunicación Gráfica
Artes Visuales	Lengua y Literatura Hispánicas
Diseñador Gráfico	Lengua y Literatura Moderna Alemana

Física	Lengua y Literatura Moderna Italiana
Matemáticas	
Relaciones Internacionales	Lengua y Literatura Moderna Francesas
Ciencias Políticas de Administración Pública	Lengua y Literatura Moderna Inglesas
Sociología	Estudios Latinoamericanos
Ciencias de la Comunicación	Literatura Dramática y Teatro
Periodismo y Comunicación Colectiva	Composición
Administración	Instrumentación
Filosofía	Piano
Letras Clásicas	Canto
Historia	Psicología
Bibliología	Investigación Biomédica Básica
Pedagogía	Planificación para el Desarrollo Agropecuario
Geografía	Matemáticas Aplicadas y Computación.

Consideramos que además de las previstas, existen otras ramas de la ciencia o de las artes, que requieren el re conocimiento de un título para la expedición de la cedu la profesional que permita a los profesionistas, el -- ejercicio de una profesión, científica o artística, pero lo que resulta en todos los casos indispensable, es la existencia de un título y una cédula profesional, pa ra el ejercicio de las profesiones o actividades recono cida por la ley como tales.

Artículo 30.-"Toda persona a quién legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico - equivalente, podrá obtener Cédula de Ejercicio con - efectos de patente, previo registro de dicho título - o grado."

Este último precepto legal nos señala sin lugar a dudas que el título o reconocimiento académico deben de ser - previo a la expedición de la Cédula Profesional que de berá de servir al profesionista como patente de su ejer

cicio profesional porque en todos los casos es preciso registrar la existencia de un título profesional o grado académico equivalente, para poder obtener la Cédula Profesional.

Artículo 24.-"Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito, de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier -- otro modo. No se reputará ejercicio profesional, -- cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato."

La anterior definición de ejercicio profesional, viene a colmar una laguna que señalamos existe en nuestro Código Civil, porque en éste último ordenamiento legal no existe una definición del contrato de prestación de servicios profesionales, lo que en algún -- grado dificulta su distinción del contrato de trabajo en general y del servicio profesional que se presta -- bajo un contrato de trabajo regulado por la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, la definición que nos entrega el aludido Artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50.- Constitucional, confunde el ejercicio de una profe -- sión, con los medios publicitarios utilizados por los profesionistas para hacer saber a su clientela potencial, que tienen los conocimientos en determinada pro -- fesión o arte; igualmente debe de distinguirse cuidadosamente entre el ejercicio profesional y la simple ostentación que hace cualquier persona como profesionista, porque la simple ostentación de profesionista -- no dá los conocimientos que requiere el ejercicio pro -- fesional y porque cualquier persona podría creerse --

con derecho a prestar servicios profesionales, con la simple ostentación de profesionista, aún careciendo de título registrado y de cédula profesional para el ejercicio de la profesión materia de los actos de ostentación.

Sobre ese aspecto publicitario del que pueden hacer -- usos los verdaderos profesionistas, debemos de concluir en que se trata de actos distintos del servicio profesional en sí,

Por otra parte, además de las personas que tengan título profesional y cédula debidamente registrados, existen casos de excepción, conforme a los cuales, algunas personas pueden prestar servicios similares a los profesionales, en casos graves con propósito de auxilio inmediato, así como en los casos de los pasantes en -- las diversas profesiones, quienes se encuentran autorizados por la ley para ejercitar su profesión, realizando actos similares a los del ejercicio profesional propiamente dicho, como lo señala sin lugar a dudas el Artículo 30 de la Ley Reglamentaria que examinamos, que a la letra dice:

Artículo 30.-"La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los Pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva, -- por un término no mayor de tres años."

Consideramos acertada esta disposición, ya que permite a los estudiantes y a las personas que han concluido -- sus estudios pero que aún carecen de título y cédula -- profesional, practicar su profesión y adquirir experiencia que los capacite para el momento en que lleguen a ejercer como profesionistas.

Artículo 31.-"Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato -- con su cliente a fin de estipular los honorarios y las

obligaciones mutuas de las partes."

En este artículo se concede demasiada importancia a -- los aranceles porque se anteponen a la celebración misma del contrato de prestación de servicios profesionales por escrito; al menos así se desprende de su redacción porque nos dá a entender que sólo en los casos no comprendidos dentro de los aranceles, deberá de cele--brarse el contrato respectivo por escrito. Sobre este particular volvemos a insistir en dos puntos: El primero de ellos que siempre debe de celebrarse por escritito el contrato de servicios profesionales; el segundo, que deben actualizarse los aranceles en cuanto al monto de los honorarios o bien suprimirse de plano, para que sea la importancia del negocio, su cuantía, así como la fama del profesionista que presta los servicios, los factores determinantes de los honorarios por servicios profesionales; ya que como hemos visto con ante--rioridad, los aranceles no corresponden actualmente al poder adquisitivo del peso mexicano, porque fueron elaborados en una época en que sí tenía su poder adquisitivo el dinero y en la actualidad resultan obsoletos.

Artículo 33.-"El profesionista esta obligado a poner -- todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño -- del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplaza--ble de los servicios que se requieran al profesionista se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean--requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista."

El precepto legal transcrito contiene la obligación -- esencial que corre a cargo del profesionista, como -- puede observarse en el primer párrafo de dicho artículo, esto es la de poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, -

así como el desempeño del trabajo convenido.

Pero por lo que se refiere al segundo párrafo de este mismo artículo, en los casos de urgencia inaplazable, el profesionista sólo está obligado a prestar sus servicios si conviene en hacerlo; es decir, que para la prestación de un servicio en caso de urgencia debe -- existir un convenio previo entre el profesionista y el cliente, ya que sólo en los casos de médicos y enfermeras se encuentran obligados a prestar sus servicios en casos de urgencias inaplazables, es decir, cuando se encuentra en peligro una vida humana, aún cuando no ha ya contrato de por medio. En efecto, la ley es un tanto confusa en ese aspecto porque la urgencia inaplazable sólo debe referirse a los casos de accidentes o -- cualquier otro tipo de siniestro en que una vida se encuentra en peligro; pero en los casos de las demás profesiones, no existe nada que sea de urgencia inaplazable, que impida la celebración del contrato de prestación de servicios respectivo; creemos que debiera aclararse este precepto legal para impedir una prestación de servicios forzosa, aún en contra del consentimiento del profesionista.

Artículo 36.-"Todo profesionista estará obligado a -- guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que -- obligatoriamente establezcan las leyes respectivas."

El ámbito del llamado secreto profesional abarca desde la simple consulta, así como toda la información relativa al negocio de que se trate, que proporcione el -- cliente al profesionista, el contenido de los documentos y demás elementos de prueba que le proporcione para que el profesionista ofrezca y rinda las pruebas -- que beneficien a los intereses de su cliente. Ese secreto profesional no se extingue aunque haya concluido el negocio del que emana, con la sola limitación de --

los informes que obligatoriamente establezca cualquier disposición legal vigente, pues en tal caso el profesionalista si se encuentra obligado a informar sobre lo que sea requerido y le haya confiado su cliente.

Consideramos que la lealtad que debe guardar el profesionalista a su cliente es absolutamente indispensable - en la prestación de servicios profesionales, porque de otra manera el profesionalista podría utilizar los informes que le proporcionó su cliente, para perjudicar a este, exponiéndolo a ser objeto del escarnio público, - si revelara los pormenores de los asuntos que le plantearan sus clientes.

Ese secreto profesional también otorga una nota distintiva al contrato de prestación de servicios profesionales, porque tratándose de un contrato intuitu personae el cliente celebrará el contrato respectivo con el profesionalista que tenga fama por sus conocimientos y por la absoluta discreción de sus asuntos.

En lo que se refiere a los informes que debe proporcionar el profesionalista por disposición legal, consideramos que esa medida establece claramente los límites del secreto profesional propiamente dichos y aquéllos - en que el profesionalista estaría dentro de la figura delictiva de encubrimiento de algún delito, en el caso de que guarde silencio, sin hacer del conocimiento de las autoridades respectivas, cuando su cliente le confie la comisión de un delito, en cuyo caso si debe proporcionar el informe inmediato, porque de lo contrario incurriría en la figura delictiva que establece el Código Penal.

Nos explicamos: Si por ejemplo un abogado es informado por su cliente que este cometió un homicidio e incurrió en una inhumación clandestina, el abogado se encuentra obligado a informar de la comisión de esos hechos delictuosos a las Autoridades Investigadoras del-

Ministerio Público; de la misma forma el médico que en casos de urgencia atiende un lesionado por arma blanca o arma de fuego, debe de dar inmediato aviso a las Autoridades Investigadoras, para que tomen conocimiento del ilícito persiguiendo a quiénes resulten responsables. Un Contador Público esta obligado a poner en conocimiento de las Autoridades Fiscales, los hechos tendientes a evadir el pago de impuestos que haya realizado su cliente; de la misma manera que un Ingeniero se encuentra obligado a poner en conocimiento de las Autoridades Administrativas la existencia de construcciones clandestinas, es decir no autorizadas por la ley, que pongan en grave peligro a la comunidad. En todos esos casos de nuestros ejemplos, el profesionalista al dar cumplimiento a las leyes, no incurre en la violación del secreto profesional que le impone el artículo aquí comentado.

Otros artículos de la misma ley reglamentaria que examinamos, regulan la aplicación de aranceles, el pago de gastos y transportación del profesionalista y algunos aspectos del contrato de servicios profesionales, sin mayor importancia. Pero si examinamos esa Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional en su conjunto, nos encontramos que ya resulta un tanto atrasada para los tiempos en que vivimos, porque se han creado nuevas carreras profesionales que precisan de una mejor regulación legal, pero además, se precisa que los aranceles de que habla esta ley reglamentaria, sean suprimidos para dejar que en los casos en que las partes no fijen los honorarios del profesionalista, se fijen en atención a la fama del profesor, a la importancia del negocio y dificultad del mismo.

III.-LA COLEGIACION.

Desde los albores de la civilización, el ser humano ha tendido a agruparse con otros seres de su misma espe--

cie, creando agrupaciones familiares en un principio, - que dieron base de sustentación a las asociaciones tribales dirigidas por un jefe, guerrero o religioso que gobernaba sobre los integrantes del grupo así constituido. Esa tendencia a agruparse para defenderse de extraños y procurar la elevación del grupo o tribu en su aspecto social y cultural, encuentra fiel reflejo en - las agrupaciones de artesanos y comerciantes que florecieron en la edad media, que también constituye un antecedente remoto de la colegiación de profesionistas.

Las asociaciones de profesionistas y de artesanos constituyen un fenómeno social de gran importancia por la influencia que ejercen entre sus respectivos miembros del grupo social, en relación con las autoridades y sobre todo con la legislación de la época en que se han constituido; pero fundamentalmente responden a una necesidad de unión, defensa y elevación, tanto del nivel ético, como del técnico y científico de sus asociados. Dicha necesidad se ha destacado en las asociaciones de artistas, arquitectos, abogados, notarios y médicos, - que según observamos a través de la historia, desde la antigüedad se han unido en colegios que impusieron tradiciones entre sus agremiados, respecto de determinada rama científica.

En la mayoría de los países, su respectiva legislación contempla como obligatoria la colegiación de profesionistas, como requisito indispensable para el ejercicio de una profesión; en Francia por ejemplo, encontramos - que los abogados, para pertenecer a la Barra o Colegio de Abogados, precisan acreditar determinado número de años, generalmente son seis, de práctica profesional - en un bufete, para poder ser admitidos en la barra y - poder patrocinar asuntos bajo su propio nombre; en México encontramos que todo Notario Público del distrito federal, antes de iniciar sus funciones, debe de incor

porarse al Colegio de Notarios; también encontramos -- que en la mayoría de las profesiones la colegiación es obligatoria para los profesionistas.

La colegiación obligatoria de los profesionistas, ha -- provocado discusiones sobre la conveniencia de la medi da, existiendo tratadistas que están én pro y algunos otros en contra.

Sostienen aquéllos tratadistas que estan a favor de la colegiación obligatoria, que con ella se lograría una superación de los profesionistas al elevarse los niveles éticos, científicos y técnicos de sus asociados.

Al respecto el Maestro Bernardo Pérez Fernández del -- Castillo, sostiene lo siguiente:

"Es tan importante esta unión para la supera -- ción de los profesionistas, que en algunos pa -- ises la consideran obligatoria para el ejerci -- cio de una profesión. Por ejemplo, el notario Público del Distrito Federal, para iniciar sus funciones, debe incorporarse al Colegio de Nota rios. Desde la fundación del "Real Colegio de Escribanos", en 1792 y hasta la fecha, todas -- las leyes del Notariado han exigido la colegia -- ción obligatoria. Esta obligatoriedad ha teni -- do como consecuencia la consolidación y supera -- ción de este gremio." (39)

Los estudiosos del derecho que están en contra de la -- colegiación obligatoria aducen que sería un retorno a un sistema parecido al de los gremios medievales, además de que coartaría la libertad de asociación consa -- grada en el Artículo 5o. Constitucional que establece:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto li --

(39) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.-Op. Cit. Pág. 164.

cito, pero solamente los Ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los -- asuntos políticos del país. Ninguna reunión ar mada tiene derecho de deliberar."

Sobre el mismo aspecto de la colegiación obligatoria, - el Maestro Sánchez Medal sostiene que: "Con este sistema se alentaría más aún la tendencia a convertir de hecho a las asociaciones profesionales, especialmente las de abogados, en inútiles clubes sociales o en amañadas asociaciones políticas. A este respecto es triste constatar que en conocidas organizaciones de abogados se han confiado a veces los principales puestos directivos a profesionales de puro nombre, que ejercen actividades muy ajenas al oficio o bien a inferiores empleados del poder público, carentes de la más elemental independencia, todo lo cual explica que de ordinario no hagan nada efectivo ni en pro de una buena legislación, ni en favor de una buena administración de justicia, pues en lugar de difundir una buena crítica-constructiva de las leyes vigentes o en proceso de expedición o de denunciar hechos concretos o de señalar por sus nombres a jueces y magistrados indignos, se limitan ordinariamente a formular declaraciones oportunistas y generales que nada remedian y sólo dan ocasión a sus autores para figurar en reuniones sociales o políticas y de ascender un peldaño más en el escalafón burocrático."(40)

En lo que respecta a la opinión transcrita, no estamos de acuerdo con lo que expresa el Maestro Ramón Sánchez Medal, porque el aspecto social y político de una agrupación no se encuentra reñido con las actividades de carácter científico, técnico o del cuidado de la ética profesional y, en nada afecta a la existencia de una colegiación obligatoria que los miembros del colegio -

(40) Sánchez Medal, Ramón.-"Op Cit. Pág. 279-280.

tengan puestos inferiores en el gobierno o en la iniciativa privada, es decir que se trate de modestos profesionistas, porque ante todo debe de salvaguardarse la colegiación como medio para alcanzar las finalidades de unión, defensa y elevación de los niveles técnico, científico y ético de todos sus miembros. En los casos en que existan los vicios y distracciones de la finalidad de la colegiación, que señala el Maestro Sánchez Magdal, nos encontraríamos ante medidas disciplinarias o de franca expulsión respecto de miembros indeseables, pero no podemos calificar la colegiación, por las tendencias de los miembros colegiados, a utilizar como daños políticos o sociales un colegio de abogados.

A continuación, nos permitimos estudiar e interpretar los Artículos de la Ley Reglamentaria, del Artículo 50. Constitucional que regulan los colegios de profesionistas.

ARTICULO 50.-Los Colegios de Profesionistas, tendrán los siguientes propósitos:

- a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativas al ejercicio profesional;
- c) Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d) Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las Autoridades Penales las violaciones a la presente ley;
- e) Proponer los aranceles profesionales;
- f) Servir de arbitro en los conflictos entre profesionales o entre estos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

- g) Fomentar la cultura y las relaciones con los - colegios similares del país extranjero;
- h) Prestar la más amplia colaboración al Poder Pú blico como cuerpos consultores;
- i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;
- j) Formular los estatutos del colegio depositando un ejemplar en la propia dirección;
- k) Colaborar en la elaboración de los planes de - estudios profesionales;
- l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m) Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá - prestarse el servicio social;
- n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados -- por los profesionistas en el servicio social;
- ñ) Formar listas de peritos profesionales, por es - pecialidades, que serán los únicos que sirvan - oficialmente;
- o) Velar porque los puestos públicos en que se re - quieran conocimientos propios de determinada - profesión estén desempeñados por los técnicos - respectivos con título legalmente expedido y - debidamente registrado;
- p) Expulsar de su seno, por el voto de dos terce - ras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o dishonren a la profe - sión. Será requisito en todo caso el oír al in - teresado y darle plena oportunidad de rendir - las pruebas que estime conveniente, en la for -

ma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio;

q) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionales que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y

r) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

De todos los anteriores propósitos, consideramos que tienen suma importancia el que asume la vigilancia del ejercicio profesional, con el objeto de que este se realice dentro del más alto plano moral y legal; la de promover la expedición de leyes y reglamentos y sus reformas, aún cuando debería ser en general y no limitado a las relativas al ejercicio profesional; y la de auxiliar a la administración pública en lo conducente a la moralización de la misma. Esos propósitos difícilmente se han logrado en la práctica, porque no han tenido el eco necesario entre los abogados integrantes de algún colegio o barra, ya que el ejercicio profesional en la actualidad deja mucho que desear en cuanto a su moralidad, y porque el auxilio a la administración pública en lo conducente a la moralización de la misma jamás se ha intentado y salta a la vista la deshonestidad del funcionario público en cualquier nivel, con sus contadas y honrosas excepciones.

Por lo demás, las denuncias a la Secretaría de Educación Pública por violaciones a la Ley Reglamentaria que ocupa nuestra atención, jamás se han hecho; por lo que hace al propósito de proponer los aranceles profesionales, observamos con tristeza que los colegios de abogados no se han ocupado de actualizar los aranceles profesionales que actualmente se contienen en la Ley -

Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, al grado de que resulta mejor, como proponemos en este trabajo que se supriman esos aranceles, con el objeto de que los honorarios de los abogados -- sean fijados atendiendo a la fama de quien los presta, a la importancia del negocio y a las dificultades que el mismo presenta.

Todos los demás propósitos de los colegios de abogados contienen funciones meramente administrativas y de representación, que no equivalen al progreso alguno en relación con sus agremiados. Creemos que esos propósitos tan debilmente expresados deberán de reforzarse en un futuro próximo para que la función de los colegios de abogados constituya realmente una representación -- con fuerza e influencia tanto en la judicatura, como en la administración y en la legislación.

Deben de modificarse esos propósitos para que en relación con los administradores de la justicia, los cuerpos colegiados de abogados se encuentran facultados para emitir opiniones en litigios tramitados ante nuestros tribunales, desde el punto de vista científico -- con el propósito de salvaguardar el supremo valor de la justicia. Esas opiniones, aunque desde luego no -- pueden influir en las sentencias, si formarían parte del expediente personal de los jueces, para ser tomados en cuenta en el momento de su posible ratificación.

Se propone que los colegios también intervengan con -- opiniones públicas respecto de la conducta administrativa de algunos funcionarios, con el objeto de erradicar la deshonestidad y procurar que la probidad prevenga todos los actos de la administración pública. En lo que se refiere al poder legislativo, en cada caso de -- aprobación de una ley debería de escucharse, antes de su votación y cuando se trata de un simple proyecto, -- la opinión de una comisión de abogados especializados -- en la materia de que se trate, para que expongan si --

desde el punto de vista socio-económico es viable su aprobación o que propusieran a la comisión legislativa las enmiendas u opiniones que la práctica profesional encomiende o requiera; señalando asimismo las contradicciones con algún otro cuerpo de leyes o las contradicciones dentro del mismo proyecto y en última instancia, hasta en la redacción de sus preceptos, con el objeto de evitar interpretaciones contrarias a la intención del legislador, lo que desde el punto de vista económico, evitaría en una gran medida la promoción de juicios de garantías que en algunos casos sólo tienden a obtener una interpretación, mediante jurisprudencia-firme, que dé seguridad a los posibles afectados por una nueva ley.

IV.-LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor, sólo hace referencia a la prestación de servicios profesionales, en su Artículo 4o., para excluir a dichos servicios de las disposiciones de dicha ley, con las salvedades a que se refieren las fracciones I y II; únicamente para mayor claridad de la cuestión y por carecer de relevancia en relación con los servicios profesionales propiamente dichos, nos permitimos transcribir ese precepto legal literalmente a continuación:

ARTICULO 4o.-"Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley los servicios que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo, el servicio público de Banca y Crédito y los servicios profesionales, salvo que en este último caso, concorra alguna de las siguientes circunstancias:"

"I.-Incluyan el suministro de bienes y productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales."

"II.-Los materiales empleados en la ejecución del tra-

bajo encartado al profesionista sean distintos a los -
convenidos con éste."

V.-EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los profesionistas en ejercicio y en relación con los-
clientes respecto de los cuales les liga algun contra
to de prestación de servicios profesionales, se en-
cuentran sujetos a responsabilidades que, algunas de -
ellas se encuentran reguladas por el Código Penal, en-
un intento del Legislador por frenar los abusos en que
podieran incurrir los profesionistas. Por esa razón -
nos permitimos examinar y comentar los preceptos que -
se contienen en los artículos que transcribiremos del-
Código Penal, con el objeto de establecer en lo posi-
ble el limite de la responsabilidad profesional que -
atañe a todos aquéllos que han obtenido un título aca-
démico de alguna institución docente reconocida por el
estado.

El Código Penal en el Título Décimo Segundo, relativo-
a la responsabilidad profesional, en su Capítulo I, --
habla de la responsabilidad médica y técnica y en su -
Capítulo Segundo se refiere en lo particular a los de-
litos de abogados patronos y litigantes, tipificando -
el delito de revelación de secretos en los Artículos -
210 y 211 que también atañe a los profesionistas en --
ejercicio de su profesión. Por razones de orden y de-
importancia hablaremos en primer lugar de los delitos-
por responsabilidades médicas y técnicas a que se re-
fieren los Artículos del Código Penal, que transcribi-
mos a continuación:

ARTICULO 210.-"Los profesionistas, artistas o técnicos
y sus auxiliares, serán responsables de los delitos --
que cometan en ejercicio de su profesión, en los térmi-
nos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones con-
tenidas en la Ley General de Salud o en otras normas--
sobre ejercicio profesional en su caso:"

I.-"Además de las acciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punibles, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en casos de reincidencia; y"

II.-"Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos."

Este precepto legal se refiere en forma exclusiva al ejercicio de la profesión de la medicina o enfermería y castiga los actos delictuosos que hubieren cometido los profesionistas en el ejercicio de su profesión, estableciendo penas adicionales para dichos profesionistas, porque además de la pena que le corresponde por el delito cometido en sí, se les priva del ejercicio profesional de uno a dos años y en caso de reincidencia, se les impide el ejercicio profesional en forma definitiva.

En los términos del precepto transcrito, resulta claro que si un médico en ejercicio de su profesión comete el delito de lesiones, de homicidio, o prácticas abortivas será procesado por la comisión de dichos delitos aplicándosele las penas que señala el Código Penal, en especial para la figura delictiva que se tipifique; pero además, el profesionista o los auxiliares que actúen bajo las instrucciones del profesionista, serán suspendidos del ejercicio profesional por un lapso que puede ser de un mes a dos años o por una suspensión definitiva cuando reinciden en la comisión del delito de que se trate; además de que estarán obligados a la reparación del daño, por lo que todo profesionista de la ciencia médica y sus auxiliares deben de abstenerse de cometer algún delito en el ejercicio de su profesión, porque la principal de esas sanciones es que en un momento dado pueden perder su calidad de profesionistas, si reinciden en la comisión de ese tipo de delitos, lo que anula

ría la posibilidad de ejercer su profesión, a pesar -- del tiempo que tuvo que emplear para obtener algún título reconocido y registrado ante las autoridades competentes.

Creemos que es saludable esa disposición del Legislador, porque no merece tener título profesional que dé derecho al ejercicio de una profesión, aquel médico o enfermero, que lejos del juramento de Hipócrates y en contra de disposiciones penales expresas, incurren en la comisión de un delito, escudándose en la relativa impunidad de sus conocimientos científicos, pero actuando con la deliberada intencionalidad de causar un daño a tercero. Pero justo es señalar que si un médico o profesionista de la medicina incurre en la comisión de delitos que no sean de carácter estrictamente profesional, por ejemplo si causa lesiones o la muerte a una persona con motivo de un accidente automovilístico, incurre en algún delito de fraude o de despojo, en esos casos no son aplicables las sanciones a que se refiere el Artículo 228 del Código Penal, porque la comisión de esos ilícitos excede el campo del ejercicio profesional estricto.

ARTICULO 229.-"El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente."

Este artículo sanciona los casos de abandono del lesionado enfermo por parte de un médico que haya otorgado responsiva para curar un enfermo o un lesionado en un lugar distinto de los nosocomios públicos, para ser trasladado para su atención médica a un hospital privado, que supone la mejor atención del paciente enfermo o lesionado. Es frecuente que los familiares de un lesionado, procuren atenderlo en la mejor forma posi--

ble, por lo que desconfían de la atención que reciben sus parientes, enfermos o lesionados, en hospitales públicos, como puede ser La Cruz Verde, La Cruz Roja o Nosocomios de Beneficencia Pública. Ante tales situaciones, los familiares del enfermo o lesionado contrata los servicios de un médico, para que mediante la correspondiente responsiva el lesionado sea trasladado a un hospital particular; en tales casos es deber del profesionalista de la medicina atender al enfermo o lesionado hasta que recupere su salud o bien hasta que le sobrevenga la muerte; pero si lo abandona, se hace acreedor a las penas a que se refiere el Artículo 228 del Código Penal y aquellas que le resulten por el ilícito de abandono de personas.

Pero además, ese precepto legal impone a los facultativos la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, esto es a las Autoridades Investigadoras del Ministerio Público, en los casos de lesionados por los que haya otorgado su responsiva médica a fin de que no se entorpezcan las averiguaciones de los hechos delictuosos en que hubiere resultado víctima el lesionado o corresponsable, según el caso. En este aspecto profesional, el médico debe ser muy cuidadoso y en todos los casos de lesiones debe dar aviso a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, para evitar las responsabilidades inherentes a una posible omisión de ese tipo, ya que en caso de reincidencia, podría ser privado del derecho de ejercer la profesión de la medicina.

ARTICULO 230.-"Igualmente serán responsables, en la forma que previene el Artículo 228, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, o un arte o actividad técnica."

La penalidad de suspensión provisional o definitiva del ejercicio de la profesión y la reparación del daño

consiguiente, se generalizan en cuanto a todas las profesiones, por virtud del artículo transcrito con anterioridad, lo que consideramos acertado, porque obliga al profesional a estar siempre atento y concentrado en la prestación de los servicios profesionales a que se haya obligado mediante el contrato respectivo.

ARTICULO 231.-"Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los -- abogados o a los patrones o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:"

I.-"Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y"

II.-"Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no a de aprovechar a su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales."

Tanto en Derecho Penal como en Derecho Civil, los abogados que patrocinen alguna de las partes en una contienda judicial, deben de poseer título debidamente registrado y la correspondiente cédula profesional, con los requisitos a que hicimos referencia con anterioridad; por lo que la suspensión de que habla el precepto legal transcrito del Código Penal, se refiere sin duda alguna, ya que no lo dice, a la suspensión del ejercicio profesional, y la consiguiente multa, cuando recurran a subterfugios dilatorios de un procedimiento, -- alegando hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas o cuando soliciten términos para probar lo que no puede ser materia de prueba o que, siéndolo no aprovechen a la parte que patrocinen. Esa misma sanción se aplica a aquellos abogados, que saliéndose de los lineamientos del procedimiento que establece la ley, promue

van artículos o incidentes deliberadamente dilatorios o que suspendan el juicio, que resulten ser manifiestamente improcedentes o ilegales.

Sin embargo, en el párrafo inicial de este artículo encontramos que distingue a tres tipos de personas que pueden hacerse acreedores a la imposición de las penas que ahí se señalan, a saber: Los abogados a quienes ya hicimos referencia en el párrafo anterior. Los patronos o litigantes que no sean patrocinados por abogados. En los casos de patronos, como el patrocinio en litigios, respecto de una de las partes en conflicto, sólo puede ser posible en el derecho laboral; esto es que cualquier persona puede patrocinar a un trabajador o patrón en un determinado litigio sin tener título de abogado ni mucho menos cédula profesional, es a ese tipo de patronos a quienes se les puede aplicar la pena o sanción de multa de cincuenta a quinientos pesos, porque respecto de ellos no opera la suspensión del ejercicio profesional, ya que se trata de personas que carecen de título.

En lo que se refiere a litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, nos encontramos que cualquiera de las partes que asuma su propia defensa, sin el patrocinio de abogado, puede hacerse acreedor a la aplicación de la pena de multa, cuando incurra en cualquiera de los supuestos señalados en las dos fracciones transcritas de dicho precepto del Código Penal.

ARTICULO 232.-"Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:"

I.-"Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguna y se admita después el de la parte contraria;"

II.-"Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y"

III.-"Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad causal que menciona la fracción I del Artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa."

En las tres fracciones que integran el precepto del Código Penal que se transcribe con anterioridad, el legislador trató de evitar los abusos de los abogados -- sin escrúpulos, para evitar perjuicios a sus clientes, porque al impedir legalmente que un abogado patrocine o ayude a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, -- asegura a quién contrata el servicio profesional de un abogado para que le patrocine en un litigio, contará con dichos servicios, en tanto las partes están de acuerdo o hasta que termine el litigio; pero además, -- se asegura que ese mismo abogado no patrocinará o ayudará a la parte contraria en ese mismo litigio o en asuntos conexos. También impide la deshonestidad en cualquier abogado que pretenda patrocinar primero a una parte y después a la parte contraria.

También se encuentra prevista la aplicación de la pena por abandono de la defensa en asuntos de carácter penal y civil, lo que proporciona seguridad al cliente, en el sentido de que su asunto no será abandonado, porque en caso de que el abogado incurra en el abandono del litigio será sancionado con las penalidades que señala ese artículo transcrito y el numeral 231 del mismo Código Penal.

ARTICULO 233.-"Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que les designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al --

Jefe de Defensores las faltas respectivas."

Este precepto legal sanciona las omisiones de los defensores de oficio y el procedimiento que debe seguirse para sancionarlos con la destitución del puesto. Creemos que tratándose de un abogado que patrocina en defensa a los reos que se les asignan, también deben de hacerse acreedores a las sanciones a que se refieren los Artículos 231 y 232 del mismo Código Penal, esto es la suspensión del ejercicio profesional, la multa y hasta la prisión, atendiendo a la gravedad y daños que causen las omisiones del defensor de oficio.

Como en nuestro medio social es muy frecuente que algunas personas se ostenten y se hagan pasar como profesionistas, sin tener título expedido por las Autoridades Educativas respectivas y, desde luego sin contar con la cédula profesional correspondiente, el legislador considero necesario punir esas conductas y para evitar la usurpación de profesiones se plasmó el contenido del Artículo 250 del Código Penal, del que sólo haremos referencia a la parte más sustancial, para los fines de este trabajo, transcribiéndolas a continuación:

"ARTICULO 250.-Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:"

"I.-....."

"II.-Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedida por Autoridades u Organismos Legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Artículo 4o. Constitucional;"

" a).-Se atribuya el carácter de profesionista;"

" b).-Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucional;"

- " c).-Ofrezca públicamente sus servicios como profesionalista;"
- " d).-Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello;"
- " e).-Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional, o administre alguna asociación profesional;"

"III.-Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de Autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido."

Existe una equivocación en cuanto al precepto legal -- que se precisa en el segundo de los apartados del Artículo transcrito, porque remite al Artículo 4o. Constitucional, debiendo ser la remisión correcta el 5o. --- Constitucional. Por lo demás, consideramos que la penalidad a que dicho precepto legal se refiere, debía de imponerse también a los abogados que permitan que terceros se les unan con fines de ejercicio profesional, como se mencionan en el inciso e) del mismo capítulo, porque debe penalizarse a todo abogado que permita que individuos sin escrúpulos lucren con un ejercicio profesional prohibido, bajo el amparo de su cédula o título profesional.

CAPITULO QUINTO

LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA SOCIEDAD

I.- LA VARIEDAD DE SERVICIOS.

El ente humano, como parte integrante de una sociedad o de un grupo tribal o racial, se relaciona con los demás integrantes del grupo, con la finalidad de obtener los servicios de sus congeneres y prestar sus personales servicios, de tal manera que la resultante de esa interrelación le produzca satisfactores para su supervivencia y para elevarse en el ámbito social en que se desenvuelve, para formar parte de las clases económica o políticamente dominantes; resultando de suma importancia el estudio de los servicios que presta o recibe un ser humano, como hecho social y desde el punto de vista sociológico, para determinar la influencia de ese fenómeno en el derecho en especial y en la cultura en general.

Pero para poder comprender lo más profundamente posible esos fenómenos sociológicos, me permito recurrir a la definición de la sociología y para ello nada mejor que el Maestro Luis Recasens Siches, quien nos enseña que: "La Sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo." Partiendo de esa definición, en relación con cualquier aspecto de nuestra sociedad nos encontramos con que el hecho social de la vida en grupo de la convivencia humana y de las relaciones interhumanas, se encuentran regulados por una serie de servicios de todo tipo que determinados individuos prestan a la sociedad en que viven o los reciben de los demás integrantes del grupo social.(41)

(41) Recasens Siches, Luis.-Tratado General de Sociología, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A. México. 1982. Pág. 4

La gran variedad de relaciones interhumanas que derivan de la prestación de servicios de un ente social a los demás componentes del grupo, requiere de regulaciones o normatividad que hagan posible la vida en común, con el menor número de controversias o litigios, porque de lo contrario, de no existir costumbre o derecho la vida en sociedad resultaría imposible, plagada de dificultades sin número porque cada individuo pretendería hacer prevalecer sus derechos o los hechos en que pretendiera fundamentar su concepción de derecho, sobre todos los demás, rompiéndose con el orden necesario que requiere la vida en un grupo social dado.

Sobre la variedad de servicios que precisa una sociedad para evolucionar, que son prestados por sus integrantes a otros integrantes del mismo grupo social, la sociología se ha ocupado de analizar y estudiar la división del trabajo, su organización como punto de partida para concluir sobre problemas sociológicos de profunda influencia en cualquier medio social, como son entre otros, la determinación de la naturaleza del poder y la autoridad.

Sobre la división del trabajo nos encontramos que el Tratadista Ely Chinoy, nos señala que "La industrialización ha traído consigo y a la vez depende de ellas, una marcada especialización y división del trabajo. La existencia de instrumentos más refinados, máquinas más complejas y el aparato de organización que se requiere para operar la tecnología moderna crea un número casi infinito de nuevas tareas. La segunda edición del Dictionary Of Occupational Titles publicado en 1949 por los Servicios de Empleo de los Estados Unidos, define 22,028 trabajos "conocidos, además de 17,995 títulos, lo cual hace un total de 40,023 títulos definidos". Y

todavía se reconoce que esta suma es incompleta". (42)- La opinión del Tratadista citado nos dá una idea más - cercana a la exactitud de la variedad ocupacional que - precisa nuestra sociedad. no sólo para poder subsistir como tal, sino para que los integrantes del grupo so - cial con motivos de sus interrelaciones tengan una ac - tividad ocupacional asegurada, para subsistir en el me - dio social en que se desenvuelve, permitiendo connotar que cada vez es más aguda la tendencia hacia la espe - cialización ocupacional, lo que permite que las Insti - tuciones docentes pongan atención y soluciones a la crea - ción de nuevos campos en la Tecnología, en las Artes, - en el Derecho y en la Cultura en general, que por su - especialización precisen, para su ejercicio de un títu lo profesional que se otorgan a los aspirantes una vez que han cumplido con el programa educativo fijado para la obtención de dicho título al cursar la carrera res - pectiva.

Sobre ese mismo aspecto de la división del trabajo Ely Chinoy agrega "Aunque esta extraordinaria prolifera -- ción de categorías ocupacionales es relativamente re - ciente, la división del trabajo no existe sólo en la - sociedad industrial, sino puede encontrarse también en cualquier otra forma de vida social. Aún en las socie - dades más primitivas, los hombres y las mujeres tienen asignadas tareas diferentes y en muchas culturas no in - dustriales hay una considerable especialización en ofi - cios determinados. Por ejemplo, en muchas partes del - Africa el trabajo del acero es una habilidad altamente desarrollada que llevan a cabo reconocidos artesanos, - y entre los Polinesios, Melanesios y otros habitantes - de las Islas del Sur, la construcción de canoas es un - oficio especializado. Pero sólo en las sociedades --

(42) Chinoy, Ely.-La Sociedad, una Introducción a la Sociología. Fondo de Cultura Económica, 15a. Re - impresión. 1987. Pág. 257.

han llegado los hombres a una división del trabajo tan elaborada, que Henry Ford alguna vez definió los fines de la producción en serie como la reducción de la tarea del obrero a una cadena de ensamble, para hacer, - "Hasta donde sea posible, sólo una cosa con un sólo movimiento".(43) Es de importancia el análisis de la división del trabajo desde el punto de vista sociológico, porque ello nos permite observar con nitidez la gran influencia que ejerce la prestación de servicios profesionales en un grupo social determinado, en la era moderna, como motor o impluso sostenido del progreso de la civilización, porque son los servicios profesionales los que aseguran los nuevos descubrimientos, su -- protección para la debida explotación por medio de normas jurídicas, que en suma tienen como consecuencia el avance de la tecnología sin fin.

El Tratadista Ely Chinoy completa la idea sociológica de la división del trabajo cuando habla de la solidaridad social resultante de esa división, al sostener que "...la división del trabajo en sí misma, como señaló Durkheim en un análisis clásico, puede llegar a ser -- también una fuente importante de solidaridad. A medida que los hombres asuman nuevas y diferentes tareas, -- llegan a ser necesariamente dependientes cada vez más -- unos de los otros. "La solidaridad mecánica" de una -- sociedad primitiva que en gran medida depende las seme -- janzas entre sus miembros, es reemplazada, según Dur -- kheim por la solidaridad "orgánica" de una sociedad -- compleja que se funda en las necesidades mutuas y en -- la contribución que hace cada hombre a la vida colecti -- va, en la que tiene un lugar específico. Pero el he -- cho de la interdependencia no es siempre en sí mismo -- o quizás nunca suficiente para mantener unida una socie -- dad".(44) Sin duda alguna y desde nuestro punto de --

(43) Ibid.-Op. Cit. Pág. 257.

(44) Ibidem.-Pág. 257

vista, cuando los integrantes de un grupo social asumen nuevas y diferentes tareas, se presenta la necesidad de su regulación jurídica, como ya lo señalamos con anterioridad, que tiene como finalidad establecer el orden jurídico de esa interdependencia de las relaciones humanas entre los individuos que integran el grupo social, especialmente por lo que se refiere a la prestación de servicios profesionales, toda vez de que constituyen el núcleo o la esencia misma del progreso socio-económico de un grupo determinado. Desde luego que la división del trabajo también precisa de su organización, porque sin ella no sólo se desperdiciaría el esfuerzo y creatividad de los integrantes del grupo social, sino que sería imposible la interdependencia socio-económica que permite el progreso de los integrantes del grupo social en general. Sobre la organización del trabajo, el tantas veces citado Tratadista Ely Chinoy nos dice que "En las sociedades no industriales, la organización del trabajo se rige principalmente por la tradición. La asignación de tareas se basa en el sexo, la edad o el rango o, en algunos casos, en la destreza adquirida y demostrada. Cuando los hombres deben cooperar en tareas agrícolas, cuidados de ganadería, actividades de pesca o caza, la coordinación de esfuerzos puede lograrse debido a que cada uno de ellos conoce los deberes y habilidades del otro, y todos pueden llevar a cabo sus respectivas tareas, sin necesidad de mucha dirección. Cuando la empresa se vuelve mayor y más compleja, el dirigente de la tribu, el cabeza de familia o la persona reconocida como la más experta, asume la responsabilidad de dirigir el esfuerzo colectivo."(45)

"En la sociedad industrial, por el contrario, los métodos formales racionales para asignar tareas y organizar las relaciones de trabajo han tendido a reemplazar los-

procedimientos tradicionales. En Inglaterra, que fué el primer País en que maduro la industrialización, -- tanto las necesidades tecnológicas como las Instituciones Capitalistas alteraron muy pronto las relaciones establecidas entre los trabajadores y patronos"(46)

Es cierto que en las sociedades no industriales, la organización del trabajo se rige principalmente por la tradición, como afirma Ely Chinoy; pero resulta -- asombroso que la organización del trabajo de la manera tradicional, encuentra gran similitud con nuestra actual forma de utilizar los servicios profesionales, ya que los grandes capitalistas e industriales coordinan los esfuerzos de profesionistas de diversas ramas hacia la consecución de un fin común, que puede resultar ser un producto o un servicio con innovaciones -- que permiten satisfactores personales a los miembros de la sociedad o que disminuyen gradualmente la fuerza de trabajo que tiene que aplicarse a determinado trabajo, por el perfeccionamiento tecnológico de métodos, máquinas y herramientas que hacen más liviana la carga del trabajo fabril para el ser humano; en el -- fondo todo es producto de una coordinación aceptada de la interdependencia e interrelación humana entre profesionistas de distintas ramas que permiten la consecución de ese fin común.

Sin embargo, la división del trabajo y su organización por sí sola, no tendrían los efectos que permiten el progreso del grupo social, sin la existencia de un poder que el grupo social otorga a algunos de sus miembros a quienes reconocen la facultad de imponer por medio del derecho sus decisiones en materia de productividad, de tecnología, de producción agrícola y de creación de satisfactores en general. Por eso consideramos de importancia examinar la naturale-

za del poder y de la autoridad, para encontrar la norma jurídica como reguladora de la interrelación humana, -- que permite la vida social en un clima de paz y de cordialidad.

Sobre el mismo tema de la división del trabajo contemplada desde el punto de vista sociológico, nos encontramos con que el Tratadista Theodore Caplow se avoca al tratamiento del problema en su Obra Sociología Fundamental, en la que sostiene que "Todas las sociedades, aún las más simples, tienen normas de asignación de las distintas clases de trabajos a sus miembros según el sexo y la edad, y todas las sociedades parecen poseer un pequeño número de especialistas, aún aquellas en la que la mayoría de los adultos realizan el mismo tipo de trabajo. En las sociedades rurales primitivas se practica un número sorprendente de ocupaciones distintas, aunque casi toda la población esta dedicada a una única ocupación primaria. En Tepoztlán, la aldea india de México estudiada primero por Redfield y luego por Lewis, --- aproximadamente el 98% de la población empleada se dedicaba a tareas agrícolas en 1948. El resto realizaba -- veintiseis ocupaciones entre las que se contaba las de tejedores de cuerdas, parteras, curanderos, albañiles, panaderos, maestros, tenderos, carniceros, barberos, -- mercaderes de maíz, quemadores de carbón vegetal, tejedores y ladrilleros, zapateros, empleados en los autobuses, carpinteros, herreros, plateros, molineros, conductores, farmacéuticos, fontaneros, fabricantes de máscaras y fuegos artificiales y especialistas en los rituales tradicionales y mágicos."(47)

El mismo autor Caplow señala como consecuencias de una progresiva división del trabajo, lo que nos permitimos transcribir a continuación: "En las condiciones, de --

(47) Caplow, Theodore.-Sociología Fundamental, Traducción de José Villa Martín. Edit. Vicens-Vives, 1ª Edición. Barcelona. 1974. Págs. 429-430.

una tecnología en desarrollo, que son las condiciones, de hecho, de la mayor parte de Países actuales, la división del trabajo se desarrolla continuamente en el sentido de una mayor especialización de funciones y de -- una mayor interdependencia de las tareas productivas. -- Este movimiento tiene, al parecer consecuencias inevitables respecto de las ocupaciones."(48) A continua -- ción, señala que al crearse ocupaciones mas numerosas, se subdividen las ya existentes y se crean las espe -- cializaciones, observandose el fenómeno del cambio den -- tro de las tareas ocupacionales, lo que nos lleva a -- considerar que entre más numerosas sean las tareas de -- los integrantes de una sociedad, más necesaria se hace la normatividad que proporciona el Derecho Positivo, -- que debe ser sustentado, observado y sancionado por el poder que se haya dado a si mismo el grupo social.

Sobre ese punto de la naturaleza del poder y la autori -- dad el tratadista Ely Chinoy nos señala que "El poder -- y la autoridad son hechos inherentes a las relaciones -- recíprocas de grupos e individuos. El poder social, -- como señalamos antes, es la capacidad para controlar -- los actos de los otros. Es algo que esta presente en -- todos los sectores de la vida social: familia, reli -- gión, escuela, actividad económica y, por supuesto go -- bierno y política. El poder no sólo se ejerce cuando -- el Congreso aprueba una Ley o el Presidente la veta, -- sino también, cuando los padres disciplinan a su hijo, el profesor asigna tareas, los ejecutivos de empresas -- establecen precios y un productor de televisión selec -- ciona un programa. El poder se revela cuando un Pri -- mer Ministro de la Unión Soviética anuncia la política de su Nación, cuando un ejercito latinoamericano derro -- ca a un Presidente, o cuando una enojada multitud pro --

(48) Caplow, Theodore. --Op. Cit. Pág. 431.

testa contra el Imperialismo Occidental en alguna Capital del Medio Oriente. También se manifiesta cuando - los negros - y -los blancos- hacen protestas "señta -- das", y cuando los miembros de un Sindicato votan por la huelga; aparece cuando los productores de gas natural organizan una campaña para liberar a los gasoduc-- tos de las reglamentaciones federales y cuando los católicos buscan obtener fondos públicos para transpor - tar estudiantes a las escuelas parroquiales". (49)

Para la regulación de las relaciones internumanas, con sideramos que es necesaria la presencia del poder ejer cida por una persona que agrupa a otras más como cola boradores, porque una sola persona, por más esfuerzos que haga, se encuentra imposibilitada y profundamente limitada en la producción de todos los satisfactores - que requiere para subsistir; esto es, que no puede pro ducir a la vez sus alimentos, sus vestidos, sus habita ci ones, sus satisfactores y todos los demás servicios que requiere para vivir. En efecto, si examinamos a un ente aislado, es decir que no forma parte de un grupo social, nos encontramos con las extremas dificultades - qué confronta para subsistir, precisamente porque la - capacidad de sus fuerzas físicas y el producto de su - intelecto le imposibilita para obtener todos los satis fac tores que requiere para subsistir.

Pero si examinamos a un individuo que forma parte de - un grupo social nos encontramos con que ese tipo de si tuación le permite interrelacionarse con los demás integrantes del grupo, de manera que por virtud de esa - convivencia y las consiguientes relaciones, le permi -- ten obtener satisfactores, a cambio de los que él gene ra o de los servicios que el presta, permitiendo en -- esa forma dedicar más tiempo a la creatividad como he-

(49) Chinoy, Ely.-Op. Cit. Pág. 265.

cho social, que desemboca en la cultura del grupo del que forma parte.

En el análisis de todos esos hechos sociales que permiten la convivencia humana, no obstante la variedad de servicios que precisa la vida en común, es materia de la sociología que científicamente analiza y estudia -- esos aspectos de la convivencia humana.

Otra definición de la sociología, la que nos proporciona el Tratadista Joseph H. Fichter, se contiene en la introducción a su texto citado, al señalar que "La sociología dirige su atención al hecho humano de "vivir-juntos" estudia las leyes constantes del comportamiento social tal y como existe en todas en la sociedad. - Toma como objeto central de estudio el hecho de las relaciones humanas; todo lo que contribuye a la asociación humana o deriva de ella es materia de estudio para la sociología."(50)

En consecuencia, una parte esencial de la sociología - analiza y estudia las relaciones humanas que derivan - de la gama de servicios que se prestan entre sí los integrantes del grupo social y las leyes constantes del comportamiento social, teniendo como objeto central de estudio el hecho de las relaciones humanas que contribuyen a la asociación humana o deriva de ella.

Uno de los principales problemas de la interrelación - humana dentro de un grupo social dado, lo han constituido en todo tiempo, el control de las realizaciones ocupacionales y de ese tema sociológico se ocupa el -- Tratadista Caplow, quien sostiene al respecto que "Entre los innumerables rasgos de los medios ocupacionales se encuentran los relacionados con el control del comportamiento ocupacional por diversos agentes: Patro

(50) Fichter, Joseph H.-Sociología, Duodécima Edición Revisada, Editorial Herder, Barcelona. 1980. - Pág. 17.

nos, mandos, colegas, compañeros, clientes, sindicatos, inspectores, asociaciones profesionales, instructores, oficinas de concesión de licencias y funcionarios públicos." ".....como existen cientos de ocupaciones diferentes con pautas de historiales laborales distintos no hay resumen posible que llegue a abarcarlas todas." Concluyendo que en su concepto existen cinco tipos de ocupación que a su juicio son los profesionales independientes, ejecutivos de empresa, trabajadores de oficio, sindicatos, trabajadores en producción y pequeños propietarios de negocios de venta al detalle. Por razones de la materia de este trabajo nos limitaremos a señalar lo que Caplow dice al respecto de los profesionales independientes en el párrafo que nos permitimos transcribir a continuación:

"Las profesiones independientes más típicas y más importantes, son el Derecho y la Medicina. Lo que hace a estas profesiones "Independientes", es que la mayoría de quiénes las practican las hacen de forma privada, ofreciendo sus servicios al público en general a cambio de unos honorarios fijados por mutuo acuerdo. En ambas profesiones, una minoría importante desempeña su trabajo por cuenta ajena, pero estos tienen casi siempre el derecho de volver a la práctica privada cuando lo deseen, o practicarla simultáneamente en el tiempo libre que les deja su trabajo por cuenta de otros. El Arquitecto y el Odontólogo tienen profesiones de características semejantes a las anteriores. Los Contables, Ingenieros, Enfermeras y Trabajadores Sociales pueden también dedicarse a la práctica privada, pero es más frecuente que tengan empleos asalariados en grandes organizaciones. Los Clérigos, los Profesores y los Científicos Investigadores sólo en casos excepcionales se dedican a la práctica privada.

"Una profesión es una ocupación que monopoliza una serie de actividades privadas sobre la base de un gran --

acervo de conocimiento abstracto, que permite a quienes la desempeñan una considerable libertad de acción y que tiene importantes consecuencias sociales. La Universidad Medieval sólo tenía tres Facultades: La de Teología, Derecho y Medicina, de las que surgieron originalmente las profesiones. A comienzos del Siglo XIX comenzaron a surgir nuevas profesiones y hoy se llega al status profesional, con mayor o menor éxito, mediante innumerables ocupaciones -la de director de empresas, ingeniero o periodista, entre otras- que aspiran a cumplir los criterios de una profesión imponiendo a sus titulares una larga preparación a nivel universitario y estableciendo un monopolio profesional".(51)

En el texto de Caplow encontramos una clara definición de lo que debe de entenderse por profesión, a la que sólo falta la mención de la autorización que nuestro Derecho Positivo ordena para su ejercicio, esto es que se haya cursado su estudio en una Institución docente-oficial, que se obtenga un título que lo acredite y la correspondiente cédula que autoriza el ejercicio libre de la profesión de que se trata.

Por otra parte, la gran cantidad de servicios que se prestan entre sí los integrantes de un grupo social adquieren características de profesionalidad, cuando los individuos de ese medio se especializan en determinada actividad y exigen del Estado la regularización de la misma, con el objeto de excluir de la prestación de determinado servicio profesional a charlatanes o a gente ignorante; permitiendo que sólo aquéllos que han tenido determinada preparación científica, puedan ejercer determinada actividad profesional, lo que motiva la preocupación del Estado por legislar sobre esas actividades profesionales tan necesarias para el desenvolvimiento del grupo social, resultando de todo ello; una-

influencia de la actividad o servicio profesional, en el derecho y en la cultura.

Por eso resulta de importancia para el Estado dictar disposiciones legislativas, que protejan a los profesionales de un arte, ciencia u oficio, respecto de quienes no han cursado los estudios necesarios para alcanzar el profesionalismo y su respectivo reconocimiento; pero además, para evitar que el grueso de los integrantes de la sociedad sea víctima de abusos o de delitos por parte de los profesionales: Estableciendo así el equilibrio social en esa interrelación que es tan necesaria para el progreso de cualquier grupo de individuos que hace vida en común.

De todo lo anterior, resulta que los estudios científicos de la sociología preceden a la fijación de alguna norma o derecho positivo, porque el sociólogo estudia con atención los hechos humanos que derivan del convivir en un grupo social dado, las leyes constantes del comportamiento social y de manera general las relaciones humanas, cuyas conclusiones permiten la creación de una norma jurídica determinada para regular la, a veces difícil, resultante de las interrelaciones humanas, dentro de un grupo social.

II.-EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Y SU IMPORTANCIA EN EL MEDIO SOCIAL.

En cuanto existen las especializaciones de una determinada actividad humana en un medio social dado, las personas que se constituyen en profesionales de determinada actividad o servicio, transmiten sus conocimientos por medio de cátedras o actos académicos de esa naturaleza que permiten a sus alumnos adquirir los conocimientos necesarios que aseguran la continuidad en cuanto a la prestación del servicio de que se trate. Al intervenir el Estado en la regulación de esas activida

des académicas, también establece la normatividad que permite reconocer a determinada persona que ha cursado los estudios de la especialización, conforme a las bases y condiciones señaladas por el Estado como un profesionalista, por lo que nos encontramos ante la existencia de los servicios profesionales que para su ejercicio requieren de la celebración de acuerdos de voluntades, entre quien presta el servicio y quién lo recibe, observándose el advenimiento de un contrato que como hecho social es materia del estudio de la sociología como ciencia.

Para comprender mejor la influencia e importancia del contrato de prestación de servicios profesionales en el medio social, consideramos necesario señalar que el Tratadista Nels Anderson, refiriéndose a la sociedad norteamericana, nos señala las implicaciones sociales del trabajo al sostener lo siguiente: "Tal como los extranjeros describen a los norteamericanos, no sólo trabajan duro sino que son prácticos y con inventiva. Son impacientes para avanzar y acumular dinero, siempre están con prisas y no pueden entregarse al ocio sin sentimientos de culpabilidad, a menos de que puedan utilizar el ocio para mejorar. Viene a ser generoso con su dinero y, si adquiere una fortuna, gran parte de ella ira a dar, despues de su muerte, a un fin educativo o social de otro tipo. Estas y otras cualidades que redondean el estereotipo del norteamericano que hallamos en la mente de muchos extranjeros tienden a reunirse alrededor del trabajo. Si pensamos en los norteamericanos de la frontera y en los de la década de 1900 a 1910 no sólo encontraremos estos rasgos, sino que fueron proclamados en la mayoría de las biografías de hombres self-made. Como lo notamos antes, estas actitudes hacia el trabajo expresadas e implícitas, estaban fuertemente apoyadas por las convicciones religiosas:

El hombre había de procurar su salvación, la fé del -- hombre sólo podía ser juzgada por sus obras, el hombre debía ganar su pan con el sudor de su frente .

Aún cuando el mandamiento religioso fuera silenciado, -- la propia frontera inspiraba devoción al trabajo, un -- esfuerzo por el éxito y algo así como reverencia a la -- inventiva y creatividad en materia de trabajo. Este -- complejo de actitudes, llamémoslo ideología rudimenta -- ria o no, fué el que algunos identifican como "ética -- protestante".(52)

La opinión del Tratadista citado encuentra fiel refle -- jo del ambiente necesario para la especialización del -- trabajo, aún desde el punto de vista de la mística re -- ligiosa que le imprime dicho autor, porque visualiza -- ese fenómeno social desde el punto de vista de lo que -- llama "ética protestante", que no tiene ninguna dife -- rencia respecto de la creatividad y lo que podríamos -- señalar como mística del trabajo, en relación con -- otras religiones o con otras actitudes filosóficas -- adoptadas por cualquier grupo étnico, toda vez de que -- todas ellas tienden a la consecución del progreso, a -- la superación del individuo como ente social y a la -- acumulación de riquezas como producto de la creativi -- dad de la mente humana. En esa actitud del grupo so -- cial, encontramos que la prestación de servicios espe -- cializados en determinada rama de la industria de la -- ciencia o de la tecnología encuentran una influencia -- decisiva porque en esa prestación de servicios encon -- tramos la imaginación sin límites de todos aquellos -- profesionistas formados mediante la utilización del -- acervo cultural que pacientemente ha ido integrando el -- ser humano desde sus orígenes y hasta nuestros días.

(52) Anderson, Nels.-Sociología de la Comunidad Urba -- na. Edit. FCE. 2da. Reimpresión. México, 1981. -- Pág. 407.

Todos esos fenómenos sociológicos que apuntamos, han sido motivo de preocupación y de profundo análisis por parte de connotados sociólogos y al respecto encontramos que el Tratadista José Trueba Dávalos, en su obra denominada "Hacia una Sociología del Trabajo", nos habla del desarrollo científico-tecnológico y el problema ético, cuando sostiene que "cuando se compara la sociedad actual desde los ángulos científicos y tecnológicos, con la sociedad de fines del siglo XIX, que hace evidente el gran avance que la sociedad industrial ha alcanzado, y que traduce en el poder de dominar la naturaleza, el tiempo, la distancia; se traduce también en una capacidad de producir, de comunicarse y -- prácticamente también de educar masivamente.

Hay dos recursos tecnológicos en los que se plasma el poder de la sociedad industrial: La Energía Nuclear y La Computación. Estos elementos le proporcionarán al hombre fuerza ilimitada y un instrumento auxiliar -- para pensar, con una capacidad también ilimitada para calcular, correlacionar, retener en una memoria de capacidad irrestringida todos los datos y conocimientos de la sociedad actual. No en balde se considera que -- en el futuro el poderío de las naciones se medirá a -- partir de su capacidad instalada de computar.

Este poderío de fuerza y pensamiento abre una perspectiva que promete la desaparición de la miseria y la degeneración humana. El hombre ha creado ya los instrumentos necesarios para su desarrollo y liberación.

Sin embargo, el terrible poder de la fuerza y de la información electrónica se puede volver nulo en manos -- del hombre o, lo que es peor, puede convertirse en la fuerza de la autodestrucción del género humano, nunca antes había tenido tanta capacidad para destruir y destruirse así mismo.

El problema central de esta sociedad moderna no es a nuestro juicio, el problema de sostener la carrera tecnológica y el incrementar su producción, sino el problema de lograr que su actual potencialidad sea utilizada para "jalar" el desarrollo de la humanidad y evitar la autodestrucción.

Sin menospreciar la importancia de la producción y del desarrollo tecnológico, el problema fundamental del hombre del siglo XX y del siglo XXI es el de redescubrir al hombre, y el construirle una morada de dimensiones y características verdaderamente humanas.

Este redescubrimiento del hombre y esta edificación de un mundo humanizado, depende, en buena parte, del cambio de la estructura de valores que ha orientado el desarrollo de la sociedad industrial.

El afán de lucrar y producir, de tener más y vivir con mayor confort, la racionalización y optimización de la producción han llevado a la sociedad del siglo XX a la pérdida de la racionalidad y la ha precipitado con toda su magnificencia y capacidad a la situación lamentable del "perro que se muerde la cola"; su racionalidad productiva ha sido la pérdida de su racionalidad final.

En este redescubrimiento humano hay un aspecto central y, además, íntimamente ligado a la materia de la sociología del trabajo. Es a través del trabajo como el hombre deberá humanizar el mundo y rehumanizarse así mismo, a través de la actual pérdida del sentido de esa actividad humana, como el hombre se ha ubicado al borde de su destrucción social e individual; de aquí que resulte indispensable realizar una reflexión sobre el sentido del trabajo y su misión en el mundo actual" (53)

Resulta evidente la influencia de los recursos tecnoló

(53) Trueba Dávalos, José.-Hacia una Sociología del Trabajo. Edit. Instituto Mexicano de Estudios Sociales, 1a. Edic. México, 1976. Págs. 139-140.

gicos que señala el autor transcrito, en los que des -
 cansa el poder de la sociedad industrial, la energía -
 nuclear y la computación, porque todos esos avances -
 tecnológicos y científicos en general son producto de -
 mentes preparadas para la investigación, es decir pro -
 fesionistas que en todas formas superaron y dejaron --
 atras la figura del artesano, que aún con todos los -
 adelantos que haya tenido hacia el principio de este -
 siglo, resultan rudimentarios y obsoletos en relación -
 con la maquinaria y herramienta que ahora utilizan --
 nuestros científicos y tecnólogos, lo que señalamos pa -
 ra hacer resaltar la importancia que tiene en el medio
 social los servicios prestados por los profesionistas -
 a sus congéneres como expresión de la interrelación hu -
 mana dada en todo grupo social.

Otro sociólogo connotado, Georges Friedman, se ocupa -
 de analizar en su obra "Tratado de Sociología del Tra -
 bajo, Tomo I", la evolución técnica y sus repercusiones
 en la vida social y al efecto nos dice: "La sociedad -
 industrial ha tendido cada vez más, a medida que su pri -
 macía se afirmaba, a concebirse como "Autónoma" en re -
 lación con la naturaleza. En la forma de su propia ac -
 tividad productiva, no se siente comprometida: Allí -
 encuentra el dominio de la necesidad. El comportamien -
 to humano de trabajo no es considerado como esencial a
 las relaciones entre las personas; la sociedad indus -
 trial no se considera fundada tanto en el trabajo como
 en los productos de éste. Pero, a la inversa, la necesi -
 dad de la técnica es atribuida casi siempre a la ---
 existencia de las necesidades naturales, expresando -
 así la imposición que sufre el hombre social por su ca -
 lidad de hombre físico. La herramienta y la máquina na -
 cerían de una relación inmediata entre el individuo y
 la materia; el descubrimiento científico sería, sobre -
 todo, un acontecimiento en el comercio personal con el

objeto y revelaría, por lo que se refiere al sabio, la intervención de factores psicológicos sobre los cuales la sociología casi no tiene influencia.

En esta perspectiva, los problemas sociales que plantea el maquinismo no serían sino las consecuencias de la introducción de un elemento exterior en el organismo social. El desempleo, las condiciones de trabajo del obrero, los desequilibrios o los progresos económicos, no serían reveladores de relaciones económicas y sociales específicas; no ayudarían a establecer un juicio sobre esas relaciones, puesto que no afectarían a su naturaleza. El maquinismo, al desarrollarse fuera del sistema de valores donde nuestra sociedad busca su fundamento y al tomar de la naturaleza una necesidad totalmente ajena a la cultura, podría entonces plantear problemas técnicos socialmente insolubles en vez de aportar soluciones puramente técnicas a los problemas sociales. De ahí la ambivalencia de las opiniones relativas a la evolución del maquinismo.

El progreso técnico, es verdad, se manifiesta en más de un aspecto. Por sus principios, toda máquina representa una etapa en la utilización de los procesos y las leyes del mundo físico. Desde el punto de vista de la economía, la evolución técnica se traduce en un incremento de la productividad. De todos modos, la originalidad del fenómeno técnico no puede comprenderse plenamente en uno sólo de esos planos. Los defectos económicos del maquinismo no son unilaterales; están ligados a una reorganización social del trabajo; además, la evolución de la técnica depende de la evolución de la ciencia. Es la relación entre esos diferentes órdenes de fenómenos la que constituye el fenómeno técnico y rige su evolución."(54)

(54) Friedman, Georges y Naville, Pierre.-Tratado de Sociología del Trabajo. Tomo I. Edit. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edic. México 1963. Pág. 345.

Con los conceptos anteriores resalta aún más la decisiva influencia que ha tenido en el progreso y, por consiguiente en la evolución del grupo social en que actúa, el profesionista educado conforme al acervo cultural acumulado por el grupo social en que se desenvuelve; es dicho profesionista el que resuelve todos los problemas derivados de la necesidad de la técnica, que debe ser atribuida casi siempre a la existencia de las necesidades naturales porque así lo expresa la imposición que sufre el hombre social por su calidad de hombre físico, agregando que los problemas sociales que plantea el maquinismo no serían sino las consecuencias de la introducción de un elemento exterior en el organismo social que conlleva los problemas de desempleo, por el reflejo que encuentran en las condiciones de trabajo del obrero y que producen los desequilibrios o progresos económicos, como lo señalan los Tratadistas citados.

Ahora bien, ese hecho social, que permite a los integrantes de una sociedad tener acuerdos de voluntades para la utilización de servicios profesionales, también permite el progreso de los grupos sociales en que se presenta ese tipo de relación, porque como antes señalamos la ejecución de grandes obras, la instalación de grandes fábricas, la obtención de rendimientos agropecuarios en gran escala, sería imposible si cada individuo intentara realizarlos por sí mismos; pero si un determinado individuo utiliza los servicios o la fuerza de trabajo humano de las demás personas que conviven con él en el grupo social y además, utiliza la creatividad y el resultado de la imaginación de los profesionistas educados y entrenados en el mismo grupo social, nos encontramos con que resulta de gran importancia para el medio social ese tipo de interrelaciones humanas, porque permite la ejecución de grandes

obras, empresas y alta productividad de los campos, mediante la utilización de los servicios de los demás, - que aglutina una sola persona o un grupo de personas - que dirigen la ejecución de ese tipo de obras de gran envergadura.

Pero aún si contemplamos la prestación de servicios como contrato en un medio social dado, nos encontramos - con que permite la ejecución de medianas y pequeñas - obras que utilizan en su conjunto las más diversas ocupaciones y profesiones que es dable imaginar. En efecto, si imaginamos que la construcción de una casa habitación requiere de Ingenieros y Arquitectos que formulen el proyecto que debe ser aprobado por el cliente; - que ese proyecto tiene que ser ejecutado bajo la dirección de esos profesionistas, utilizando la fuerza de - trabajo de albañiles, plomeros, carpinteros, vidrieros electricistas, yeseros, azulejeros y hasta profesionistas en la rama de mecánica de subsuelo, nos encontramos que el contrato de prestación de servicios profesionales es un factor social determinante en el progreso de cualquier grupo social, que haya creado, enseñado y entrenado profesionistas para atender a todas las necesidades del grupo social.

La tecnología, el progreso científico, los nuevos descubrimientos, el uso de satélites en extratósfera y -- los descubrimientos médicos, también son motivos de - preocupación de nuestros sociólogos, porque se preocupan de las interrelaciones humanas que necesariamente - derivarán de la transformación, por el progreso en los grupos sociales; progreso cuyo factor determinante será sin duda alguna la prestación de los servicios que los profesionistas den al grupo social del que forman parte y así encontramos que el sociólogo Caplow habla de quince tendencias a largo plazo cuando se atreve a calcular lo que ocurrirá en el plazo a que se refiere;

para cerrar este apartado nos permitimos transcribir el texto de ese autor, quien entre las quince tendencias a largo plazo nos señala con toda precisión en el apartado número cuatro de su lista como una de esas importantes tendencias "El aumento de los servicios". Dicho autor dice lo que me permito transcribir a continuación:

"El aumento de los bienes tangibles viene acompañado, - invariablemente, por un aumento en lo que los economistas llaman "servicios" (productos intangibles que satisfacen necesidades humanas precisas). Los consumidores obtienen normalmente sus bienes de vendedores que los transportan, los almacenan y los sirven. La prestación de un servicio, como una operación quirúrgica o una lección de piano, requiere la posesión de unos bienes tangibles. Sólo la disponibilidad de grandes cantidades de bienes tangibles per cápita hace posible que muchos trabajadores desempeñen ocupaciones que no arrojan un producto tangible. Y, a la inversa, la producción a gran escala de bienes tangibles es posible gracias a la disponibilidad de servicios tales como la investigación y la planificación. En la práctica, pues, - los bienes y servicios están muy relacionados.

Los servicios que especialmente interesan a los sociólogos son aquéllos que pueden agruparse bajo el título general de bienestar social: Educación, cuidados médicos, sanidad pública, protección y asistencia familiar investigación científica, asesoramiento jurídico y planificación social. Todos estos servicios muestran aumentos a largo plazo. Sin embargo, algunos de ellos - resultan difíciles de medir. Sólo para la educación y los cuidados médicos poseemos una información aproximadamente adecuada que se refiere a períodos largos de tiempo y a zonas geográficas amplias.

Desde el siglo pasado, el número de personas que han - recibido educación a todos los niveles ha aumentado -

grandemente en todo el mundo, así como casi todas las demás medidas del esfuerzo educativo: La duración del año académico, el nivel medio de realizaciones académicas, el coste individual por estudiante, la relación entre el número de alumnos y profesores, la variedad de cursos disponibles y el efecto de la educación en las posibilidades de vida del individuo.

Uno de los mejores indicadores del volumen total del esfuerzo educativo de los Estados Unidos es la proporción entre graduados de Segunda Enseñanza y el número total de la población de 17 años. Expresada en porcentaje, esta cifra aumentó de un 2% en 1870- el primer año sobre el que poseemos información- a un 6% en 1900, un 29% en 1930, un 65% en 1960 y más del 80% en 1970. Durante el mismo intervalo, el número de graduaciones en educación universitaria aumentó a unos índices igualmente espectaculares: De unos 9000 en 1870 a más de 900 000 en 1970.

En muchos otros países, el crecimiento del sistema educativo ha sido todavía más rápido, porque se ha acumulado en un período más corto. En 1965, la mayoría de los países europeos poseían un número menor de graduados de Segunda Enseñanza, en relación a sus poblaciones adolescentes, que los Estados Unidos, pero en estos países la asistencia fue aumentando de modo tan rápido que prácticamente todos alcanzarán el nivel norteamericano antes de 1980, si se mantienen los índices actuales.

La educación primaria se ha hecho casi universal en todos los países industrializados. En 1965, muchas naciones en vías de desarrollo -Corea del Sur, Filipinas, Ghana, Tailandia, Ceilán, Kenia y Colombia, entre otros- tenían entre sus poblaciones escolares más de la mitad de sus niños de cinco a catorce años. Incluso los más subdesarrollados de los grandes países de mun-

do -Nepal, Arabia Saudita, Afghanistan, Yemen y Etiopía- habían escolarizado, en 1965, más del 10% de su población en edad escolar y habían duplicado aproximadamente la asistencia en los cinco años precedentes.

Puede preverse, sin temor a error, que estas interesantes tendencias van a continuar. Sin embargo, la ola mundial de rebeliones y protestas estudiantiles, centradas en las Universidades de los países avanzados y que tiende incluso a la Enseñanza Secundaria - también en países menos desarrollados, indica que las instituciones educativas no se han adaptado debidamente al rápido crecimiento de la población estudiantil ni al cambio de una educación de élites a una educación de masas.

La expansión de los servicios sanitarios ha seguido un proceso mucho más regular que la expansión de la educación. A diferencia de otras instituciones educativas, las Facultades de Medicina han respondido de manera relativamente limitada a la creciente demanda pública. Por ejemplo, la proporción entre los médicos y la población total de los Estados Unidos era casi la misma en 1870 que en 1970 (unos 150 por cada 100,000 habitantes), pero la disponibilidad de los servicios médicos era probablemente más escasa en 1970, porque sólo ejercían las dos terceras partes de los médicos titulados. Esta restricción extraordinaria frente a una demanda en alza continua ha proporcionado a los médicos unos ingresos más altos que los de ningún otro grupo ocupacional norteamericano. Sin embargo, el número relativo de personas empleadas en ocupaciones relacionadas con los cuidados sanitarios ha aumentado notablemente. El número de Dentistas por habitante su bió de 20 por cada 100.000 habitantes en 1870, a casi 60 en 1970. El número de enfermeras profesionales en activo aumentó de 55 en 1910 -el primer año sobre el-

que poseemos datos- a unas 300 en 1970. Las ocupaciones sanitarias auxiliares -enfermeros, asistentes técnicos sanitarios, trabajadores sociales en ocupaciones médicas, técnicos farmacéuticos y de laboratorio- aumentó todavía más rápidamente.

En otras partes del mundo, el aumento de los servicios médicos fué todavía más rápido. La Unión Soviética, Checoslovaquia, Argentina, Rumanía, Polonia, Venezuela y Yugoslavia, entre los países relativamente desarrollados, y Egipto, Corea del Sur, Irán, Nigeria, Pakistán, Uganda, Ghana, Mozambique, Afghanistan, Indonesia, Sudán, Nepal, Etiopía y Yemen, entre los países subdesarrollados, aumentaron todos el número de sus médicos en más de un 50% entre 1950 y 1965. La media para el mundo en general aumentó en ese período de quince años de unos 28 a unos 42 médicos por cada 100 000 habitantes. Y éste aumento se realizó a pesar de que los países descolonizados como Argelia, Marruecos, Birmania y el Congo experimentaron rápidos descensos cuando los médicos europeos se fueron del país o se les obligó a salir de él.

Durante este mismo período, la efectividad de los servicios médicos mejoró de manera casi inconmensurable. Epidemias tan graves como la parálisis infantil, la fiebre tifoidea, la neumonía, la malaria y la tuberculosis lograron controlarse gracias al descubrimiento de nuevos fármacos y vacunas. Las técnicas terapéuticas y quirúrgicas realizaron grandes progresos. El rápido descenso de los índices de mortalidad en todos los países importantes durante el período de 1950 a 1970."(55)

III.-SU INFLUENCIA EN EL DERECHO.

La gran mayoría de los hechos y actos en que interviene todo individuo que forma parte de una sociedad, en relación con otros individuos del mismo grupo social, tomados desde el punto de vista sociológico como una realidad, por su reiteración, forman en primer término parte de las costumbres de un determinado grupo social por constituir relaciones interhumanas que precisan de una regulación tendiente a evitar conflictos o litigios entre los integrantes de una sociedad.

El Maestro Luis Recasens, al referirse al derecho como un hecho social, después de señalar que el derecho es un conjunto de significaciones normativas y un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social, nos habla de los supuestos y consecuencias de la ciencia del derecho y al efecto sostiene que: - ".....El derecho en su producción, en su desenvolvimiento, en su cumplimiento espontáneo, de las transgresiones que sufre en su aplicación forzada, en sus proyecciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales". (56)

Desde el punto de vista del tratadista citado, el derecho constituye un producto de la vida social, por que entraña un conjunto de fenómenos, como los que señala, que sólo se dan en la vida social, pues constituyen en sí, hechos sociales, por lo que podríamos afirmar que toda concepción de lo jurídico encuentra como supuesto las interrelaciones humanas, y su consecuencia la encontramos en la normatividad de dichas relaciones humanas, ya que por un lado hallamos a -- miembros de un grupo social que dictan leyes, interpretan el derecho vigente para su aplicación y resuelven los conflictos en el medio social en que se produ

(56) Recasens Siches, Luis.-Op. Cit. Pág. 581.

cen, como parte de esa gran variedad de relaciones entre los integrantes del mismo grupo social. Por esa razón el Maestro citado, los califica con certeza como hechos sociales.

Así mismo nos señala que: "Hay también hombres que -- concertan sus voluntades para determinar de ese modo -- las normas que han de regir su conducta recíproca, por ejemplo, mediante contratos".(57) Ese aspecto sociológico de las relaciones interhumanas es el que más interesa en lo que concierne al tema de este trabajo, porque ese fenómeno social que se representa en el acuerdo de voluntades entre los miembros de la sociedad, resulta de suma importancia, sobre todo en el ámbito de la prestación de servicios profesionales, pues constituye un medio regulador del progreso, ya que a través de los contratos, las partes que lo celebran obtienen la seguridad de la prestación de un servicio determinado y su correspondiente contraprestación; lo que nos indica que ese hecho sociológico tiene gran influencia en la ciencia del derecho, porque la creación de toda norma parte del supuesto jurídico para llegar a una -- consecuencia normativa de la conducta de los seres humanos, es decir del hecho social que se observa en el momento de la celebración de un contrato que contiene el acuerdo de las voluntades de las partes.

Esa importancia del hecho social que constituye el -- acuerdo de voluntades, también la indica el Maestro Recasens Siches cuando dice que: "Gracias al derecho, -- muchas personas pueden realizar actos que serían incapaces de cumplir, si tuvieran que contar exclusivamente con sus propias fuerzas naturales. Por ejemplo: envían dinero a países lejanos mediante un cheque o una transferencia bancaria; un teniente domina sobre una -- compañía; un agente de tránsito detiene la circulación,

(57) Ibid.- Pág. 582.

etc. En todos esos hechos, y en la innumera multitud de otros similares, nos hallamos con actos humanos que producen determinados efectos no por sí mismos, sino en virtud de una organización jurídica.- hallamos también el ingrediente jurídico efectivo, sólo que en otra forma, en aquéllas conductas ilegales cuyos autores están dominados por la preocupación de eludir las consecuencias que el derecho prescribe para tales comportamientos.-En todos los aspectos presentados con las consideraciones anteriores, quedan claras dos cosas: A).-El derecho, que en un determinado momento, constituye el resultado de un complejo de factores sociales, B).- El derecho, que desde un punto de vista sociológico es un tipo de hecho social, actúa como una fuerza configurante de las conductas, bien moldeándolas, bien interviniendo en ellas como auxiliar o como palanca, o bien preocupando en cualquiera otra manera al sujeto agente". (58) Sobre el mismo tema del derecho y su relación con la estructura social el Maestro Leandro Azuara después de definir la sociedad como un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres, define al orden jurídico como el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva, para concluir en que esos dos sistemas están en relación constante, porque dice que: "La sociedad entendida como un sistema de relaciones entre los hombres es el lugar en donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho. En todas las sociedades humanas se ha presentado el fenómeno jurídico, de allí que se haya afirmado frecuentemente que: "Donde existe la sociedad hay derecho". El derecho es un producto cultural, que no se puede explicar en función de elementos individuales, tales como la creación personal del hombre de gran talento o genio jurídico sino por el contrario con la in

tervención de elementos sociales, tales como el deseo de seguridad o certeza que experimentan los hombres que pertenecen a un conglomerado humano cualquiera que sea" (59).

Ahora bien, si tomamos como presupuesto sociológico que la gran mayoría de los hombres de gran talento se especializan en determinada rama de la ciencia, acudiendo para su preparación a las instituciones docentes creadas bajo el sistema de programas básicos de enseñanza por el Estado, quién a su vez reconoce a los estudiosos de la ciencia su grado de preparación, al otorgarle un reconocimiento público de haber obtenido la enseñanza suficiente para el desempeño o actividad en la rama de la ciencia de que se trate, nos encontramos con que el efecto de la preparación de esos hombres como profesionistas en el grupo social, es de incalculable influencia en el derecho, porque constantemente se están creando nuevas técnicas en el avance de la tecnología, que requieren de la protección de normas jurídicas que otorgan a esos investigadores la seguridad y protección debidas al producto de su creatividad, para que experimenten la certeza que les permita continuar en las investigaciones que se han propuesto hasta obtener los descubrimientos que les permitan contribuir al progreso del grupo social en que se desenvuelven.

Ante la situación planteada por los ingredientes jurídicos efectivos que señala el Maestro Luis Recasens, asigna dos temas a la sociología del derecho, que los hacen consistir en: "1.-El estudio de como el derecho en tanto que hecho respresenta el producto de procesos sociales. 2.-El exámen de los efectos que el derecho ya ha producido (de cualquier índole que sea) causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases: "positivos; de configuración de la vida social; negativos;

(59) Azuara Pérez, Leandro.-Sociología, Edit. Porrúa, S. A. Octava Edición. México. 1985. Pág. 285.

es decir, de fracaso; de interferencia con otros factores (económicos, religiosos, etc.), produciendo combinaciones muy diversas e imprevistas algunas veces; de reacción, contribuyendo a fomar corrientes adversas - contra las normas vigentes, para derogarlas y sustituirlas." (60) Ese aspecto del derecho desde el punto de vista sociológico nos indica sin duda alguna la influencia que los cambiantes hechos sociales tienen sobre el derecho para adecuarlo no sólo a la mentalidad colectiva que permite la creación de la norma jurídica general, sino a la conducta individual cuando es necesaria la aplicación de la norma de derecho a una conducta dada en el medio social. Por esa razón el Tratadista Leandro Azuara nos dice que: "El hombre necesita en primer término, saber cual es el dominio de lo suyo, y el de los demás, hasta donde llega su derecho y en donde empieza el de los demás. Por otra parte, experimenta la necesidad de que sus derechos una vez establecidos se encuentren satisfactoriamente protegidos por el aparato del Estado. Pero el Derecho una vez creado ejerce una influencia sobre la sociedad modelándola, señalándole los cauces que debe recorrer. Por lo anteriormente expuesto se puede concluir que: - ".....hay una interacción entre la sociedad y el orden jurídico. En ese orden de ideas se puede afirmar que - si bien es cierto que el derecho se origina en la sociedad, también lo es que el derecho una vez creado influye a su vez sobre la sociedad. Como se ha podido desprender de su concepto, el orden jurídico es ante todo un sistema que establece sanciones. Por sanción debemos entender el medio de que se sirve el derecho para provocar un comportamiento de acuerdo con lo que él establece y en caso de que no se logre este comportamiento se seguirá, una consecuencia: la sanción, que

se dirige a ocasionar un daño en la esfera de intere - ses (propiedad, libertad y vida) del infractor de las - normas jurídicas."(61)

El exámen sociológico de los resultantes de toda convi - vencia humana, desde el punto de vista científico de - realidad en cuanto a las relaciones interhumanas, nos - señala que la mayor parte de ese tipo de relaciones -- precisa, de normas jurídicas coercitivas y de carácter general, para su regulación, porque es la única forma - de mantener bajo control, es decir bajo el imperio de - la justicia las diversas actividades humanas en cual - quier tipo de sociedad dada; es decir contemplada como hecho social real.

El ejercicio de las profesiones como relación interhu - mana tiene influencia decisiva en la creación de nor - mas jurídicas dentro del grupo social en que se pres - tan los servicios por parte de los profesionistas, por - que ese ejercicio precisa de protección y seguridad ju - rídica para quién presta los servicios profesionales y para quién los recibe, partiendo del acuerdo de volun - tades que celebran entre ambas partes.. Ya hemos exami - nado con anterioridad que el Legislador se ha preocupa - do por legislar en diversos campos, a saber: En Dere - cho Civil, en Derecho Administrativo, en Derecho Labo - ral, delimitando los alcances de las obligaciones de - las partes, las prohibiciones en cuanto a la actividad de los profesionistas para evitar que sus servicios -- sean utilizados en el campo de la delincuencia organi - zada, las distinciones que existen entre la prestación de un servicio profesional que es el género, de la es - pecie que viene a ser la prestación de un servicio en - general, así como las licencias que el Estado concede - a las personas que han cumplido con los programas edu - cativos impuestos para el estudio de determinada profe -

sión. Pero desde el punto de vista sociológico nos encontramos con que todas esas disposiciones normativas del ejercicio profesional contienen sanciones sociales que tienen por objeto lo que el Maestro Leandro Azuara distingue como aquellas que evitan la conducta antinormativa- cuando en su obra nos dice que: "Es conveniente advertir que la amenaza de sanciones no siempre evita la conducta antinormativa, pero indudablemente que es un factor al lado de otros, que ejerce una presión sobre el comportamiento humano. No obstante que existen una serie de elementos que inducen a que el hombre se comporte de acuerdo con las normas existentes en una sociedad, subsisten ciertas tendencias que impulsan al ser humano a contravenir la costumbre y la ley. Al lado de los factores que nos llevan a ajustar nuestra conducta a las normas, tales como las existencias de la moral y de la tradición y -- las recompensas positivas para llevar a cabo la conducta que de uno espera la sociedad; tales como celebridad, prestigio económico, existen sanciones externas para los transgresores de las normas sociales." - (62) A continuación, el autor citado nos señala una serie de sanciones externas que la sociedad impone a los transgresores de las normas sociales, tales como el ridículo, la suspensión temporal de un miembro del grupo, la censura y la expulsión del grupo; así como otras sanciones más graves y trascendentes respecto del infractor como son las pecuniarias, las privadas de la libertad y de la vida.

Para los fines de este trabajo, consideramos que como recompensas positivas para el profesionalista que ejerce una profesión reconocida por el Estado, se encuentran en forma fundamental la del prestigio y resultados económicos, y como sanciones, las pecuniarias y -

(62) Ibid.-Op. Cit. Pág. 286.

las privativas de la libertad que establece el derecho común por lo que hace a las primeras, y el Código Penal por lo que hace a las segundas, en los casos en que algún profesionalista observe alguna conducta delictiva sancionada por dicho Ordenamiento Penal.

El mismo Autor Leandro Azuara sostiene que: "Las sanciones se correlacionan con los grupos sociales en los cuales operan de la siguiente forma: Cada grupo social dispone de un conjunto de sanciones que impone a los transgresores de las normas del grupo"(63). Concluyendo en que "El Estado es el único grupo social que puede servirse de la fuerza física para imponer el orden y la conformidad. El Estado puede imponer una gama de sanciones que van desde las pecuniarias y las de privación de la libertad hasta la pena de muerte".(64) En nuestro medio social la pena de muerte se encuentra abolida, por lo que las únicas sanciones que podrían imponerse a un profesionalista que desviara su conducta o transgrediera las normas que señala el ejercicio profesional, podrían ser las de carácter pecuniario o las privativas de la libertad. Curiosamente, ese tipo de sanciones también se impone a personas que se ostentan como profesionalistas sin tener autorización por parte del Estado para el ejercicio de una profesión. Normas jurídicas que contienen sanciones a los usurpadores de una profesión, que tienden a proteger el ejercicio legal de todas aquellas personas que cursaron las asignaturas académicas señaladas por el Estado para tenerlo como apto o perito en el ejercicio de una profesión y que además haya cumplido con todos los requisitos que le impone la institución académica donde haya cursado las diferentes materias del programa y las que a su vez le impone la Ley Reglamentaria del Artículo 50., Constitucional, en nuestro medio social.

(63) Ibid.-Pág. 287

(64) Ibid.-Pág. 287.

En el contenido de párrafos anteriores nos muestra sin lugar a dudas que existe un control social de la actividad y conducta de los profesionistas al prestar sus servicios profesionales a los demás integrantes del grupo social; en esas condiciones entramos en el análisis que el Maestro Leandro Azuara identifica como medios de control social que van desde la represión violenta, las amenazas, la propaganda, técnicas educativas, hasta el derecho que utiliza la técnica de la amenaza en el caso de incumplimiento de las órdenes que establece, considerando esa amenaza como legítima por cuanto a que se contiene en una norma jurídica que el Estado obliga a cumplir a los miembros de la sociedad. Sobre ese mismo tema es de importancia dejar asentado que el mismo autor cuando habla de la fuerza normativa de los hechos, sostiene que: "La fuerza normativa de los hechos crea las normas sociales y particularmente las jurídicas, que son un medio de control social, en esta forma se advierte que la relación entre la fuerza normativa de los hechos y el control social, es indirecta o mediata. La fuerza normativa de los hechos debe considerarse como una de las fuentes de una de las formas de control social que es la Normatividad Jurídica".(65) En el caso de la prestación de los servicios profesionales, es preciso que la fuerza normativa de los hechos opere como la principal forma de control social, es decir de la normatividad jurídica que se precisa para regular las relaciones interhumanas que derivan de todo contrato de prestación de servicios, ya que de lo contrario, estimamos, sería imposible que existieran entes sociales dedicados a una ocupación especializada, ya que la falta de normatividad jurídica no sólo crearía el desconcierto, sino que provocaría el desinterés de los miembros del grupo social, deriva

(65) Ibid.-Pág. 289.

do de la falta de seguridad o protección respecto de la ocupación especializada, frenando el progreso del grupo social. Por eso consideramos que todas las normas jurídicas que se emitan en el futuro en relación con la actividad profesional, deben de procurar esa seguridad -- que requiere el ejercicio profesional, a fin de que los profesionistas puedan labrar el progreso del grupo social en un clima de confianza por el ámbito de protección que normativamente se les concede, sin olvidar el concepto que nos entrega el Maestro Leandro Azuara cuando nos dice que: "Es conveniente aclarar: Que las normas jurídicas no siempre se originan en los hechos que conducen a la convicción de obligatoriedad (fuerza normativa de los hechos), sino que pueden tener su origen en un procedimiento Legislativo establecido." (66) Lo que resulta de importancia porque llama la atención a los Legisladores para que su actividad legislativa vaya a la par que los progresos de la ciencia y de la tecnología, protegiendo jurídicamente a todos los científicos, en sus descubrimientos, teorías y productos de sus conocimientos, porque es la única forma de asegurar el progreso del grupo social.

Sobre ese aspecto sociológico de los intereses que requieren protección jurídica, el Maestro Luis Recasens Siches afirma que: "La variadísima multitud de intereses que demandan protección jurídica podría reducirse a dos tipos principales: Intereses de libertad -estar libre de interferencias, de obstáculos, de ataques, de peligros en una serie de aspectos de la vida material-- y espiritual, individual y social--; e intereses de --- cooperación-obtener la ayuda o asistencia de otras personas, individuales o colectivas, privadas o públicas, para la realización de varios fines humanos, que no --

(66) Ibidem.-Pág. 289.

pueden ser cumplidos, o que al menos no pueden ser cumplidos suficientemente sin dicha colaboración."(67) Es en el segundo tipo de los intereses que nos señala el autor citado en donde encuadra con exactitud la prestación de los servicios profesionales, por lo que resulta incuestionable la importancia que ese tipo de actividad social, como fuerza normativa de los hechos impone sobre la ciencia del derecho, aún cuando el Tratadista citado contempla ese tipo de intereses desde el punto de vista de quién recibe por la cooperación social los servicios profesionales de quienes integran el grupo social.

Por último, el mismo Luis Recasens Siches nos señala que el deseo de certeza y de seguridad del ente social es una motivación del Derecho Positivo y de la necesidad de cambio, cuando en su obra nos señala que: "Mediante el Derecho Positivo los hombres tratan de asegurar la realización de los valores cuyo cumplimiento consideran indispensable en la vida social. Como este libro es un Tratado de Sociología y no de Filosofía del Derecho, no puedo entrar aquí en el estudio de los valores que deben inspirar al Derecho. Tengo que limitarme a mostrar que todo orden jurídico positivo en general, y cada norma jurídica en particular, se inspira en determinadas valoraciones, esto es, tratan de proteger efectivamente lo que los hombres de una cierta sociedad consideran como justo, y todos los demás valores implicados por esa concepción de la justicia."(68)

Por lo que se refiere al contrato de servicios profesionales, constituye una de las relaciones humanas de más importancia en nuestro medio social, porque es el principal factor del progreso en nuestra civilización; ya que son los profesionistas, entre los individuos inte-

(67) Recasens Siches, Luis.-Op. Cit. Pág. 589

(68) Ibid.-Págs. 589-590.

grantes de una sociedad, quienes se encuentran mejor -- preparados en las diversas ciencias en que se divide el conocimiento humano. Decimos que se trata de la relación más importante entre entes socializados porque los profesionistas devienen en los creadores de satisfactores en determinada ciencia o arte, con lo que contribuyen a asegurar el progreso del grupo social en el que se desenvuelven; porque son ellos quienes crean los satisfactores, idean nuevas técnicas, mejoran nutrientes, establecen nuevas técnicas de construcción, descubrimientos de fármacos y hasta en la rama de ingeniería genética se han producido avances que aún nos producen el cada vez más olvidado efecto del asombro. En materia de comunicaciones y el consecuente desarrollo de la informática, que permiten al grupo social real, la transmisión de sus ideas y el conocimiento casi inmediato de esas ideas y sucesos ocurridos con la intervención de otros seres humanos o grupos sociales distintos y distantes, nos hablan de un constante progreso que resulta ilimitado, por cuanto a que no parece tener fin la gran cantidad de descubrimientos de todo tipo por profesionistas científicos educados en nuestra sociedad.

Sin embargo, todas las actividades profesionales, que se entrelazan cotidianamente entre sí, resultarían con el devenir del tiempo en una gran gama de conflictos, desavenencias y querellas entre individuos del mismo grupo social o entre grupos sociales entre sí, si ese tipo de actividades no se encontrara regulado por normas de derecho elaboradas por los legisladores, con el fin o propósito de obtener con ellas el bien supremo de la justicia.

Es por ello que nos permitimos señalar y concluir en que la influencia del contrato de servicios profesionales es de suma importancia para regular las relaciones humanas o mejor dicho las relaciones interhumanas de

cualquier grupo social, como medio de control de ambiciones, envidias y yuxtaposiciones de intereses entre los individuos integrantes de un grupo social. Por ello también consideramos necesario que en el futuro se le gise con mayor acuciosidad sobre el siempre cambiante-factor social de la relación interhumana que se produce por la prestación de servicios profesionales, sobre todo por lo que hace a la creación de aranceles que cubran más justamente el esfuerzo personal de los profesionistas en general y de los abogados en especial.

IV.-SU IMPORTANCIA EN LA CULTURA.

En los tres apartados anteriores de este capítulo hemos examinado la influencia del contrato de prestación de servicios profesionales en el medio social y particularmente en el Derecho; para concluir este trabajo consideramos necesario hacer una referencia a la importancia que ha tenido el contrato de prestación de servicios profesionales en la cultura en general y en el progreso de la civilización en particular, porque la importancia de ese medio jurídico regulador de las interrelaciones humanas es manifiesto en el ámbito cultural y en el destino de la humanidad.

El Sociólogo Cgburn, hace un análisis de diversos conceptos que los tratadistas han sustentado sobre lo que debe entenderse por cultura, ya que después de señalar que una de las más primitivas definiciones de la cultura coloca sus orígenes en la aparición del hombre, más bien que en la aparición de los vertebrados, procede a señalar diversas definiciones, en los términos siguientes: "La tan frecuente aludida definición de Tylor dice que la cultura es un complejo total que incluye dentro de sí el conocimiento, las creencias, el arte, la moral las leyes, las costumbres y otras capacidades adquiridas por el hombre como miembro de la sociedad. Hay que señalar, sin embargo, que la cultura, como la ciencia -

o la democracia, no puede ser aprehendida satisfactoriamente por medio de una definición. Redfield también habla de la cultura como un conjunto organizado de comprensiones convencionales manifestadas en artes e instrumentos que, perdurando por medio de la tradición, caracterizan a un grupo humano. Otros estudios de la cultura, al intentar establecerla como un rasgo humano distintivo, niegan lo que se puede llamar cultura al comportamiento de cualquier animal inferior. Lo que tenemos en estos casos, dice, es la manifestación de un estado subjetivo, como la canción de un pájaro o su habilidad para el vuelo. En el caso del hombre son creados objetos distintos del hombre mismo. La médula de la cultura hay que hallarla en la invención y en el uso de los utensilios, esto es, de instrumentos artificiales y objetivos. La cultura, como Tylor la define, es algo más que cultura material."(69)

Ahora bien, dentro del complejo total de conocimientos y demás actos objetivos y subjetivos que entrañan interrelaciones humanas, porque sólo se dan en el medio social, nos encontramos con que es enorme la influencia e importancia de la prestación de servicios profesionales y el acuerdo de voluntades que entraña plasmado en un contrato celebrado entre individuos, porque ya con anterioridad se ha demostrado que son los profesionistas, es decir el grupo mejor preparado de determinada sociedad quiénes representan el nivel cultural de ese grupo, pero además, son quiénes aseguran el progreso de ese grupo por medio de los conocimientos adquiridos que a su vez son la suma de teorías y aplicaciones tecnológicas que contribuyen al acervo cultural y que entrañan igualmente las creencias, el arte, la moral, las leyes, las costumbres y todas las capacidades

(69) Ogburn F, Willam. y Nimkoff F, Meyer.-Sociología Edit. Aguilar. Traducción de la 2da. Edic. Americana por José Bugada Sánchez. Madrid. 1961. Pág. 44.

des obtenidas por el hombre como miembro de la sociedad.

También resulta de interés hablar de los efectos sociales de los inventos porque es mediante el producto de la mente humana que distinguimos como "invención", por el que se alcanzan los logros y progresos del grupo social, además de que aumenta el acervo cultural del grupo en que se producen esas manifestaciones creativas de la mente humana. Sobre ese particular el Tratadista -- Ogburn nos dice que: "La técnica afecta a la sociedad por el hecho de que una variación en la técnica causa una variación en alguna Institución o costumbre. Se dice que el invento del arranque automático en el automóvil es causa de que las mujeres conduzcan. Era muy difícil para una mujer salir del auto y dar a la manivela. El cambio en este mecanismo condujo a un cambio en las costumbres femeninas en lo que concierne al desplazamiento, vida familiar, cuidado de los hijos, vacaciones y alojamiento."(70) También nos señala dicho autor que un sólo invento mecánico puede producir efectos múltiples al sostener que: "Un invento importante no se limita a un sólo efecto social. A veces ejerce muchas influencias que se dispersan en todas las direcciones, como los radios de una rueda.--La radio influye sobre las diversiones, la educación, la política, el transporte y muchas otras clases de actividad." "...cuando un invento tiene influencia sobre alguna Institución o costumbre la influencia no se detiene, sino que continúa más y más, sucediéndose una a otra como los eslabones de una cadena. La influencia de la desmotadora de algodón fué primero para incrementar la siembra de algodón, ya que podía trabajarse mas rápidamente y con menos esfuerzo. La siembra del algodón, operación molesta hecha a mano, fué el nudo de la cuestión, por así decir.

(70) Ogburn F, Willam.--Op. Cit. Pág. 717.

La producción del algodón no podía ser incrementada sin mas labor; por eso se trajeron negros de Africa y la esclavitud crecio mas rápidamente. El aumento de la esclavitud fué una influencia derivada de la desmotadora de algodón, un segundo eslabón en la cadena. El aumento de los esclavos y de la riqueza agrícola del sur, -- cuando el algodón era el rey, ocasionó la guerra de Secesión, tercera influencia de la desmotadora. Las consecuencias de la guerra civil se extendieron incluso -- hasta el siglo XX."(71)

El exámen de una sola invención que hace el autor transcrito nos demuestra todo un proceso que sigue la conducta humana en su afán de superación, solucionando los problemas de una determinada actividad. De la misma manera si examinamos cualquier tipo de invento nos encontramos con que su aparición produjo efectos múltiples -- en el medio social en que fué creado; sin embargo, en el fondo de todas esas modificaciones sociales, nos encontramos con que el individuo mejor preparado, el que tiene mayores conocimientos, científicos o tecnológicos, es decir, el descubridor de la invención y de su aplicación práctica es un profesionalista, como actualmente se le conoce, que aplicando los conocimientos adquiridos -- por tradición oral o escrita logro superar un problema -- que aplicado al grupo social mejoró sus condiciones de vida desde el punto de vista alimentario, de reposo, re creativo y hasta de utilización del ocio, es decir, de los tiempos existentes entre su acostumbrada actividad -- en los que "no tiene nada que hacer".

Sobre ese particular nos encontramos que existen tratadistas como Nels Anderson, que desde el punto de vista -- sociológico nos hablan de los servicios para el ocio y -- la cultura al señalarnos que: "El tema del ocio en la -- sociedad urbana industrial, constituye un problema de --

naturaleza mas urbana que rural, porque se desarrolla - en relación con el empleo industrial a medida que se re- duce la jornada de trabajo y porque implica el gasto de dinero, por lo que el ocio se convierte en negocio. -Es más, podríamos encontrar en la comunidad urbana una -- gran variedad de organizaciones privadas que se ocupan- en cierto modo de los problemas del ocio. Proporcionan- actividad en las horas de ocio a distintos grupos, ins- truyen a líderes recreativos, se organizan con referen- cia a su propio ocio (bailes, deportes, entretenimien- tos, etc.), o se preocupan de los problemas sociales o- morales que surgen en conexión con la actividad ociosa" (72).

Resistimos a la idea de concluir este trabajo, sin an- tes citar lo que Ely Chinoy nos dice sobre la cultura y sociedad, cuando habla de conducta regulada y vida co- lectiva, al sostener en su obra que: "La sociología co- mienza con dos hechos básicos: La conducta de los seres humanos muestran normas regulares y recurrentes, y los- seres humanos son animales sociales y no criaturas ais- ladas.-Los hechos fundamentales como nacer, morir y ca- sarse; los detalles privados de bañarse, comer y hacer- el amor; los sucesos públicos de votar y producir o com- prar mercancías, y las otras múltiples actividades rea- lizadas por los hombres, siguen usualmente normas reco- nocibles.-Sin embargo, con frecuencia perdemos la natu- raleza repetitiva de la mayoría de las acciones socia- les, ya que cuando observamos a las personas que nos ro- dean estamos mas dispuestos a advertir su idiosincracia y sus rasgos personales, que sus similitudes. Pero - sino nos comparamos con los Franceses, con los Japonc- ses o con los Isleños de Trobriand, nos diremos noso -- tros hacemos esto de tal manera, ellos lo hacen de ese- modo. Charles Horton Cooley uno de los primeros soció- logos importantes de Norteamérica, observó alguna vez: -

"¿No es cierto que entre más cerca esta una cosa de -- nuestro hábito de pensamiento más claramente vemos lo -- individual...? el principio es el mismo que el que hace que todos (Los Chinos) nos parezcan iguales: Vemos el tipo porque es muy diferente de los que estamos acostumbrados a ver, pero sólo el que vive dentro de ellos puede percibir totalmente las diferencias entre los individuos."(73)

Es importante la opinión del sociólogo aludido, porque entre los Tratadistas podemos apreciar diferentes grados por lo que hace a su preparación, conocimientos, actitudes y costumbres que influyen necesariamente en su relación interhumana al prestar un servicio profesional a cualquiera de los integrantes del grupo social en que actúa. Esa diversidad de factores, necesariamente influirá en el momento de celebrar un contrato en que se obliga a prestar sus servicios a otro en determinadas condiciones; pero a su vez esa prestación de servicios tiene influencia decisiva en el grupo social en que se contrata porque satisface una necesidad por medio del servicio prestado o crea satisfactorios e invenciones -- que trascienden en la conducta colectiva del grupo social. He ahí la enorme importancia del contrato que -- fué materia de este estudio, en la cultura de la sociedad.

(73) Chinoy, Ely.-Op. Cit. Pág. 34.

CONCLUSIONES

- 1.- Consideramos que la regulación jurídica de nuestro Código Civil contempla respecto del contrato de -- prestación de servicios profesionales requiere de -- una actualización mas acorde con la realidad socio-económica de nuestro país, en especial por lo que -- se refiere a la contraprestación que recibe el pro-
fesionista por los servicios prestados, a fin de -- que recibiendo un estipendio justo pueda prestar un mejor servicio a la colectividad mediante el estu-
dio constante de la disciplina que ejerza.
- 2.- En vista de las confusiones que derivan de la apli-
cabilidad del Código Civil, o en su defecto de la --
Ley Federal del Trabajo, cuando nos encontramos --
frente a un servicio profesional que debe ser regu-
lado por uno u otro Ordenamiento Legal, proponemos-
la creación de normas jurídicas que definan con pre-
cisión en uno u otro caso cuando es aplicable uno --
de los Ordenamientos citados con exclusión del otro --
y viceversa, sobre la base distintiva de subordina-
ción a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- En contra de la costumbre de celebrar el contrato --
de prestación de servicios profesionales en forma --
verbal, proponemos que para mayor seguridad de los-
contratantes se exija que para la validez de dicho-
contrato se formalice por escrito y ante dos testi-
gos.
- 4.- Proponemos que para el caso de que los honorarios --
de los profesionistas no fueren convenidos por las-
partes de común acuerdo, tales honorarios sean fija-
dos en los términos que señala el Artículo 2607 del
Código Civil, es decir atendiendo a las costumbres-
del lugar, a la importancia de los trabajos presta-

dos, a la del asunto o caso en que se prestaron -- a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga el -- que lo ha prestado.

5.- En el caso de que se adopte el sistema de pago de honorarios por arancel, actualizar éstos e implementar los mecanismos que permitan que el monto de los honorarios tengan un incremento automático proporcional a la inflación económica, adoptando para -- ello los mecanismos que tengan como base los aumentos del salario mínimo ordinario vigente en la zona económica en que se preste el servicio profesional.

6.- Proponemos que para el caso de los Abogados, que es especialmente nos interesa por razones obvias, en los casos en que las partes no han convenido con precisión el monto de los honorarios al celebrar el contrato respectivo y teniendo en consideración que el arancel previsto por los Artículos 226 al 256 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para El Distrito Federal resulta obsoleto en la actualidad y reñido con las presentes condiciones socio-económicas, sean derogados tales artículos y en su lugar se expida un nuevo arancel que determine los honorarios por el servicio prestado que tome en -- cuenta que el abogado perciba una retribución justa por la prestación de sus servicios profesionales y a la vez proporcione seguridad al solicitante del -- servicio en cuanto al importe a erogar por el servicio prestado.

7.- Para el efecto anterior, proponemos que el nuevo -- arancel que se promulgue siga los lineamientos generales que se tomaron en consideración al dictarse -- el Arancel de Notarios para el Distrito Federal pu-

blicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de Julio de 1988, es decir que el servicio que se preste sea remunerado por medio de una cantidad -- equivalente a días de salario mínimo vigente en la zona económica donde se preste el servicio y referido a la fecha en que éste se preste.

- 8.- En vista de la importancia socio-económica que tiene el contrato de prestación de servicios profesionales y continuando con los lineamientos plasmados en la Ley General de Profesiones, proponemos que se fomenta por todos los medios la Colegiación de los profesionistas de acuerdo con las ramas de la ciencia a que pertenezcan, con el objeto de obtener mejores interrelaciones profesionales y elevar el nivel ético y académico de los miembros de los Colegios de Profesionistas.
- 9.- Actualizar las sanciones económicas en el Código Penal, para los infractores a las disposiciones de éste Ordenamiento, que prohíben ejercer una profesión, sin antes haber obtenido el título y cédula profesional correspondiente, porque ello sería una garantía de la capacidad del profesionista.
- 10.- La prestación de servicios profesionales regulada -- jurídicamente, ha contribuido en forma significativa, al descubrimiento de nuevas técnicas de avance científico, que han permitido a diferentes grupos sociales vivir con mayores comodidades y por más -- tiempo, dado que permite proporcionar mayor seguridad socio-económica al profesionista.
- 11.- El contrato de prestación de servicios profesionales, es un factor social determinante en el progreso de cualquier grupo social que haya enseñado y --

entrenando profesionistas, para atender a las necesidades de ese mismo grupo.

12.- La celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, constituye un medio regulador - del progreso social, ya que a través de estos contratos, las partes que lo celebran obtienen la seguridad de la prestación de un servicio determinado y su correspondiente contraprestación.

13.- La influencia del contrato de prestación de servicios profesionales, es de suma importancia para regular las relaciones interhumanas de cualquier grupo social, como medio para evitar conflictos con motivo de la creación de bienes, servicios y satisfactores.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Azuara Pérez, Leandro.
Sociología. Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 2.- Aguilar Carbajal, Leopoldo.
Contratos Civiles, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- 3.- Alonso Garcia, Manuel.
Curso de Derecho del Trabajo, Librería Bosch, Barcelona, 1974.
- 4.- Anderson, Nels.
Sociología de la Comunidad Urbana, Segunda Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- 5.- Bonnecase, Julien.
Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Traducción de José M. Cajica, Editorial José M. Cajica, Puebla, 1945.
- 6.- Bonnecase, Julien.
Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Traducción de José M. Cajica, Editorial José M. Cajica, Puebla - 1945.
- 7.- Borja Soriano, Manuel.
Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- 8.- Caplow, Theodore.
Sociología Fundamental, Traducción de José Villa -- Martín. Primera Edición, Editorial Vicens-Vives. - Barcelona, 1974.
- 9.- Chinoy, ely.
La Sociedad, Una Introducción a la Sociología, Décimoquinta Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1987.
- 10.- De la Cueva, Mario.
Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1984

- 11.- De Pina, Rafael.
Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. -
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, -
1978.
- 12.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bl
bliográfica. Buenos Aires.
- 13.- Fichter H, Joseph.
Sociología. Duodécima Edición Revisada, Editorial
Herder, Barcelona, 1980.
- 14.- Friedam, Georges y Naville, Pierre.
Tratado de Sociología del Trabajo, Tomo I. Prime-
ra Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1963.
- 15.- García Goyena, Florencio.
Concordancias, Motivos y Comentarios del Código -
Civil Español. Tomo III, Editorial Imprenta de la
Sociedad Tipográfica. Madrid, 1852.
- 16.- Jossierand, Louis.
Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones.
Tomo II Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-Améri-
ca, Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires, 1950.
- 17.- Messineo, Francesco.
Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo V. --
Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial-
Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires,
1955.
- 18.- Muñoz Ramón, Roberto.
Derecho del Trabajo, Tomo II. Primera Edición, -
Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
- 19.- Ogburn F, William y Nimkoff F. Meyer.
Sociología. Traducción de José Bugeda Sánchez, Se-
gunda Edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1961.
- 20.- Ortíz Urquidi, Raúl.
Derecho Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa,
S. A. México, 1977.

- 21.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.
Representación, Poder, Mandato y Prestación de -
Servicios Profesionales. Segunda Edición, Editio-
rial Porrúa, S. A. México, 1986.
- 22.- Petit, Eugene.
Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción -
de José Fernández González, Editora Nacional, S.A.
México, 1953.
- 23.- Pothier, Robert Joseph.
Tratado de las Obligaciones. Editorial Atalaya.-
Buenos Aires, 1947.
- 24.- Recasens Siches, Luis.
Tratado General de Sociología. Décima Novena Edi-
ción, Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- 25.- Rojina Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, --
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, -
1970.
- 26.- Rojina Villegas, Rafael.
Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Tercera Edición.
Editorial Robredo. México, 1959.
- 27.- Sánchez Medel, Ramón.
De los Contratos Civiles. Quinta Edición, Editio -
rial Porrúa, S. A. México, 1980.
- 28.- Sohm, Rodolfo.
Instituciones de Derecho Romano. Traducción de --
Wenceslao Roces, Segunda Edición, Editorial Gráfi-
ca Panamericana, S. de R.L. México, 1951.
- 29.- Treviño García, Ricardo.
Contratos Civiles y sus Generalidades. Tercera -
Edición, Editorial Librería Font. México, 1985.
- 30.- Trueba Dávalos, José.
Hacia una Sociología del Trabajo. Primera Edición
Editorial Instituto Mexicano de Estudios Sociales.
México, 1976.

- 31.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.
Ley Federal del Trabajo, Quincuagésima Séptima-
Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S. A. Mé-
xico, 1988.
- 32.- Trueba Urbina, Alberto.
Diccionario de Derecho Obrero. Tercera Edición,
Editorial Bota. México, 1957.
- 33.- Zamora y Valencia, Miguel Angel.
Contratos Civiles. Primera Edición, Editorial -
Porrúa, S. A. México, 1981.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Civil de 1870
- 2.- Código Civil de 1884.
- 3.- Código Civil de 1928.
- 4.- Código Penal Para el Distrito Federal.
- 5.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 6.- Ley Federal de Protección al Consumidor
- 7.- Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional
Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el --
Distrito Federal (Ley de Profesiones).